

Biblioteca
MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1894

POR

EL FISCAL INTERINO DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON JUAN DE ALDANA Y CARVAJAL



MADRID

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—
1894



Excmo. Sr.

Difícil tarea me impone el art. 15 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, y, si fuera excusable el cumplimiento de la obligación que de él emana, no osaría trasladar al papel ideas y conceptos que, en lo que tienen de míos, nada valen, ya que el carácter de interinidad con que por ministerio de la misma Ley desempeño la Fiscalía del Tribunal Supremo, quita autoridad á esta Memoria, si no fueran suficientes á quitársela la falta de condiciones personales y el deplorable efecto que ha de producir la comparación con todas las que publicaron hasta el presente los que desde 1883 fueron mis ilustrados Jefes.

Los deberes no son renunciables; y ya que no me sea dable hacerme justicia optando por el silencio, procuraré llenar mi forzoso cometido en la persuasión de que la situación especial que ocupó ha de servir de disculpa á mi confesada insuficiencia, y en la seguridad de que V. E., que tan brillantemente inauguró esta clase de trabajos,

ha de mirar, ante todo, á la voluntad que me anima, con lo cual habré ganado mucho terreno para obtener su benevolencia.

Aun entregándome confiado á esa esperanza que el deseo forja, las dificultades para mí no decrecen, porque, aparte de otros justificados temores, me asalta la incertidumbre acerca de lo que me será lícito decir para no traspasar los límites de mi especialísima posición; y, en esta duda, me acojo al precepto de la Ley para cumplirle con arreglo al sentido estricto que le presta la significación propia de sus palabras. Ordena el art. 15 de la adicional á la Orgánica, al ingreso citada, que el Fiscal del Tribunal Supremo, al comenzar cada año judicial, dirigirá al Gobierno de S. M. una Exposición razonada, manifestando el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes que haya dado á sus subordinados y las reformas que, en su concepto, conviene hacer para el mejor servicio.

Como quiera que, siguiendo el método trazado en anteriores Memorias, las instrucciones á los Fiscales se insertan por Apéndice, me cumple tratar en el cuerpo de esta Exposición lo relativo al estado de la administración de justicia y á las reformas para el mejor servicio; y de aquí la necesidad de dividir mi trabajo en dos partes, comprendiendo en la primera un resumen estadístico y algunas consideraciones que me sugiere la manera cómo el Ministerio fiscal ejerce la inspección que la Ley le encomienda, que son los medios de que dispone esta Fiscalía para poder informar á V. E. acerca del estado en que la administración de justicia se halle, y haciendo constar en la otra las modificaciones que admiten las Leyes que en lo criminal

más de ordinario aplican los Tribunales, cuales son el Código penal, la de Enjuiciamiento criminal y la del Jurado, seguidas de algunas consideraciones referentes á la materia civil. Y no es que yo pretenda ejercer un derecho de critica, que ni me pertenece, ni se adapta bien á la índole de la misión que los funcionarios fiscales desempeñan ante los Tribunales de justicia, sino que, para exponer reformas, encaminadas al mejor servicio, es preciso, cuando las deficiencias nacen de los preceptos legales que tal servicio regulan, someter aquéllos á imparcial examen sólo para el efecto de la información, siempre con la protesta, que por obligada parece innecesaria, del más profundo respeto á la Ley, cuyo íntegro cumplimiento, cualesquiera que sean sus defectos en conjunto ó en detalle, tiene en el Ministerio público el más celoso y decidido promovedor.

Indicar, pues, lo que puede y debe reformarse, es proponer los medios de mejorar los servicios, y en ese sentido habré de exponer, salvando todo linaje de consideraciones y respetos, y sin salirme del carácter esencialmente práctico en que pretendo encerrar mis observaciones, los puntos que, á mi entender, son reformables, á fin de que V. E. adopte las determinaciones que juzgue oportunas, si mi pobre labor tuviere la fortuna de merecer en algo favorable acogida.

ESTADÍSTICA

La publicación, por esta Fiscalía, del tercer cuaderno cuatrimestral de datos estadísticos, completa los referentes al año que terminó en 30 de Junio último. El poderoso estímulo que supo despertar en los funcionarios dependientes de su autoridad el Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez del Campo, su atención constante y su acción enérgica, triunfaron de todos los obstáculos, sin que fueran parte á paralizar ni entorpecer el esfuerzo de todos la perturbación producida por la supresión de Audiencias de lo criminal, la consiguiente remoción de funcionarios y la absoluta carencia de personal auxiliar y de recursos materiales.

No satisfacen por entero los fines de una perfecta estadística criminal los datos, tan penosamente recogidos, que se han resumido en los tres cuadernos publicados, y se condensan en los estados que figuran en el Apéndice de esta Memoria, y aun de temer es que este esfuerzo no pueda continuarse; pero son siquiera un elemento de juicio comparativo de que carecía esta Fiscalía, para apreciar, en conjunto, la índole y magnitud de la labor rea-

lizada por los Tribunales de justicia, en relación con los resultados obtenidos de la iniciativa del Cuerpo fiscal.

Existían pendientes en 30 de Junio de 1893, en los Juzgados de instrucción, 18.786 sumarios, cifra reducida en 30 de Junio último á 11.691. Esta diferencia de más de 7.000 causas supone un esfuerzo notable, precisamente en los momentos de la reducción de Juzgados al número de 400; más aún si se tiene en cuenta que en el año que cierra la fecha de 30 de Junio de 1893 se incoaron 81.558 sumarios, mientras que en el año último fué esta cifra de 87.057. Esta se descompone entre los 400 Juzgados de instrucción en los desproporcionados términos que revela un máximun de más de 2.100 sumarios (Parque, de Barcelona), y un mínimun de 60 (Bande, Murias de Paredes y Viella). La proporción anual fué de 17,25 sumarios por cada cien kilómetros de extensión superficial, y de 4,94 por cada mil habitantes.

Se hallaban pendientes en 30 de Junio de 1893, en las Audiencias provinciales, 19.868 causas, ascendiendo esta cifra, en 30 de Junio último, á 20.467, escasa diferencia de 600 causas, harto justificada por la reducción de Tribunales y del personal adscripto á los mismos, y que supone, por el contrario, un gran esfuerzo, si se tiene en cuenta que durante el año que comprenden ambas fechas ingresaron en las cuarenta y nueve Audiencias 83.555 sumarios.

De éstos, terminaron 18.477 en juicio oral, 3.587 en juicio por jurados, 21.374 por sobreseimiento libre, 24.958 por sobreseimiento provisional, 8.223 por inhibición ó incompetencia, y fueron archivados 1.955 por la rebeldía de los procesados.

En los juicios orales, el 69 por 100 de las sentencias fué de absoluta conformidad con las conclusiones fiscales, apartándose de éstas en el 31 por 100, en su mayoría por la apreciación de circunstancias atenuantes.

Se celebraron 3.228 juicios por jurados. Prescindiendo de los que terminaron por falta de acusación ó ante el Tribunal de derecho, se dictaron 1.546 veredictos de culpabilidad y 1.047 de inculpabilidad. En los primeros, hubo perfecta conformidad con las conclusiones provisionales del Fiscal en la proporción de 72,67 por 100, y disconformidad en el 27,33 por 100.

El Cuerpo fiscal ha emitido en el año que terminó en 30 de Junio último, 143.100 dictámenes escritos, ha asistido á 62.200 vistas previas y á 17.724 juicios públicos, despachando además 8.328 asuntos de carácter gubernativo. En la misma fecha quedaban pendientes de despacho en las Fiscalías de las cuarenta y nueve Audiencias provinciales 3.540 causas criminales.

INSPECCIÓN

Una de las funciones más importantes y trascendentales que las Leyes encomiendan al Ministerio fiscal, es, sin género de duda, la inspección sobre la administración de justicia. El legislador ha considerado que esa inspección es la garantía más eficaz de que los organismos encargados de la declaración de los derechos civiles y de la represión de los delitos y faltas respondan á sus fines, y de ahí el cúmulo de facultades y de deberes que se imponen al

Inspección sobre la administración de justicia.

Ministerio fiscal cuando de esas materias se trata. El artículo 838 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial los especifica y detalla; y al fijar en ellos la atención, se ve claro que al exacto y acertado ejercicio de las funciones fiscales se fia en gran parte el éxito de esa complicada máquina de que vienen á ser rueda principal. La Constitución encomienda al Rey el cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia; esta atribución la ejerce el Monarca por medio de sus Ministros responsables, y el Ministerio fiscal á su vez es la personificación de los Poderes públicos y el genuino representante de la Ley ante los Tribunales. En sus manos están todos los resortes para llevar tal cometido á feliz término. Inquieta, vigila, deduce acciones, interpone recursos, denuncia lo mismo los delitos que los abusos é irregularidades de todas clases, y á su examen no se sustraen ni las cosas ni las personas que directa ó indirectamente se relacionen con la función de la justicia, hasta el punto de que bien se puede afirmar que en ese orden no hay nada extraño á los derechos y obligaciones del Ministerio público, lo mismo en la esfera más elevada que en la más insignificante y pequeña. Y como los preceptos de la Ley tienen entre sí enlace lógico; dispone el art. 15 de la adicional á la Orgánica que el conocimiento y la experiencia que los Fiscales adquieran por medio de esa inspección de carácter general, la consignen en una Memoria que eleven á sus superiores y que el del Tribunal Supremo resuma esos trabajos en una Exposición que anualmente dirija en la época marcada al Gobierno de S. M. Bien se comprende que, cumplidos con fidelidad y con sujeción á la mente del legislador las disposiciones legales, V. E. habría de tener

un copioso manantial de noticias preciosas que le permitieran formar cabal juicio del estado de la administración de justicia y de su manera de funcionar, y, sin embargo, el que suscribe se halla precisado á confesar con tristeza que esos no son más que generosos ideales que distan mucho de haber obtenido cumplida realización.

El Ministerio fiscal hoy, por un concurso de causas de V. E. bien conocidas, carece en absoluto de los medios indispensables para ejercer la inspección en la forma que le está encomendada. Reducido el número de sus funcionarios á límites que no se armonizan con las exigencias del servicio; ocupada su atención con el despacho diario de causas y expedientes; agobiado por plazos perentorios y por tareas de ineludible y apremiante desempeño, no tiene el tiempo preciso para llevar su acción más allá del recinto de las Salas de justicia en que actúa; y causa ciertamente admiración, y es digno de que V. E. en ello se fije, que en esas circunstancias angustiosas, los Fiscales, con una abnegación merecedora de mayor encomio, sin Auxiliares, sin recursos de material y sin elementos de ninguna clase, adquieran y remitan á esta Fiscalía los complicados datos estadísticos que periódicamente se les reclaman para la formación de los resúmenes cuatrimestrales, con gran celo y mejor acierto establecidos, como antes se apunta, por el Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez del Campo, con la aprobación y valiosa protección de V. E., que, conocedor del inmenso beneficio que á la causa pública y al interés de la ciencia jurídica reporta esa demostración numérica de todos los actos y de todas las fases de la vida de la justicia en España, ha facilitado medios de que vean la luz pública y ha allanado los obstáculos que á la realización

de tan laudable pensamiento opone la penuria en que esta Fiscalía se encuentra, por lo insuficiente de la cantidad de material que en el último presupuesto se la asigna.

Desgraciadamente, es de prever que esos trabajos estadísticos se interrumpan, aunque pese al buen deseo que á todos anima. El sacrificio que por ellos se impone á los Fiscales no puede ser permanente, por lo mismo que es superior á las fuerzas ordinarias de un hombre. Obligar á un Fiscal ó á un Abogado fiscal, á quienes no dejan espacio bastante las tareas que desempeña ante su Tribunal ni aun para el necesario reposo, que carecen hasta de escribientes y de libros, como ellos no los comprenden, á que vaya personalmente á recoger datos para la estadística y á que personalmente también los escriba, es exigirle algo que bajo cierto punto de vista se opone al decoro que por razón de su cargo se les debe. A mayor abundamiento, en esta misma Fiscalía los Abogados fiscales son los que verifican los resúmenes y confeccionan los estados con arreglo á los antecedentes que se reciben y á los que por su gestión directa se proporcionan en lo tocante á los recursos de casación, pues se ha suprimido la Sección de estadística que antes estaba agregada para tal efecto á este Centro; y, suprimidas dos plazas de Abogado fiscal, sin que hayan disminuído los negocios en que tienen intervención, no parece justo, ni es humanamente posible, aumentar el trabajo en proporción inversa al número de funcionarios que lo han de desempeñar.

Los Fiscales de las Audiencias, con las naturales protestas de respeto y sumisión de que dan siempre evidentes pruebas, se quejan del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, y casi todos suplican se les exima del servicio de es-

tadística especial para los resúmenes cuatrimestrales; y son tales las razones que alegan, que no cabe desatenderlas, y aun tal vez el que suscribe las hubiera ya atendido, si de una parte no estuvieran las positivas ventajas que dichos resúmenes producen, lo cual le hace mirar con pena la contingencia de que desaparezcan, y de otra la consideración de su interinidad, unida á la aspiración que cree, si no legítima, disculpable, de que durante ella no se proscriba y abandone acaso el medio más comprensivo y real de ejercer la inspección y de poner de manifiesto sus resultados ante el Gobierno, ante el público en general y ante los hombres de ciencia en particular.

Y no es que los Fiscales repugnen ocuparse en esa labor, como tampoco repugnan ninguna otra; sino que exponen las dificultades insuperables con que tienen que luchar, y piden, para el caso de que su justificada súplica no se atienda, que se les concedan los medios indispensables para realizar aquélla, bien adscribiendo á las Fiscalías algún aspirante á la judicatura, bien nombrando siquiera un escribiente que se encargue de la parte material, ó bien aumentando algo la exigua consignación que hoy tienen las Fiscalías.

Creería faltar á un deber sagrado, si no me hiciera eco en esta ocasión de tan justas aspiraciones, cuyo fundamento V. E., más que nadie, está en disposición de apreciar, porque conoce perfectamente la misión que el Ministerio público está llamado á ejercer, y que ejerció con más desahogo y más copioso fruto en épocas aún no lejanas, cuando contando con más personal y con mayores recursos secundaba, con el celo que su brillante historia abona, el sabio impulso que V. E. le comunicaba desde

esta misma Fiscalía, en que tan gratos é imperecederos recuerdos dejó. Harto comprende el infrascrito que los apuros del Tesoro y la inflexible ley de las economías no permiten que se llegue al límite que el deseo traza; pero, dentro de lo posible, los funcionarios del Ministerio fiscal esperan que V. E. ha de procurar mejorar su situación, hoy verdaderamente insostenible, si no se ha de resentir de una manera grave el servicio.

El personal auxiliar de las Fiscalías es, por todo extremo, escaso. El somero estudio de las cifras que esta Memoria contiene así lo demuestra, y corrobora además la demostración el considerar que se han suprimido cuarenta y seis Audiencias, sin que en las provinciales que quedan subsistentes se haya aumentado el número de funcionarios Fiscales, no obstante el exceso de trabajo que les ocasiona la agregación de otros territorios. Innecesario parece aducir ejemplos; mas, por citar uno entre otros muchos, puede hacerse de Lérida. En esta Audiencia había, antes de la supresión, un Fiscal, un Teniente y un Abogado fiscal. Suprimidas las Audiencias de lo criminal de Tremp y Seo de Urgel, y agregadas sus respectivas circunscripciones á la provincial de Lérida, continúa en ésta el mismo número de funcionarios Fiscales, es decir, que hoy despachan cuatro personas lo que antes despachaban ocho.

• • •

Justicia municipal.

En Memorias anteriores, y singularmente en la del año próximo pasado, ha consignado esta Fiscalía su opinión, no sólo acerca de la defectuosa organización de la

justicia municipal, sino también en lo tocante á su modo de funcionar y sus resultados prácticos. A medida que transcurre el tiempo, los defectos se ponen más de relieve y los males se hacen sentir con mayor fuerza. La manera como los Jueces y Fiscales municipales son nombrados, las condiciones que se les exigen y las circunstancias que acompañan de ordinario á los nombramientos, no sólo no ofrecen las necesarias garantías, sino que constituirían un peligro si la realidad no se hubiera encargado de patentizar que ocasionan males que exceden á toda ponderación. La justicia municipal, con ser la que más inmediato y constante contacto tiene con los ciudadanos, está casi totalmente abandonada y entregada á sí misma, sin inspección, sin intervención y sin defensa posible por parte de los funcionarios de categoría superior, por cuanto la Ley no concede medios de vigilarla más que de un modo muy indirecto é imperfecto. Sería ocioso, pues, ocultar que, sin culpa alguna, por lo que respecta á los funcionarios que proponen y hacen los nombramientos que, extraños al país, tienen que aceptar los informes que se les suministran, esos nombramientos, con honrosas excepciones, recaen en personas de acción en la política menuda de los pueblos, y, por lo tanto, cualesquiera que sean su honradez y hombría de bien, su filiación política, único mérito para llegar al codiciado puesto que ocupan, les imprime tacha de parcialidad que los hechos bien pronto se encargan de justificar. La ignorancia en unos puntos, la pasión de partido en otros y el afán desmedido de lucro, constituye un estado de cosas tan alarmante y deplorable, que bien se puede asegurar que la justicia municipal se halla hoy peor que cuando la ejercían en lo penal los Alcaldes

y Tenientes de Alcalde en los respectivos Municipios, pues entonces, cuando menos, había la gran ventaja de la intervención de los Promotores fiscales que, sin pretenderlo, imponían su autoridad en bien de la causa pública, no ya por el respeto que su cargo infundía, sino por el prestigio que les daban sus conocimientos y su imparcialidad.

El remedio á tan graves inconvenientes lo tiene ya trazado esta Fiscalía en anteriores Memorias, y singularmente en la del año último. Allí se decía que ya que no fuera dable formar con los Juzgados municipales el primer grado de la carrera judicial, porque tal proyecto, aunque el más eficaz y radical, pugna en los presentes momentos con la penuria del Erario y con los recursos del presupuesto, era preciso poner mano enérgica en la forma de hacer los nombramientos, y aun también en la manera de ejercer sus funciones los Jueces municipales, para lo cual se apuntaban algunas ideas que acaso pudieran, por de pronto, corregir en mucha parte lo que por todos se lamenta. La situación en que hoy se hallan las cosas clama urgente reforma, tanto más cuanto que el abuso crece de día en día, cada vez la malicia, alentada por la impunidad, descubre y recorre nuevos senderos para satisfacer ilegítimos y reprobados fines, y lo que debiera ser objeto de simpatía y de respeto, se mira con recelo y con temor, por lo mismo que es un factor perenne de desmoralización y causa de males que, aunque se contraen á una esfera limitada, influyen en las relaciones más frecuentes de la vida social y afectan á la generalidad de los ciudadanos. Las quejas alcanzan proporciones tales, que la Fiscalía del Supremo creería no responder á lo que de ella exigen esta clase de trabajos, si no insistiera en solicitar con ahinco,

como hasta aquí lo ha venido haciendo, que los Poderes supremos á quienes se dirige acudan á lo que tan necesitado anda de remedio.

El carácter esencialmente práctico de esta Memoria no permite tratar lo relativo á la importantísima cuestión de reforma en la organización por lo que toca á los negocios civiles, tanto más cuanto que V. E., en el discurso que leyó el año próximo pasado en la solemne apertura de los Tribunales, hizo elocuentes insinuaciones, que revelan el preferente estudio que consagra á una materia que requiere seria meditación si la reforma ha de tener la transcendencia y utilidad que de consuno reclaman los principios científicos y los intereses que en ese orden se ventilan. Hablar de lo costoso, vejatorio y hasta ruinoso que actualmente resulta el sostener un pleito ó el deducir una reclamación que origine contienda judicial, sería ocuparse en lo que V. E. sabe y en lo que está en la conciencia de todo el mundo. Un pleito es la ruina de una familia, y el sostenerlo un rasgo de valor, rayano en la temeridad; tantos y tales son los dispendios que impone, aun sin contar las dilaciones que lo eternizan, por artes que la mala fe ejercita á la sombra de la Ley procesal. Excepto en casos muy contados, el ciudadano sabe que le vale más abandonar su derecho á merced del primero que pretenda arrebatárselo, que sostener un litigio que ha de concluir con su dinero y con su paciencia. Cuantos, pues, exentos de interés personal y directo, están en ocasión, más ó menos próxima, de conocer la situación por que

Juzgados de
primera instancia
y de instrucción.

atraviesa la justicia civil en primera instancia, recibieron con aplauso los propósitos por V. E. apuntados, y entonces y ahora se entregan á la esperanza de que V. E., que tomó parte tan activa y principal en el establecimiento del juicio oral para los delitos, cortando de raíz los abusos á que se prestaba el antiguo procedimiento criminal, ha de aspirar á la gloria de implantar profunda reforma en el procedimiento y en la organización civil, dejando así una huella benéfica de su paso por ese Centro, como la dejó imperecedera en cuantos puestos ha desempeñado, y singularmente en esta Fiscalía, donde perduran las sabias enseñanzas consignadas en sus Memoria y circulares, aceptadas más tarde, en su casi totalidad, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Sumarios.

El número de sumarios instruídos en los Juzgados, su calidad, su duración y su término, han sido ya objeto de ligeras consideraciones, y resultan con el necesario detalle de los estados que se acompañan. Su estudio no altera en nada los conceptos que se expusieron en las anteriores Memorias, y ello excusa al que suscribe de un minucioso examen.

Es grato para esta Fiscalía reconocer que en la instrucción de los sumarios los Jueces han dado y dan repetidas pruebas de celo y actividad, dedicando mayor cuidado y más preferente atención á aquellos que por la índole del delito, por las circunstancias de las personas acusadas ó por otros motivos lo requieren. Acaso se note la excesiva duración aparente de algunos; pero siempre está explicada por

razón de obstáculos que es difícil ó imposible vencer. La falta absoluta de una buena policía, que en los partidos rurales no es buena ni mala, porque no existe; las distancias, la ausencia de testigos de cuyas declaraciones no cabe prescindir; la forzada tardanza de datos que se reclaman por la vía diplomática; el poco esmero que algunas oficinas ponen en suministrar á los Juzgados los antecedentes que se les piden, para cuya obtención hay que acudir á veces á la autoridad de V. E., y otras varias causas, dan la clave de los retrasos que se observan, que ni exceden de los anteriormente notados, ni arguyen una situación irregular que merezca fijar particularmente la atención.

Después de todo, la instrucción del sumario es, dentro del sistema á que obedece la vigente Ley procesal, una función de policía reducida á recoger en diligencias breves los datos que acreditan la perpetración del hecho criminal y la designación y circunstancias del culpable ó culpables. Esto produce un inconveniente que la práctica diaria denuncia. Separados del fallo los Jueces, sin estímulo y sin el acicate á que obedecían sus actos en la instrucción cuando ésta era para ellos la base del juicio que más tarde estaban obligados á pronunciar, no siempre preside el acierto á la investigación, y es más frecuente de lo que debiera que las Audiencias devuelvan los sumarios á los Jueces para que los amplíen á extremos escapados á la previsión de éstos ó á que no habían dado la importancia que en realidad tienen. Lo peor del caso es que algunas veces esas ampliaciones son baldías porque se han dejado pasar los primeros momentos, que son los más apropiados, para que resulte fructuosa la gestión del instructor; y no por apatía

suya ni por falta de celo, sino porque abarcando los partidos judiciales grandes extensiones de terreno, y siendo difíciles los medios de comunicarse entre los pueblos que lo forman, las primeras diligencias las instruyen los Jueces municipales, la mayoría de los cuales son legos, y aun si el Juez de instrucción se decide á salir al punto del suceso, suele no llegar con oportunidad ni poder permanecer lo que fuera preciso, porque otros asuntos graves civiles y criminales reclaman su presencia en la capital del Juzgado.

Si por este lado puede señalarse algún defecto, no es tal que no admita fácil corrección, ni reviste proporciones tan grandes que reclamen una medida de carácter general. La acción del Fiscal, al tomar conocimiento del proceso, y la de la Sala á que está sometido, bastan para corregir esas y otras deficiencias y para procurar en lo posible que disminuyan, por medio de reglas de conducta y de excitaciones que nunca quedan desatendidas. En cambio, justo es decirlo en elogio de los que ejercen funciones judiciales, ni una sola vez ha sido requerida la atención de esta Fiscalía para entender en nada que signifique abuso de poder por parte de los Jueces de instrucción. Con atribuciones omnímodas, lejos del superior jerárquico, que sólo *a posteriori* y por el examen de los procesos que aquéllos instruyen ha de juzgar de sus actos, sin la intervención inmediata del Ministerio fiscal, desempeñan su cometido sin suscitar odios ni rencores, manteniéndose siempre en una esfera de templanza, moderación y respeto á la situación del procesado y al derecho de los lesionados por el delito, y realizando su objeto á menudo con éxitos brillantes, no obstante los pocos medios con que

cuentan y los entorpecimientos que á su marcha oponen la malicia de los unos y la indiferencia de los otros.

* * *

En el moderno enjuiciamiento, el Juez, bajo su responsabilidad inmediata, aun cuando más tarde se le pueda exigir que rinda estrecha cuenta de lo bueno ó malo que haya hecho, instruye él solo los sumarios con jurisdicción propia é independiente, aun en aquéllos en que tiene el carácter de delegado de otro Tribunal superior, como así lo dispone el art. 303 de la Ley procesal. Por mucha que sea la confianza que deba inspirar y que en realidad inspire, el legislador no podía entregar una facultad de tanta magnitud á la discreción y al arbitrio de un hombre, sin establecer alguna limitación que fuese como la garantía de que, en caso de abuso ó extralimitación, éstos habian de ser inmediatamente conocidos de quien pudiera en el acto remediarlos. De ahí que en el art. 306 de la citada Ley de Enjuiciamiento se ordene que los sumarios hayan de instruirse bajo la inspección directa del Fiscal de la Audiencia competente, cuya inspección habrá de ejercerla éste, bien personalmente por sí ó por medio de los Auxiliares á sus órdenes inmediatas, bien por medio de testimonios en relación suficientemente expresivos que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se les reclame, ó bien delegando sus funciones en los Fiscales municipales. Estas y otras prescripciones de la propia Ley claramente demuestran que para el legislador en todos los sumarios, sin excepción alguna, ha de estar viva y vigilante la acción fiscal. Por eso, sin duda, se ha dicho, con

Inspección de los sumarios.

rigor técnico, que el Fiscal es copartícipe de la instrucción preparatoria del juicio, y, sin embargo, eso que es la consecuencia lógica del sistema acusatorio y el medio único de armonizar la independencia judicial con la indispensable garantía á personas y cosas sobre que recae la jurisdicción criminal, es una mera abstracción, mejor dicho, una ficción jurídica cuya virtud, si salva los principios, no alcanza á salvar los peligros, aunque remotos, posibles, que la realidad encierra.

Los testimonios en relación, ó los partes de adelantos, que son los que comunmente se emplean, no dan idea exacta del sentido y resultancia de las actuaciones que se van practicando. El mucho trabajo que pesa sobre el actuario le incita á la concisión y brevedad. Las ocupaciones del Fiscal no le consienten por otra parte sostener una correspondencia asidua por cada sumario de los que en su territorio se forman, empezando porque carece de manos auxiliares para la materialidad de escribir. La delegación en los Fiscales municipales tiene recomendado esta Fiscalía que se escatime en lo posible, porque en unos casos puede ser nociva y en los demás de escasa utilidad. Resta la personal y directa, que es la que más responde á los fines de la Ley, y la que ha sido objeto de constante recomendación en las instrucciones que este Centro tiene dadas á sus subordinados, como lo atestiguan las Memorias elevadas á V. E. y sus dignísimos antecesores desde 1883; pero esa es precisamente la más difícil de ejercer. Dotadas las Fiscalías con el personal absolutamente preciso para el despacho de los asuntos de la Audiencia, las exigencias de este servicio, de plazo perentorio y á todas luces preferente, no deja lugar, no ya para salir á los pueblos á consti-

tuirse al lado de los Jueces que instruyen los sumarios, pero ni siquiera para inspeccionar en esa forma los de la capital donde la Audiencia está situada, so pena de entorpecer la marcha regular de las Salas de justicia.

En las Memorias de los Fiscales de las Audiencias territoriales y en las copias que obran en esta Fiscalía de las que á aquéllos dirigen los de las provinciales, tienen todos que hacer constar, con arreglo á la circular que V. E. dictó siendo Fiscal del Tribunal Supremo en 30 de Abril de 1883, hoy vigente, la forma en que han ejercido la inspección de los sumarios durante el período que dichas Memorias abrazan. V. E., con el alto sentido que siempre le ha distinguido, comprendió entonces que el sistema procesal de la nueva Ley se desnaturalizaba si se omitía la inspección fiscal sobre todos y cada uno de los sumarios que se instruyeran.

Los sucesores de V. E., como no podía menos, pensaron del mismo modo, y á satisfacer esa necesidad encaminaron sus incesantes esfuerzos. Sin embargo, también aquí me veo precisado á confesar con pena que los datos que contienen las Memorias de los Fiscales territoriales y provinciales á que aludo, acusan la imposibilidad de ejercer esa importantísima atribución y correlativo deber. Los Fiscales que más, manifiestan haber ejercido la inspección personal ó directa por sí ó por medio de sus Auxiliares en cuatro ó seis causas. En las demás tuvo lugar por testimonios en relación ó por partes de adelantos. Todos reconocen las ventajas de la inspección personal y la poca utilidad que reporta la que se verifica por los otros medios; pero ni ellos pueden prestar la primera, ni esta Fiscalía les puede obligar á que la presten, porque equivaldría á imponerles

el abandono de sus deberes ante las Salas de justicia, con el consiguiente entorpecimiento y paralización de servicios más apremiantes. En suma, Excmo. Sr.: la inspección personal y directa, única eficaz, con tanto ahinco recomendada por V. E. y por todos los Fiscales del Tribunal Supremo que á V. E. sucedieron, no existe por imposibilidad material de que á ella se dedique el escasísimo personal, abrumado por otra clase de trabajos y exigencias oficiales, que constituye hoy la dotación de las Fiscalías.

Si el que los Jueces de instrucción tramiten la casi totalidad de los sumarios sin más intervención que la suya propia es un mal grave; si el sistema de la Ley carece en la práctica del necesario complemento; si durante el período sumarial falta la garantía que ofrece la intervención del Fiscal, forzoso será que aquella dotación tenga algún aumento que consienta regularizar ese servicio y que sobre él ejerciera su vigilancia de modo eficaz la Fiscalía del Tribunal Supremo.

* * *

Siguiendo el orden de la circular dictada por V. E., he procurado en los párrafos que preceden expresar un juicio resumen acerca de estadística y hacer un estudio breve, pero franco y sincero, de la manera cómo el Ministerio fiscal ejerce los deberes de inspección, tanto en general con respecto á la administración de justicia, cuanto en particular por lo referente á los sumarios. Parece como que la lógica exigía que el que suscribe extendiera el examen á las Audiencias y aun al mismo Tribunal Supremo; pero acerca de esto hizo ya el Excmo. Sr. Martínez del Campo

atinadas consideraciones en la Memoria del año pasado, y á ellas se atiene el infrascrito, dándolas por reproducidas, ya que nada puede añadir, por cuanto las cosas subsisten en el mismo estado, sin que hayan experimentado variación perceptible ni la cuantía ni la calidad del trabajo en relación con el número de funcionarios encargados de su despacho. Que en las Audiencias falta personal; que los Magistrados, tanto provinciales como territoriales, requeridos por un número excesivo de procesos y juicios, carecen de tiempo, no ya para el necesario descanso, sino para el estudio reflexivo que requieren los arduos problemas que han de resolver; que á los del Tribunal Supremo, que deben suponerse en edad propecta por lo mismo que constituyen el término de la carrera, se les impone, por virtud de la supresión de la Sala tercera, un trabajo que aun en los albores de la vida sería penoso, lo evidencian con la elocuencia de los números los estados que se acompañan, y lo conoce perfectamente V. E., siendo público que ha querido aplicar en sazón oportuna el remedio que permite la estrechez del presupuesto, sin que lo haya logrado por razones ajenas á su voluntad. El que suscribe, por la posición que ocupa y por lo accidental del cometido que ahora desempeña, no se considera el más autorizado para dirigir á V. E. ningún ruego; pero sí cree ser intérprete de los sentimientos de todos los funcionarios de los órdenes judicial y fiscal, manifestando la esperanza que abrigan de que V. E., aun ligado como está por la cifra presupuesta, ha de mejorar las condiciones de una clase modelo de subordinación y que jamás ha escatimado su concurso material y moral en cuanto fuera beneficioso al bien público, siquiera para ello haya tenido que imponerse sacrificios y

privaciones que ahora pretende se disminuyan con el principal objeto de poder atender con más desahogo al cumplimiento de su misión.

CÓDIGO PENAL

*Necesidad de la
reforma del Có-
digo penal.*

Veinticuatro años lleva rigiendo el Código penal que aplican los Tribunales; y, si bien respecto á otros cuerpos legales ese lapso de tiempo no sería bastante para justificar el que se pensara en su reforma, tratándose del derecho penal, que si bien obedece á principios fijos é inmutables, tiene en cuanto á sus formas externas algo de variable y convencional, por cuanto se ha de acomodar á las costumbres, á las necesidades, al grado de cultura y de adelanto de cada época, veinticuatro años es mucho, y más si durante ese período se han operado cambios radicales en la sociedad y si las costumbres, opiniones é ideas sobre determinadas cosas y relaciones políticas y sociales, han sufrido honda transformación. A esto se añade que los estudios jurídicos han tomado en los últimos años vuelos extraordinarios; y si determinadas teorías se mantienen en la región de la controversia, otras han adquirido, por tácito asentimiento, carta de naturaleza y pasado á la categoría de verdades por de pronto indiscutibles. No es el ánimo del que suscribe entrar en un prolijo examen de lo que es susceptible de reforma, y de lo que debe subsistir por estar contrastado por la experiencia. Aunque tal examen, como justificante de la necesidad de la reforma, no podría cali-

ficarse de enteramente ajeno á este lugar, no tiene aquí el suficiente espacio para su desenvolvimiento, ni ofrecería novedad, supuesto que la afirmación que se sustenta, fundada en la enseñanza de la práctica, ha sido precedida en virtud de fundamentos científicos por la iniciativa de ilustres jurisconsultos que, llevados por sus merecimientos, como V. E., al Ministerio de Gracia y Justicia, han tenido la nobilísima aspiración de sustituir el Código actual por otro que se armonizara más con el adelanto de la ciencia penal y con las exigencias de la sociedad moderna. Prueba de ello son el proyecto del Sr. Alonso Martínez, de impecedera memoria; el del Sr. Silvela, cuyo proyecto goza de gran autoridad como cuerpo de doctrina entre los que se dedican á esta clase de estudios, y el del Sr. Villaverde, que asoció á su obra á funcionarios cuyo solo nombre era prenda segura de acierto; sin contar los intentos que en más amplia esfera realizó el Sr. Canalejas obedeciendo á un plan de reforma tan vasto como sabiamente comprendido y llevado á principio de ejecución. Vicisitudes inherentes á la vida política esterilizaron tanta y tan valiosa iniciativa; y teniendo en cuenta esta lección de la experiencia, parece como que para lo sucesivo habrá que contener la esperanza dentro de límites más reducidos y modestos, no obstante el ejemplo que nos han dado las dos Naciones de Europa más similares á España, cuales son Italia y Portugal.

Y por más que, como antes indico, no me proponga extenderme acerca de esta materia, algo habré de decir, porque algo se puede hacer que, sin exigir grandes esfuerzos, mejore considerablemente la situación actual y resuelva una buena parte del conflicto que á la administra-

ción de justicia crean el aumento de negocios en las Audiencias que subsisten y la disminución del personal.

Varias veces se han señalado por personas peritas los defectos que la atenta observación ha puesto de relieve en el Código penal vigente, algunos de ellos de tanto bulto y de tal magnitud, que claman por el inmediato remedio, que, sin embargo, se va dilatando con detrimento de la justicia y con daño de los que, por su desdicha, se hallan en la condición de justiciables.

Nadie ignora el verdadero lujo de denominaciones que en dicho Código campea con respecto á las penas, aun aquellas que tienen la misma naturaleza y de las cuales algunas ni siquiera en la duración se distinguen. Las que consisten en la privación de libertad mediante encierro en un establecimiento público, tienen once nombres distintos, lo cual contrasta con la sencillez y sobriedad que emplean en esa nomenclatura los Códigos extranjeros más modernos. Frecuentemente es objeto de crítica la complicación de las escalas, cómputo de penas y operaciones que hay que practicar para hallar en ocasiones la aplicable al caso; dificultad que acrece, porque, no obstante señalarse á cada pena una duración fija, al tratar después de los delitos, no se aplica la pena entera, sino parte de ella; esta parte se ha de dividir en tres grados ó periodos iguales, según el art. 83, y si hay alguna circunstancia cualificativa, se ha de considerar como pena imponible el grado máximo resultante de esa imaginaria división, cuyo grado máximo á su vez se ha de dividir en otros tres periodos iguales para aplicar el que proceda según las demás circunstancias que concurran; y por esa serie interminable de sumas, restas, multiplicaciones y divisiones, no es raro

que la gravedad y seriedad de los Tribunales se vea comprometida en discutir ampliamente, y por todas las vías de los recursos ordinarios y extraordinarios, si la pena ha de ser, *verbi gratia*, once años de inhabilitación ú once años y un día; día que da mucho que cavilar á los procesados de escasa instrucción, que son la generalidad, pues no encontrando explicación satisfactoria para la nimiedad del pico, y evocando recuerdos de referencia á preceptos de la legislación antigua, creen que el día que como fracción se añade á los años de condena es una celada que se se les tiende, una especie de contraseña que significa que, después de cumplir los años, les resta que cumplir un día simbólico, que es la prolongación de sufrimientos que sólo con la muerte tendrán fin.

Mas no hay esto sólo. El Código de 1870, que hoy rige, fué reformado en alguno de sus detalles por el Real decreto de 1.º de Enero de 1871. En éste se mandó, entre otras cosas, que en el art. 516, núm. 5.º, que trata de robo con violencia en las personas, cuando no concurren las circunstancias de mayor agravación que se especifican en los números anteriores, la palabra prisión sería sustituida con la de presidio. Como no se hizo nueva edición oficial comprensiva de las reformas, los funcionarios encargados de aplicar el Código tienen que valerse de ediciones hechas por particulares, en alguna de las cuales continúa el número 5.º del art. 516 redactado en la forma primitiva. Pues bien; si un Ponente, guiándose por uno de esos ejemplares, pone en la sentencia siete años de prisión en lugar de siete años de presidio, por más que en sus efectos sea lo mismo, los Fiscales faltarían á su deber si no interpusieran recurso, como de hecho lo interponen cuando el

caso ocurre; y he aquí al Tribunal Supremo ocupado en resolver que, aun cuando es igual para todos los efectos, se debe casar la sentencia para poner presidio donde se lee prisión, porque aquél técnicamente es más grave que ésta, por más que en la práctica no haya tal diferencia de gravedad: por donde se ve que todo queda reducido á un simple formalismo á que da vida esa exuberancia de denominaciones inútiles á que antes se alude.

Contrario á la justicia y á la equidad es que, cuando el culpable sea pariente en ciertos grados del ofendido, y cuando el delito se cometa por medio de la imprenta, los Tribunales tengan que estimar aquello y esto, siempre y en todos los casos, como circunstancias agravantes ó como atenuantes, pues á primera vista se comprende que, tanto el parentesco como el haberse valido de la imprenta, pueden ser circunstancias indiferentes que en ciertos delitos no demuestran ni más perversidad ni mayor inocencia, y la necesidad de apreciarlo en uno ó en otro sentido coloca á veces á los que juzgan en el duro trance de aumentar ó disminuir una responsabilidad que, según su conciencia y según los dictados de la recta razón, no merece disminución ni aumento. Para ocurrir á tal inconveniente, que es en la práctica de más monta que lo que su enunciación revela, en el proyecto de Código de 1885 se llamaban mixtas á dichas dos circunstancias, pues anómalo parece que, como en el Código actual, se las coloque entre las agravantes cuando á su vez se dispone que puedan apreciarse como atenuantes, y se facultaba á los Tribunales para que las apreciaran en uno ó en otro concepto ó para que dejaran de apreciarlas.

Es de idéntico modo muy saliente, por las injusticias

que sanciona, lo relativo á la imprescriptibilidad de la reincidencia. Esta sigue al individuo mientras existe, cualquiera que sea la conducta que haya observado desde que cumplió la condena, dejando saldada su cuenta con la sociedad, hasta que pasado largo espacio de tiempo comete el nuevo delito, acaso en condiciones que, ya que no lo justifiquen, atenúen considerablemente la responsabilidad, quedando así convertido en siervo perpetuo de la primera condena que sufrió; pero sorprende más si cabe el contrario á que se presta la redacción del núm. 18 del artículo 10 del Código mencionado. Establece que hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código; y así ocurre con demasiada frecuencia que puede uno ser condenado como reincidente por un delito que hubiere cometido con posterioridad á aquel por que se le juzga, pues todo consiste en que la causa que se forme por el segundo hecho criminal se sustancie y falle antes que la formada por el primero, con lo cual se viene á crear una reincidencia peregrina que surte el efecto de que se aplique una agravación, en ocasiones gravísima, por un delito que no se había cometido todavía ni tal vez pensado en cometer. Repetidos ejemplos presenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y por los presidios andan más de un penado que de ello pueden testificar.

Pasa por alto el infrascrito otros defectos de menor importancia que la experiencia enseña, y ni aun se detendrá mucho en lo inicuo que resulta que, con arreglo á los artículos 133 y 134, el que es condenado á pena perpetua, si se somete á la acción de la justicia y cumple religiosa-

mente la pena que se le impuso, no la deje extinguida hasta los treinta años, y eso si su conducta es buena, pues de lo contrario llegaría hasta cuarenta, mientras el que se sustrae á la jurisdicción de los Tribunales después de notificársele la sentencia, á los veinte años queda exento de toda responsabilidad. Es decir: dos sujetos se conciertan para matar á una persona y alevosamente la matan; se les forma causa, y se les condena á ambos á cadena perpetua, porque los dos tienen la misma culpa. Se les conduce á su destino y en una cárcel del tránsito uno se fuga, en tanto que el otro, con conciencia de su crimen y de la deuda por él contraída, se niega á huir y sigue con humilde resignación el destino que le reservó la Ley; pues el que se fugó, á los veinte años de andar en libertad nada debe, porque la pena ha prescrito; en tanto que el sumiso y humilde, el que respetuoso con la decisión de los Tribunales prefirió la expiación á la libertad que la ocasión le brindaba, ese no puede obtener el finiquito de su cuenta hasta que pasen lo menos treinta años de arrastrar la cadena del presidiario.

Otro punto hay digno de retener persistentemente la atención, y al cual no despoja de su enorme gravedad el hábito diario de tratarlo, que parece como que ha embotado en todos los sentimientos de humanidad. El art. 90 del referido Código dice que cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos ó el uno sea medio necesario de cometer el otro, sólo se aplicará la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo. Es, pues, un beneficio que el legislador quiere otorgar, como lo prueba el empleo del adverbio *sólo*. Al que ejecuta un acto que constituye dos delitos, la Ley le hace el favor de

imponerle solamente una pena: la del más grave en su grado máximo. Pues esto, tan sencillamente expresado, y que el legislador considera un favor singular, es en la mayoría de los casos tan perjudicial y tan injusto que apenas se concibe que hayan podido pasar veinticuatro años sin que tal disposición, obligatoria para los Tribunales y origen de verdaderas aberraciones, se haya modificado. Excepto en los delitos á que la Ley señala penas iguales ó de aproximada duración, en los demás el perjuicio para el culpable es tan grande como irritante. El que cuestionando de noche con un sereno acomete á éste y con una navaja le infiere una lesión que necesita quince días de asistencia facultativa, comete dos delitos: uno el de atentado á un agente de la autoridad mediante agresión á mano armada, y otro el de lesiones menos graves. Si se le impusiera la pena correspondiente á cada uno, tendría por el primero cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y multa, y por el otro dos meses y un día de arresto mayor; pero teniendo en cuenta el beneficio que otorga el art. 90, sólo se le impondrá una pena, la del más grave, que es el atentado, en su grado máximo, y le corresponderá la de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor; es decir, que el beneficio consiste en que por un hecho que merecía dos meses de arresto nada más, se le aumentan dos años de prisión. Estos casos se presentan todos los días en los Tribunales y se deciden en la forma que queda indicada, pues aun cuando el criterio sea absurdo, lo impone la Ley y de él no pueden prescindir los encargados de aplicarla.

La injusticia se agiganta si se hace extensivo el razonamiento á los delitos que se castigan con las penas per-

petuas y la de muerte. El legislador, no sólo ha escatimado éstas, sino que nunca las impone aisladas; las señala conjuntas entre sí las de esas dos clases, ó unidas á otras temporales, de manera que quepa cierta libertad en la elección para armonizar el castigo con las circunstancias que al hecho punible acompañen; pues con el art. 90 esa sabia y humanitaria regla queda completamente burlada, y lo que es peor, si en la combinación de penas señaladas al delito entra la de muerte, ésta será la única aplicable de una manera fatal é inflexible. Un hombre adquiere el convencimiento de que su mujer le es infiel; tiene la certidumbre de que su honra está escarnecida por la disipación y liviandad de aquélla á quien dió nombre y posición. A solas con ella en su casa, la pide cuenta de sus actos, la amonesta y reprende; mas ella, perdido ya todo freno, contesta de un modo altanero, insulta y provoca á su marido; éste entonces, en el paroxismo de la ira, coge un cuchillo y la mata. La mujer estaba embarazada de cuatro meses. Aquí tenemos dos delitos: uno de parricidio, castigado con cadena perpetua á muerte, y otro de aborto, que, como no había propósito directo de causarlo, se castiga con la prisión correccional en sus grados mínimo y medio; pero ambos se causaron á un tiempo, son producto de un solo acto, y deben, por lo tanto, castigarse, también por un favor especial de la Ley, con la pena del más grave en su grado máximo, que en este caso es la de muerte, única, sola y exclusiva que corresponde aplicar, sin consideración á las circunstancias atenuantes que en gran número puedan concurrir, porque la inflexibilidad de la pena, que es una é indivisible, no admite disminución. Si á ese desgraciado se le tratara con todo rigor, aun

sin computarle motivo alguno de atenuación, se le impondrían por el parricidio cadena perpetua, y por el aborto próximamente dos años de prisión correccional; pero, tratándole con benignidad, aplicándole ese beneficio del artículo 90, sólo se le impone una pena, aunque por terrible ironía resulta ésta la de muerte.

¿Necesitaré decir que casos análogos al referido ocurren á cada paso, y que son en número considerable los que han sido condenados á pena de muerte por virtud de esa regla, los cuales, sin ella, nunca hubieran llegado á tan grave é irreparable condena? El art. 90 es un lamentable error. No lo dice el que suscribe; lo dicen cuantos han meditado sobre él y cuantos han tenido el triste deber de aplicarlo ó de pedir su aplicación; pero es un error en el cual va la vida y la libertad injustamente arrebatadas de muchos infelices. El Fiscal del Tribunal Supremo, pues, órgano de la Ley, guardián de sus prestigios, debe alzar la voz para que llegue á V. E., que además de contar con elementos para poner remedio, tiene toda la competencia y toda la ilustración que requiere una obra de reforma que, si exige esforzada lucha, ha de proporcionar aplauso y gloria al que tenga la fortuna de darla cima.

Todas las legislaciones extranjeras en materia penal han procurado resolver ese difícil y complicado problema del concurso de delitos en relación con la acumulación de penas, y en algunas sucede, como en los Códigos de Italia y Holanda, que se establecen reglas numerosas que permiten adoptar la justicia y los principios más en boga á la variedad de casos que á los Tribunales se pueden presentar, comprendiendo también disposiciones relativas al concurso

de faltas que en el nuestro se omiten; pero señalar una regla única y absoluta, como la que contiene nuestro artículo 90, no sólo es erróneo, sino que conduce á extremos que el obligado respeto á la Ley sanciona, sin que sea dado evitarlo á los que ven y tocan la injusticia y sus funestas consecuencias.

Concede el Fiscal tanta importancia á lo que acaba de exponer, que sólo con llamar la atención de V. E. sobre ese punto creería haber prestado un servicio á la causa pública. Recientemente se vió un recurso ante este Tribunal Supremo, procedente de la Audiencia de Avila, en que aparecía que varios sujetos, de honradísimos antecedentes, acometieron, por antiguos resentimientos, á un guarda jurado de campo cuando ejercía sus funciones, y le produjeron la muerte, aunque sin que se supiera quién causó la lesión mortal. El Jurado afirmó la alevosía, y en su virtud había que calificar dos delitos, uno de asesinato y otro de atentado. Imponiendo las penas que á cada uno correspondían, hubieran tenido los culpables por el asesinato cadena perpetua, ó acaso cadena temporal en su grado máximo si se aplicaba alguna circunstancia atenuante, y por el atentado cuatro años de prisión; pero por haber ocurrido simultáneamente, por ser los delitos productos de un solo acto, hubo que imponer la pena del más grave en su grado máximo, que es la de muerte, sin que ya fuera posible dar eficacia alguna á los estímulos de atenuación que concurrieran, porque, como antes se indica, la pena es absoluta, y en ella no pueden hacer impresión las circunstancias atenuantes ni agravantes; así es que el Tribunal Supremo mantuvo la condena de muerte impuesta por la Audiencia de Avila, como la mantuvo en un caso seme-

jante ocurrido con posterioridad en Valencia, y como la mantiene y mantendrá en todos los de igual índole que á su decisión se sometan, porque no está en sus facultades modificar la Ley ni dejar de cumplirla exactamente.

No insistirá el que suscribe en señalar más defectos, pues no cree, cualquiera que fueran su número é importancia, que pudieran añadir mayores argumentos á la necesidad de la reforma. Prescindirá, pues, del desacuerdo entre varios preceptos del libro segundo y la Constitución de 1876, nacido de que el Código penal es anterior y reconocía como base la Ley fundamental de 1869. No hablará tampoco de la desproporción entre ciertos delitos y las penas con que se castigan, tales como los de falsedad en documentos públicos y oficiales y otros, ni de la anomalía de que para algunos delitos de relación no se establezcan penas de relación también, sino absolutas; y así resulta, por ejemplo, que el acto de amenazar con un daño que constituya delito, puede estar castigado con más pena que la que se impondría si la amenaza se realizara y consumara el delito con que se amenazó; como sucedería, entre otros casos, si uno amenazase con dar á otro una puñalada que le retuviera veinte días en la cama. Si lo ejecutara, la pena sería de dos meses y un día de arresto mayor, con arreglo al art. 433; pero si no lo realiza y se limita á manifestar su propósito de realizarlo, entonces la pena será la de dos meses y un día de arresto y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el núm. 2.º del art. 507. Tampoco mencionará el absurdo de que el robo en alguna de sus inferiores categorías se halle castigado con menos pena que el hurto, como sucede en la sustracción de semillas alimenticias, frutos ó leñas en cantidad que no exceda de

25 pesetas, pues si la sustracción se realiza sin fractura y sin causar daño alguno en las cosas, la pena imponible, no existiendo circunstancias de modificación, es la de dos meses y un día de arresto; mas si se emplea fractura, si se escalan paredes ó se violentan muebles, la pena será la inmediatamente inferior, ó sea la de multa; y no sólo en los robos de esa clase y cuantía, sino en otros de mayor gravedad se observa igual anomalía, siendo frecuente que en casación hechos calificados por el Tribunal sentenciador de hurtos, se pretenda por las defensas que se califiquen de robos, porque con ello obtendrían los culpables positiva ventaja en sus condenas. Defectos son estos, y los que investigación más detenida de seguro descubriría, que hacen de nuestro Código penal una obra imperfecta, anticuada y urgentemente reformable. El exponente comprende que tantos intentos de reforma, decididamente acometidos é indefinidamente aplazados, como hasta aquí se han hecho, arguyen obstáculos, por de pronto invencibles, que alejan la esperanza de que otros análogos tengan inmediata realización. Por ello se impone contener las aspiraciones en límites más circunscritos, y á ese objeto tienden las observaciones que someramente paso á exponer.

La prensa periódica, la opinión pública y los informes de los Tribunales se han fijado repetidamente en lo impropio, inconveniente y poco serio, sin duda porque lo es demasiado, de que se sostengan en la esfera de los delitos hechos insignificantes que no producen verdadera alarma, que no revelan la maldad suficiente para merecer la denominación de delito y que no exigen las solemnidades de una causa ni el aparato del juicio oral, en el que, más que á dar realce á la acción de la justicia colegiada, contribu-

yen á quitarle la alteza y severidad que son sus atributos externos. Donde más se echa de ver esto es en los hurtos, pues no se concibe que por la sustracción de unos cuantos céntimos, llevada á cabo no pocas veces á impulso de la miseria, se forme un voluminoso proceso y desfilen ante la majestad de una Audiencia esa cohorte de Fiscales, Abogados, Procuradores, peritos y testigos, produciendo por honorarios, derechos é indemnizaciones, gastos que contrastan con lo microscópico del importe de la sustracción y que arruinan para siempre al procesado si éste tiene alguna miserable cabaña donde guarecerse ó algunos enseres susceptibles de enajenación. Apena y descorazona que á esos infelices se les aplique un rigor á que no son acreedores y que no se compadecen con los fines de la Ley penal. Sobre todo, en la sustracción de leñas de los montes, ya públicos ya particulares, la desproporción entre la transgresión y el procedimiento y la pena supera á cuanto se pudiera imaginar. En días de invierno, un pobre que ve á su familia aterida de frío, se va al monte y coge un haz de leña. Aparte el concepto moral y la doctrina de los moralistas para el caso de extrema necesidad, á los ojos de la Ley ese individuo ejecuta una transgresión contra el derecho de propiedad, que cae bajo la potestad del que tiene el encargo de velar por la integridad de lo que cada uno legítimamente posee; pero ni se puede afirmar que el que en tales condiciones obra sea un delincuente, ni obedece á ningún principio ni á ninguna necesidad que se le someta al calvario de un proceso ni á la infamia que imprime una condena que, si no pasa de la cárcel, priva tal vez á una familia del apoyo y sustento con que contaba, y graba para siempre el nombre de aquél en los registros de los

criminales. De continuo tiene que estar interviniendo el Tribunal Supremo en asuntos de esta clase, en que el valor de la leña sustraída estaba tasado en diez y aun en cinco céntimos, y aun acontece que si la Audiencia, compadecida, busca algún expediente legal para absolver, acuden en casación los acusadores privados cohonestando su recurso, para que no resalte tanto la crueldad, con la especie de que no persiguen la declaración de delincuencia por el castigo del culpable, sino para que sea patente á todos el derecho de propiedad; ¡como si para reivindicar y sostener ese derecho fuera indispensable encerrar por largo tiempo en la cárcel á un desgraciado que, bajo el imperio de circunstancias para él tristes y angustiosas, ejecuta una infracción que cabe reprimir en forma más benigna y adecuada!

Tales hechos, que el Código según su redacción primitiva calificaba de simples faltas, fueron elevados á delitos por la Ley de 17 de Julio de 1876. Pues bien: si no es factible la reforma total del referido Código; si para llegar hasta ahí es necesario salvar grandes obstáculos y aunar muchos elementos, cosas que no pueden hacerse en breve plazo, cuando menos que se derogue la mencionada Ley, que trajo á los Tribunales que conocen de los delitos un contingente de procesos de mucha consideración, y con eso se conseguirán dos fines á cual más laudables: uno, rendir homenaje á la justicia y al derecho racional, no dando á determinados hechos más importancia que la que tienen, ni más carácter jurídico que el que propiamente les corresponda; y otro, disminuir algo el ímprobo trabajo que hoy abrumba á los funcionarios de la Administración de justicia. La derogación habría de seguir trámites senc-

llos y relativamente breves, y, por tanto, el que informa, reproduciendo los deseos en el mismo sentido consignados en anteriores Memorias, se atreve á proponerla, lisonjeándole la esperanza de que esta pretensión, que tan ilustres y autorizados mantenedores ha tenido antes de ahora, ha de ser favorablemente acogida por V. E.

* * *

No terminaré lo concerniente al Código penal sin decir algunas palabras acerca de los delitos que se cometen por medio de explosivos. El citado Código sólo en un artículo menciona concretamente los petardos para darles la consideración de faltas. El 587 dispone que serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto y multa de cinco á cincuenta pesetas los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, *petardos* ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro; y es que cuando se publicó el Código en 1870, como se dice en la circular que el Fiscal del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. D. Aureliano Linares Rivas, dirigió á sus subordinados en 20 de Junio de 1881, «los petardos, por regla general, eran entretenimientos molestos, pero inofensivos, de mozalvetes mal intencionados, y tanto la alarma como el peligro que producían, eran leves y de escasa transcendencia.» El legislador, pues, sólo como entretenimientos molestos los consideró y estimó suficiente castigarlos como faltas contra el orden público, porque sus autores no se proponían causar daño, ni de ordinario lo causaban, sino simplemente proporcionarse la satisfac-

Delitos de es-
trago.

ción que ciertas personas experimentan produciendo escándalo y ruido y asustando á gentes pusilánimes. El asombroso progreso que en la época moderna han tenido la química y la mecánica han suministrado armas terribles á los eternos enemigos del orden social, y lo que antes era entretenimiento punto menos que pueril, es hoy vehículo de muerte que siembra la destrucción y el exterminio, llevando la intranquilidad y la zozobra á todos los ánimos y amenazando todavía con mayores males si no se acude enérgicamente á la represión de atentados que, por lo cobardes y horrorosos, son vergüenza de la humanidad y de la civilización con que tan envanecidos nos mostramos.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, desde que con hechos, no tan lamentables como los ocurridos en los últimos tiempos, comenzaron á manifestarse las tendencias á emplear máquinas explosivas de gran potencia para satisfacer venganzas privadas primero, y fines más generales y odiosos después, se preocupó de los medios que podía suministrar la Ley para reprimir tales monstruosidades, como lo demuestra la circular antes citada; y ya que la letra del Código no los ofrecía, tuvo que recurrir á su espíritu, á aquellos preceptos que por rigurosa analogía, sin forzarlos ni violentarlos, pudiesen ser aplicables. Estas condiciones las reunía el art. 572, que ordena incurrirán respectivamente en las penas de aquel capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, *y en general de cualquier*

ra otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados. Tomando como norte este precepto, en cuyo espíritu están sin asomo de duda comprendidos los atentados de cuya represión se trataba, el Ministerio fiscal marchó decidido á la lucha con esos nuevos y terribles enemigos, obteniendo en todos los casos el éxito á que aspiraba; verdad es que contaba con dos ventajas inapreciables: la unidad de acción que imprimía la Fiscalía del Tribunal Supremo á sus subordinados, y el apoyo que á sus peticiones concedían los Tribunales, y singularmente el Supremo, que, comprendiendo la transcendencia de los delitos que por esos medios se cometían, no escatimó jamás las decisiones de rigor en toda la justa medida que el Fiscal le demandaba. Cuanta severidad consentía el Código por virtud de la interpretación fundada, no en la letra, que resultaba anacrónica, sino en el espíritu de sus disposiciones, otro tanto se ejercía, como lo prueban cuantos casos se presentaron en casación, desde 29 de Septiembre de 1879, en que se declaró que la colocación de un petardo de dinamita con la mecha encendida á la puerta de una casa constituía el delito frustrado de estrago, hasta 20 de Junio de este año, en que llamado á conocer dicho Supremo Tribunal del recurso interpuesto por Debats, Ferreira y Felipe Muñoz, de los cuales los dos primeros habían sido sorprendidos por la policía en la calle del Florín llevando dos bombas explosivas con el propósito de que explotaran en el Congreso de los Diputados, declaró igualmente que al considerarlos la Audiencia reos de tentativa del delito de estragos de que habla el mencionado art. 572, y al condenarlos á la pena de siete años de presidio mayor á cada uno, se había atemperado estrictamente á los preceptos legales, y no había

incurrido, en su consecuencia, en los errores de derecho que las defensas la atribuían.

En esta actitud persistió sin desmayar nunca el Ministerio fiscal, antes bien extremó, si cabe, el empleo de todos los resortes de que dispone, concediendo preferente cuidado á las causas que por tales delitos se incoaban, tanto por lo que respecta á la celeridad en el procedimiento, como en lo tocante á la esmerada inspección de los sumarios y á todo lo demás que pudiera contribuir á que el castigo fuera tan rápido como riguroso. Esta es la tendencia de las circulares de los Excmos. Sres. Conde y Luque y Martínez del Campo, sus fechas 31 de Marzo de 1892 y 4 de Marzo de 1893, sin contar otras instrucciones de carácter más particular y concreto que se dictaron por todos los Fiscales en los casos que se fueron presentando; lo que unido á las declaraciones del Tribunal Supremo, inspiradas en un sentido de gran severidad, establecía una defensa completa de los intereses sociales por lo que á la represión de tales delitos se refiere, hasta el extremo de que el castigo que por virtud de la Ley especial de 10 de Julio último se imponga no ha de ser mayor en cuanto á alguno de los hechos en ese respecto más frecuente que el que se imponía aplicando los preceptos del Código con arreglo á la interpretación del Tribunal Supremo y á las instrucciones de su Fiscalía.

No bastaba, sin embargo, la seguridad de que una vez cometidos los delitos podían ser y eran reprimidos con mano fuerte. La perversidad que suponen, la alarma que producen, el peligro que envuelven y las ramificaciones con que cuentan, ponían al descubierto la deficiencia de la legislación vigente, tanto en lo que toca á la lenidad

con que ciertos actos se habían de tratar, cuanto por la falta de disposición legal aplicable á otros y necesidad de extender la previsión á otras esferas y simplificar el procedimiento, para buscar la ejemplaridad que produce el que al delito siga de cerca el castigo. En esas circulares á que el exponente se refiere, ya se recomendaba á los Fiscales que no limitaran su investigación y su acción al brazo que ejecuta, instrumento casi siempre de designios ajenos, sino que las extendieran á la entidad que sugiere la idea é incita á su ejecución y á los que proporcionan el elemento destructor de que los culpables se valen para realizar sus aviesos fines. En estos conceptos el Código penal era muy deficiente, como lo demostrará un ejemplo que el Fiscal toma al azar.

En un pueblo de la provincia de Málaga vivía cierto individuo que se dedicaba á expender la dinamita que adquiría de Gibraltar, sin tener la autorización competente y sin parar mientes ni oponer escrúpulo por el destino que á la dinamita se pudiera dar. Dicho individuo había arrojado de su casa á su legítima esposa para sustituirla con una advenediza que entró á ocupar el puesto de aquélla. La esposa, arrebatada por los celos, adquirió por medio de tercera persona cierta cantidad de dinamita á su propio marido, y solicitando el concurso de un barrenero acostumbrado á manejar esa sustancia, se confeccionaron dos petardos que se arrojaron, con la mecha encendida, á la casa del infiel marido, sin que afortunadamente se verificase la explosión. La Audiencia calificó de delincuentes, é impuso la pena que correspondía, á los que habían intervenido en la preparación y confección de los petardos; mas, el funcionario Fiscal que actuó en el juicio,

siguiendo las instrucciones de esta Fiscalía, incluyó en su acusación al dueño de la casa por el hecho de vender la dinamita sin autorización; la Audiencia le absolvió, y, preparado recurso, esta Fiscalía lo interpuso, señalando como infringido el art. 351 del Código penal, que establece que «el que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborase sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachase, ó vendiese, ó comerciase con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.» Creía la Fiscalía que este artículo era adaptable al caso, y perseguía una declaración del Tribunal Supremo en ese sentido, porque, erigido en delito el hecho de vender sustancias explosivas sin autorización, se atendía, no sólo á la represión, sino á la prevención de los delitos que con ellas se pudieran cometer, sin que sufrieran detrimento los derechos que las Leyes reconocen y garantizan; mas, el Tribunal Supremo no aceptó la doctrina del Fiscal, aduciendo como fundamento, en su sentencia de 10 de Julio del año pasado de 1893, que el art. 351, como todos los comprendidos en el capítulo 2.º del título 5.º del Código, se refieren, según su epígrafe indica, á los delitos cometidos contra la salud pública, por los cuales se entiende aquéllos que afectan ó se dirigen contra todos los individuos de una población, cuyas circunstancias no eran aplicables al caso que se ventilaba. La Ley citada de 10 de Julio resuelve estas y otras deficiencias, y llena los vacíos que en el Código se notaban, en orden á la singular naturaleza de esta nueva suerte de delincuencia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Todas las Memorias de los Fiscales coinciden en reconocer las excelencias del vigente procedimiento en materia criminal; y tal fué su oportunidad, y tales son sus ventajas, que ha conquistado la simpatía general y ha encarnado en las costumbres; pero, como toda obra humana, no se encuentra libre de defectos, por más que no alcancen á aminorar su mérito y extraordinaria utilidad. Señalar esos defectos es en el infrascrito una obligación inherente al trabajo que en este momento desempeña, y que va á intentar cumplir sólo en aquellos puntos que ofrezcan más capital interés, allegando de este modo datos que puedan tenerse en cuenta para darles el valor que les corresponda cuando llegue la sazón de la reforma.

Cuestiones prejudiciales.

Siguiendo el orden de los artículos de la Ley, lo primero que se presta á observación es lo relativo á las cuestiones prejudiciales. La de 1872 no las menciona, ni tampoco sobre ellas decía nada la legislación procesal anterior. Pero, si bien no estaban definidas ni regladas, existían como ahora, ya que todo delito contra la propiedad, y aun otros que en el Código no se comprenden bajo ese epígrafe, llevan consigo la necesidad, para resolver sobre la responsabilidad del acusado, de sentar un prejuicio acerca de una cuestión civil, íntimamente relacionada con la criminal, objeto de la causa. Los Tribunales, cuando esas cuestiones se presentaban, las decidían unas veces, y otras las consideraban como un impedimento para adoptar una

decisión, absteniéndose de pronunciar su juicio. La variedad de criterios, y hasta lo contradictorio de las resoluciones, aconsejaban dictar algunas reglas que sirvieran de dique al arbitrio judicial y de norma á una jurisprudencia uniforme. A esto obedecen, sin duda, los artículos del 3.º al 7.º que en tales cuestiones se ocupan.

Sería extemporáneo que en esta Exposición se entrara en reflexiones de índole especulativa sobre el acierto con que haya podido desarrollarse el pensamiento del legislador al introducir esa innovación. Largamente se ha discutido acerca de cuáles deben considerarse como cuestiones prejudiciales, civiles ó administrativas, que los Tribunales de lo criminal pueden resolver ó que deben deferir al Tribunal civil competente, con suspensión, entretanto, del juicio de que aquél conocía, extendiéndose la discusión á todos los aspectos que tan complejo problema presenta, incluso el de la conveniencia y legitimidad de la división de un hecho que forma un solo todo integrado por el elemento moral y el material, para que de cada uno conozca un Juez distinto. Tomar plaza en esa discusión, á nada conduciría en la ocasión presente, y se separaría del verdadero rumbo que debe seguir este trabajo, que no es sino el de ofrecer á V. E. las impresiones de sus subordinados relativamente á aquellos puntos de la Ley que dan lugar á dudas, implican falta de suficiente garantía en el ejercicio de algún derecho, ó constituyen una rémora, un inconveniente ó un peligro para los intereses puestos al amparo de la Administración de justicia.

Al disponer la Ley procesal en su art. 3.º que, por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para solo

el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales, propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y al establecer el art. 4.º que si tales cuestiones fuesen determinantes de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquéllas por quien corresponda, etc., se reconoce un derecho y se otorga una facultad á favor del procesado, al paso que se impone un deber al Juez ó Tribunal que conoce de la causa. Cuando á uno se imputa un delito de esa clase, y fía su defensa á la existencia de una cuestión prejudicial determinante de su culpabilidad ó inocencia, el que se encuentra bajo el peso de tal imputación tiene derecho á pedir que se suspenda el procedimiento criminal mientras prueba en la vía civil lo que á su interés importa, y el Juez viene obligado á suspender, porque el texto de la Ley es preceptivo en esa parte. Mas, si ese derecho es desconocido, si el Juez ó el Tribunal niegan al procesado la suspensión que solicita, ¿qué recurso, qué medio legal puede emplear para que aquel derecho surta efecto?

Los artículos del 3.º al 7.º de la Ley procesal no tienen nada de oscuros: la doctrina que consagran es, en conjunto, científicamente aceptable, según la opinión de los tratadistas, aun cuando en algún detalle no haya uniformidad de pareceres; pero, á la verdad, más parecen máximas de derecho procesal, que artículos de una Ley obligatoria. Cuantos recursos han empleado los interesados para alzarse de las resoluciones que les eran adversas, han resultado inútiles, porque el Tribunal Supremo ha

cerrado la puerta herméticamente por ese lado. La Ley no lo concede expresamente, y tampoco está comprendido el caso entre los de casación. Unas veces se ha traído al Supremo como cuestión de competencia, otras como recurso por quebrantamiento de forma, otras como de infracción de Ley, siendo siempre desechado; y desde hace algunos años, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que tales recursos no deben pasar del trámite previo de admisión, porque no contienen materia lícita de discusión en el fondo, ya que ni la ley, al hablar de cuestiones prejudiciales, autoriza la interposición de recurso alguno, ni la resolución que los Jueces ó Tribunales dictan al decidir sobre tales cuestiones pertenece á ninguna de las clases que enumera el art. 848 de la propia Ley procesal.

Resulta de lo que antecede, que, á pesar del buen deseo del legislador, las cosas siguen en el estado que tenían antes de la vigente Ley procesal, y, como es natural, las decisiones de los Tribunales inferiores obedecen, como antiguamente, á criterios distintos y aun contradictorios. Que esto es un mal, no hay para qué afirmarlo; y la materia de que se trata continúa siendo un verdadero caos, sin que nadie sepa, llegado el caso, lo que ha de hacer, ni lo que puede esperar, pues en tanto que el Consejo de Estado, por lo que toca á las cuestiones prejudiciales administrativas, dicta frecuentes resoluciones y fija copiosa doctrina al resolver las competencias que la Administración suscita á la jurisdicción ordinaria, el Tribunal Supremo, por los motivos insuperables que quedan apuntados, se niega en absoluto á decidir en el fondo sobre las de carácter civil que se le presentan.

Esta Fiscalía intentó en cierta ocasión abrir un camino

para obtener la ansiada jurisprudencia; pero el éxito no correspondió á su buen deseo. En la Memoria del año 1887 y en las respuestas á las consultas de los Fiscales que á dicha Memoria acompañan, su fecha 30 de Abril de 1888, contestando á una del Fiscal de Valencia, se reconoce el mal que origina la falta de precepto expreso que regula- rice acerca de ese extremo la tramitación, y esto es lo que da lugar á dudas, y como consecuencia de ello á variedad de prácticas judiciales; pues mientras unas veces se sus- tancia el incidente como artículo de previo pronuncia- miento, otras se limita la sustanciación á dar audiencia á las partes interesadas, y otras se resuelve de plano sin guardar las formas esenciales de toda contienda judicial. En dicha respuesta se consigna la opinión de que parece debe darse la preferencia al primer sistema, ó sea al que consiste en que, una vez suscitada la cuestión, se tramite y decida con sujeción á las reglas que rigen para los ar- tículos previos, pues el objeto inmediato del incidente es la suspensión del procedimiento criminal, y su fin no es otro que el de obtener, por medio del ejercicio de acciones civi- les ó contencioso-administrativas, la declaración de la re- lación jurídica de un hecho influyente y á veces decisivo en la resolución definitiva del problema penal. A este efecto, se sostenía que, aun cuando la Ley no había seña- lado de un modo expreso el trámite y estado del proce- dimiento en que las cuestiones prejudiciales deban promo- verse, hay un límite al ejercicio de ese derecho que está impuesto por la naturaleza misma de las cosas, y ese límite es el período de calificación, porque la parte que haya eva- cuado este trámite sin promover incidente de admisión de cuestiones prejudiciales, acepta de hecho y de derecho el

juicio criminal en cuanto somete el fundamento de sus pretensiones á la decisión de la jurisdicción criminal, y en cuanto que sería necesario volver sobre ese trámite y estado del procedimiento para que la cuestión prejudicial surtiera sus efectos, lo cual es legalmente imposible, porque imposible es retroceder en el curso de los procesos; por lo que se concluía encargando al Fiscal de Valencia que en los casos que ocurrieran debería sostener: primero, que los incidentes previos sobre admisión de las cuestiones prejudiciales deben tramitarse como los artículos de previo pronunciamiento; y segundo, que esos incidentes no pueden promoverse después, sino antes de evacuarse el traslado de calificación.

Así entendía el Fiscal que podía plantearse la cuestión prejudicial civil para que hubiera términos hábiles de resolverla, y entendía también era dable considerar equiparada aquélla á la declinatoria de jurisdicción. No desconocía entonces la dificultad con que se había de tocar por la falta de texto legal que autorizase el recurso, ya que en rigor técnico, aunque la cuestión prejudicial tenga algunos puntos de contacto con la declinatoria, difiere de ella esencialmente en cuanto á su fin, pues ésta produce el efecto de separar al Juez del conocimiento del asunto, en tanto que aquélla tiende sólo á aplazar el fallo hasta que se cumpla determinado requisito; pero estimaba el Fiscal necesaria la solución del problema, y ofrecía el sendero que parecía legalmente más practicable. El Tribunal Supremo no aceptó esta doctrina, y los buenos deseos de esta Fiscalía no lograron mejor resultado que el que los esfuerzos de las partes habían obtenido.

Ahora bien; queda sentado que, con arreglo á la juris-

prudencia, no hay medio de que la cuestión prejudicial pase del Tribunal que la decide, ni de que la resolución que éste adopte pueda ser revisada por el Tribunal de casación, al menos en la forma y con el carácter de incidente. Queda igualmente sentado que esto depende de falta de determinación en la Ley con respecto á la oportunidad, forma y efectos en orden á recursos de tales cuestiones. Mas el camino que esta Fiscalía había indicado puede servir para la reforma de la Ley, si se reconoce, como le parece al que suscribe que es lógico reconocer, que es indispensable dotar á los artículos que de ellas tratan del complemento indispensable para que tengan existencia real y virtualidad jurídica.

Las cuestiones prejudiciales civiles son de dos clases: unas que pueden decidirse al tiempo mismo en que se decide de la cuestión criminal, y otras que requieren previa declaración, y que exigen, por consiguiente, que el procedimiento para la persecución y castigo del delito se suspenda hasta que el Juez ó Tribunal competente pronuncie su fallo. Las primeras no exigen tramitación especial. Van unidas al delito, sobre ellas recae la investigación como sobre éste, y pueden ser objeto de prueba en el juicio. Llegado el momento de la sentencia, el Tribunal les concede el mérito que les corresponda, y pronuncia el fallo que estime justo con las consecuencias legales que le son propias. Las segundas, las que exigen resolución previa y suspenden el procedimiento, ¿qué otro carácter tienen más que el de incidentes suspensivos, semejantes en todo á los que menciona el art. 666 de la Ley procesal? Y, si esto es así, ¿qué inconveniente puede haber en que las cuestiones prejudiciales se coloquen entre los artículos

previos, y á ellos se extienda lo que dispone el art. 676, otorgándoles recurso de casación, del mismo modo que á la declinatoria de jurisdicción? En las Memorias que tengo á la vista de algunos Fiscales de las Audiencias, se indica como útil y práctica esa reforma, y el que suscribe patrocina, desde luego, esa pretensión, porque coincide en su tendencia con lo que se indicó en la Exposición que esta Fiscalia elevó á ese Centro ministerial en 1887, y con lo dicho en la cuestión, núm. 17, contenida en las Respuestas á las consultas de los Fiscales, que se publicaron en 30 de Abril de 1888, y porque al reformar la Ley en ese sentido se pone fin á la confusión que hoy reina en la materia, colocando al Tribunal Supremo en condiciones de establecer doctrina que haga fecundos, para el interés de la justicia, preceptos legales que hoy son completamente estériles.



Recusación de
Jueces y Magis-
trados.

La sociedad ha depositado en manos de los funcionarios judiciales un poder tan grande, que casi no tiene límites. Sus facultades alcanzan á todas las manifestaciones públicas de la vida del ciudadano. Pero esas facultades no son discrecionales, sino que están regidas por principios fijos y por reglas que las mantienen en la esfera que les es propia para la realización de la justicia; y, por más que en los Jueces y Magistrados se presuma la recta intención en todos los actos oficiales, como quiera que su condición de hombres hace posible el exceso, sería injusto que al ciudadano no se concediera un recurso para apartar del negocio criminal que le atañe á aquel Juez ó á aquel Ma-

gistrado que da fundado motivo para suponer que no será imparcial, ó que por sus manifestaciones, por los vínculos de parentesco, afecto ó enemistad con otras personas que intervienen en el procedimiento, inspira recelos y hace temer que se deje influir por la pasión, favoreciendo á uno en perjuicio de otro, ó dando la razón al que no la tiene. Ese recurso no es otro que la recusación, y los casos que la autorizan se hallan perfectamente marcados en el artículo 52 de la Ley de Enjuiciamiento, así como en los siguientes se establecen las reglas que se han de observar cuando ese recurso se utilice. Ni contra la enumeración de las causas ni contra el procedimiento que ha de seguir el incidente, hay nada que decir, ni en realidad se puede objetar cosa alguna. Pero, eso que es el reconocimiento de un derecho y la concesión de una garantía necesaria, se transforma, por lo común, en abuso de extraordinarias proporciones, empleándolo, con harta frecuencia, la mala fe, para impedir que un procedimiento siga su curso normal, ó para evitar que recaiga una resolución que mate injustas y caprichosas pretensiones.

Es legítimo y natural que la Ley diga que el Fiscal, el acusador particular, el procesado ó el responsable civilmente de un delito ó falta, tengan la facultad de pedir, por medio de la recusación, que un Juez ó Magistrado, pariente de alguna de las partes ó de su Letrado, que tiene interés directo ó indirecto en el asunto, que profesa á alguna de ellas amistad íntima ó enemistad manifiesta, etc., se abstenga de conocer en asunto en que, por mucha que sea su honradez y justificación, ha de estar combatido por estímulos que es posible le hagan sucumbir; pero, como la simple alegación de una de esas causas basta para dar lu-

gar al incidente con la abstención hasta que se decida del funcionario contra quien se dirige, queda á merced de cualquiera de esas partes el que el procedimiento se interrumpa y paralice por todo el espacio de tiempo que permita el mayor ó menor ingenio del recusante.

No hay más que pasar la vista por la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa á este particular, para convenirse de que la recusación en manos de los que la utilizan es sólo un expediente de inmejorables resultados para burlarse de la Ley y de los encargados de aplicarla. Ya se recusa á un Juez de quien se supone que tiene amistad íntima con el procesado porque en la calle contestó al saludo que éste le hiciera; ya á otro porque coincidió á almorzar en el comedor de una fonda, donde también se hallaba almorzando, aunque en distinta mesa de la que el Juez ocupaba, una persona que era parte en la causa en que la recusación se produjo; estos casos, en que se llegó hasta el recurso de casación, y otros por el estilo que sería enojoso enumerar, demuestran que la recusación se emplea casi siempre como pretexto para satisfacer fines reprobados. Esta Fiscalía ha tenido que entender en incidentes de una causa incoada por duelo en la Audiencia de Cádiz hace cinco años, sin que á la fecha del último recurso, visto recientemente, se hubiera podido celebrar el juicio oral, porque uno de los procesados había emprendido una serie interminable de recusaciones contra los Magistrados, al solo objeto de que el juicio no se celebrase. Unas veces era por amistad, otras por enemistad, fundada aquélla y ésta en fútiles motivos destituidos de prueba y de razón. El Fiscal de Toledo también menciona otro caso allí ocurrido en una causa por homicidios, lesiones y atentado. Después de emplear algu-

nos resortes para evitar la celebración del juicio, uno de los procesados comenzó á hacer uso de la recusación con fundamentos análogos á los de que antes se habla. ¿Acuerda la Audiencia la libertad de un procesado en esa causa? Pues recusación por amistad íntima. ¿Decreta la prisión de otro porque no compareció cuando fué llamado? Pues enemistad manifiesta. De este modo, y haciendo uso de algún otro subterfugio, se ha conseguido que señalado el juicio para el 24 de Abril de 1893, suspendido y señalado de nuevo varias veces, no se haya celebrado hasta el mes de Agosto próximo pasado.

La recusación, pues, si bien es un derecho legítimo que á las partes corresponde, es del propio modo el medio de que muchos se valen para eludir indefinidamente el fallo de los Tribunales, porque está probado que cuando una de las partes se lo propone, por poca que sea su inventiva, consigue, si no estacionar para siempre, cuando menos dilatar considerablemente la terminación de un proceso, sin que los Tribunales tengan un medio eficaz y seguro de impedirlo, por nimios que sean los fundamentos de la recusación que se aleguen y por claro que se vea la torcida intención y el dañado propósito del que recusa. Se argüirá que esto ya lo había previsto el legislador y que el art. 70 ordena que cuando se deniegue la recusación se condenará en las costas al que la hubiere promovido, y se le impondrá una multa mayor ó menor, según la categoría del recusado, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de insolvencia; pero, prescindiendo de lo pequeño del castigo, al que es insolvente y se halla además preso, ¿qué le importa que le impongan unas costas y una multa que no han de disminuir su caudal, ni una

prisión subsidiaria que no ha de aumentar la duración ni la gravedad de la que está sufriendo?

Es incuestionable, pues, que en lo referente á las recusaciones hay un vacío de que sólo se aprovecha la malicia, sin ventaja alguna para lo que constituyen los fines de la Ley, y, por tanto, la necesidad de la reforma le parece al infrascrito enteramente justificada, aunque sólo en el sentido de evitar que la mala fe utilice lo que al derecho en peligro se concede.

* * *

Conveniencia
de la supresión
de trámites pre-
vios á la califica-
ción.

La experiencia y la razón de consuno aconsejan que se reformen radicalmente los trámites previos á la calificación. Sobre este particular hay completa unanimidad de pareceres en los Tribunales; ha sido objeto de indicaciones en otras Memorias de esta Fiscalía, y lo es de las que acaban de remitirme algunos Fiscales, entre ellos los de Madrid y Valencia. Terminado el sumario en el Juzgado, se hacen los emplazamientos por término de quince días, y se eleva á la Audiencia. Una vez en ésta, dispone la Ley que pase al Ponente por el término que reste del emplazamiento. Transcurrido dicho término, sale la causa del poder del Ponente y se pasa por tres ó más días, según su volumen, al Fiscal y al acusador privado, si le hay, para instrucción. Devuelta por éstos, se pasa otra vez al Ponente por tres días, sin que se alcance la razón de este trámite; y después, si el Tribunal confirma el auto de conclusión del sumario que dictó el Juez, manda traer los autos á la vista, previa cuya celebración, si se ha pedido la apertura

del juicio y el Tribunal la estima procedente, se pasan de nuevo dichos autos á las partes para calificar.

Marcha tan complicada embaraza notablemente la tramitación sin utilidad para nada ni para nadie. Va pasando la causa del Juez al Tribunal, del Tribunal al Ponente, del Ponente al Fiscal, del Fiscal al acusador privado, del acusador al Ponente, de éste al Tribunal, etc., hasta que, después de tantos rodeos sin explicación que los abone, llega al Fiscal para formular conclusiones. Así se invierte el tiempo estérilmente, y, siendo uno de los objetivos del legislador la brevedad y la simplificación del procedimiento, se complica y se dilata de una manera indefinida; pues en las Audiencias de mucho trabajo, y hoy lo son todas, en que los negocios tienen que guardar turno, se puede calcular que desde que la causa llega al Tribunal hasta que pasa al Fiscal para calificación, transcurren aproximadamente cuarenta ó cincuenta días.

Opina esta Fiscalía, y es universal opinión, que los artículos á que esta tramitación se sujeta podrían reformarse con notorias ventajas, sustituyéndolos por otros en que se ordenara que llegada la causa á la Audiencia se pasaran desde luego al Fiscal y al acusador privado, por su orden, para que propusieran diligencias de ampliación del sumario, si consideraban que éste no estaba cumplido, ó en otro caso pidieran la confirmación del auto en que se declara aquél terminado, interesando en el mismo escrito el sobreseimiento, si procedía, y si no, formulando la calificación. Este viene á ser el procedimiento que el art. 794 señala para los delitos flagrantes, sin que se produzca inconveniente de ninguna clase; y bien se puede afirmar que no hay razón para la diferencia de tramitación entre los de-

litos flagrantes y los que no lo sean hasta el momento de formular conclusiones las partes.

Lo que se deja expuesto justificaría por sí sólo la necesidad de la reforma de esos trámites; pero aún hay otros aspectos de la cuestión de mayor gravedad, á que los Fiscales de las Audiencias no aluden, porque no tienen ocasión inmediata de conocerlos y porque afectan directamente á la casación, alcanzando sus consecuencias hasta á la posible impunidad de determinados delitos

Ocurre á menudo que el Fiscal ó el querellante particular entienden que un hecho es constitutivo de delito y piden la revocación del auto de conclusión del sumario que el Juez dictara, y que se le devuelva á éste para que declare procesada á la persona á quien el hecho criminal se atribuye, se le reciba indagatoria y se cumplan las demás prescripciones de la Ley, relativas á esa situación y estado procesal. La Audiencia estima, y es posible que con error, que el hecho no es delito, ó que no hay datos suficientes para atribuírselo al que se designa como culpable, y confirma el auto cuya revocación se pide. Contra esto no hay más recurso que el de súplica ante el mismo Tribunal, súplica que, una vez desestimada, no tiene más transcendencia. Se señala día para la vista que previene el art. 632, y en ella el Fiscal ó el querellante insiste en sus negadas pretensiones, es decir, en que se acuerde el procesamiento como medio de ir al juicio oral á demostrar más cumplidamente, tanto la existencia del delito, como la culpabilidad del que lo cometiera; mas, la Audiencia, persistiendo en el prejuicio que había formado, se desentiende de las nuevas pretensiones que se le dirigen y sobresee libremente. Pues con esto se hace imposible el

recurso de casación y se mata la acción de las partes, impidiéndoles que puedan acudir al Tribunal Supremo para que corrija el error cometido. La Ley concede el recurso de casación contra los autos de sobreseimiento libre, cuando se fundan en las causas que menciona el art. 852; pero ese recurso es baldío, porque las primeras negativas de la Audiencia crearon un artificio procesal, que no cabe descomponer y que surte el efecto de que en pleno sistema acusatorio, cuando la Ley parte de que el Tribunal es el Juez del campo que ha de presenciar impasible la contienda sin descender á la arena del combate, hasta que, terminado éste, otorgue la victoria al que en buena lid la hubiere obtenido, el Tribunal lo es todo, y las partes acusadoras no son nada, ya que una resolución sin recurso las despoja de sus armas y de todo elemento de lucha.

Dictado el sobreseimiento libre en las circunstancias expresadas, el recurso de casación no es viable, y así lo ha declarado el Tribunal Supremo en numerosos casos de jurisprudencia. Es más, ni aun consiente la discusión en el fondo, sino que desecha tales recursos en el trámite previo de admisión. Y es lo más grave que, bajo el punto de vista que el Tribunal Supremo adopta, sus razonamientos no tienen réplica. El auto de la Audiencia confirmando el de terminación del sumario y cerrando el período sumarial quedó firme, sin que la parte que pedía su revocación pudiera evitarlo. ¿De qué se trata ya, pues? De que se diga si el sobreseimiento está bien dictado, ó que, por el contrario, se abra el juicio oral. Esto último no es dable decretarlo porque no hay procesado, y falta, por consiguiente, la base, la piedra angular sobre que descansa todo el mecanismo. Retroceder tampoco es posible, porque lo veda un

auto firme y ejecutorio, cual es el que confirmó el de terminación del sumario; luego esté bien ó mal el auto de sobreseimiento, haya cometido ó no error el Tribunal que sobreseyó, tenga ó no tenga fundamento legal la pretensión del acusador, el sobreseimiento es inatacable, y la acción concedida al Fiscal y al querellante, lo propio que el sistema acusatorio en que la Ley procesal se informa, quedan relegados á la condición de un nombre vano, y en este caso vacío de sentido y de efectos legales.

El Fiscal que á V. E. se dirige, no formula ningún cargo contra aquellos Tribunales que tal sistema adoptan. Asiente á que sus determinaciones se inspiran en ideales de justicia y de rectitud; pero está en lo posible que se equivoquen, porque nadie hay exento del error; y si se equivocan, y si en realidad hay delito y culpa donde con la más sana intención no acertaron á ver culpa ni delito, la impunidad es la consecuencia inmediata de ese artificio procesal, supuesto que el sobreseimiento libre tiene la fuerza de sentencia y produce excepción de cosa juzgada.

¿Pudo ser esta la mente del legislador? De los preceptos de la misma Ley y de la exposición que la precede se desprende lo contrario. Pues si se quiere que ese contrasentido desaparezca; si se aspira á que las acciones que han de poner en movimiento el proceso dotándolo de los requisitos necesarios para que los Tribunales de represión pronuncien su fallo, se ejerciten sin chocar con obstáculos insuperables, el medio más expedito y eficaz es el que antes se señala: la reforma de esos artículos de la Ley, que, sin producir ventajas, entorpecen y dilatan la marcha del procedimiento, y no sólo no garantizan derechos, sino que los perjudican y cercenan. Bueno que el Juez declare termi-

nado el sumario cuando así lo crea; bueno también que en la Audiencia se confirme ó se revoque: pero esto no debería hacerse sino después que el acusador ó acusadores hubieran presentado el escrito en que, por méritos de lo hasta entonces actuado, pidieran la revocación para que se practicaran diligencias ó la confirmación unida al sobreseimiento ó formularan conclusiones de acusación. De este modo la resolución de la Audiencia sería reclamable en casación, y el Tribunal Supremo ya podría decir, cuando la Audiencia sobresee, si es ó no procedente el sobreseimiento, porque no habría resolución alguna firme que impidiera avanzar ni retroceder.

El término que el art. 649 señala es muy escaso y angustioso. No se concibe que para exponer sobre el auto de conclusión del sumario se puedan conceder hasta veinte días (art. 627), y para extender las conclusiones, estudiar minuciosamente los hechos que contiene el sumario y aplicarles las disposiciones de la Ley penal, así como para recoger todos los elementos de cargo en que se haya de apoyar la prueba que se articule, sólo se conceda el de cinco días improrrogables. Sucede, por lo regular, que entran al despacho de los Fiscales al mismo tiempo causas en número extraordinario para calificación; y, una de dos, ó se despachan precipitadamente y de un modo superficial, con detrimento de los intereses más respetables y aun del crédito del funcionario que califica, ó si se ha de hacer un estudio meditado y reflexivo, en armonía con la gravedad de la materia, no son suficientes los cinco días. Todavía

Término para formular conclusiones.

acrecen los inconvenientes en lo que se refiere á la defensa del procesado, á quien se da el mismo plazo para evacuar el traslado; pues, si su defendido no reside en la capital, apenas tiene tiempo material para comunicarse con él y recibir sus instrucciones, pero de fijo no lo tiene para ponerlas en práctica y consignar dentro del término las pruebas más pertinentes al éxito que se propone.

Supresión de la copia de listas de peritos y testigos que debe dar el Fiscal, y necesidad de que este conozca las conclusiones de las otras partes.

Disponiendo el art. 652 que hecha la calificación se comunique la causa á los procesados, resulta superfluo que el Fiscal acompañe lista de peritos y testigos, según prescribe el art. 656. El defensor, á quien la causa se comunica, tiene en ella la lista del Fiscal, y para nada le sirve la copia, que no le ha de decir más de lo que la lista original le dice. En cambio la mencionada copia aumenta el trabajo material de los funcionarios Fiscales, que, por la escasez de recursos de las Fiscalías, tienen que escribir de su letra los dictámenes; y puesto que á nada conduce esa copia, de la que nadie hace caso, podría suprimirse, y con ello se aliviaría en algo la pesada tarea del Ministerio público.

Forma contraste con esa obligación el que mientras al Fiscal se le exige lo inútil se le priva de lo necesario. Se da traslado á la defensa de la calificación del representante de la Ley; pero éste no tiene ya conocimiento de lo que el defensor contesta, si no se toma la molestia de ir á la Secretaría para averiguarlo. Para que la acusación y la defensa estuvieran, como es de estricta justicia, en igualdad de condiciones, ya que á la defensa se le da traslado de la

calificación, debería obligarse al defensor á que diera copia de su escrito á las demás partes, pues si se considera procedente que el procesado sepa por qué y cómo se le acusa, no hay razón para condenar al acusador á que ignore por qué y cómo el procesado se defiende. Tan digno de respeto es el derecho del uno como del otro; y ese respeto que el legislador salva en cuanto al procesado, por medio del traslado de la calificación fiscal, puede y debe salvarse, en cuanto al acusador, reformando la Ley en el sentido de que se haya de entregar á éste copia del escrito que aquél presente.

No terminaré lo referente á este punto sin traer al cuerpo de la Memoria lo que el Sr. Martinez del Campo dispuso en circulares de 11 de Febrero y 4 de Abril del año pasado. Hallaba dicho señor abusivo el que las defensas en muchas ocasiones presentaran larguísimas listas de testigos, que después, llegado el momento de su examen en juicio, eran interrogados por cosas indiferentes para las cuestiones debatidas, si es que no se renunciaba al derecho de examinarles, ocasionando con ello gastos inútiles y proporcionando molestias, cuando no ocurría que se designaban á individuos pertenecientes al ejército y á otros residentes á grandes distancias. El abuso desaparecería en mucha parte obligando á los defensores á expresar en sus escritos, en general y someramente, los puntos sobre que habrían de declarar los testigos que ofrecían, por cuanto el Tribunal del juicio, en uso de la facultad que le concede el art. 659, puede juzgar de la pertinencia ó impertinencia de esa prueba, como de todas las demás, y desechar la que no encontrase útil y adecuada al fin y al verdadero interés de la defensa y congruente con lo que ha

de ser materia del fallo. Y era concluyente la razón en que las citadas circulares se fundaban. La prueba para ser admisible ha de ser pertinente, y para juzgar de su pertinencia es indispensable conocerla y saber cuáles sean su extensión y tendencia. La Ley no establece ninguna excepción por lo que respecta á la prueba testifical; luego ésta, como las demás, han de ser objeto de la oportuna expresión, sin cuyo requisito, dentro del espíritu de la Ley, es inadmisibile. A nadie se le ocurre suponer que se pudiera admitir la prueba de inspección ocular sin señalar el punto que ha de ser inspeccionado, ni la de documentos sin decir los que éstos sean, dónde se hallan y cómo se han de pedir ó traer. De igual manera la prueba de testigos, que se articula escribiendo sólo sus nombres, apellidos y domicilios, adolece de vicio sustancial, y por ello se encargaba á los Fiscales que, al formular conclusiones provisionales y articular esa clase de prueba, indicasen la materia sobre que los testigos habrían de declarar, y solicitaran de los Tribunales que se obligase á las defensas á hacer análoga manifestación. Los Fiscales cumplen con su acostumbrada fidelidad lo que se les ordenó, empezando por dar el ejemplo esta Fiscalía en las causas que se siguen ante el Tribunal Supremo por virtud del fuero del procesado; mas no así las defensas, que, amparadas en la falta de precepto expreso y taxativo, omiten, como desde un principio se venía haciendo, toda indicación acerca de lo que ha de ser objeto de su interrogatorio.

La autoridad que al Sr. Martínez del Campo prestaban su aito cargo y excepcional competencia, fueron bastantes para que los Fiscales aceptaran y pusieran en práctica un sistema que, si aumentaba su trabajo, se conformaba con

la mente de la Ley, que sólo de ese modo se podía decir que quedaba cumplida; pero las defensas, acaso obrando contra sus propias conveniencias, no han querido someterse á tan racional interpretación, antes bien, la resisten y contradicen, persuadidas de que el silencio por su parte les concede superioridad y ventaja sobre la acusación pública; y como esto es una corruptela opuesta á toda buena regla de enjuiciamiento, al que suscribe le parece que también ese punto podía reformarse, imponiendo por ministerio de la Ley á todas las partes que intervienen en los juicios lo que los Fiscales ejecutan por el sabio mandato de su Jefe. De lo contrario, habrá que resignarse á que sigan como hasta aquí, articulándose por una sola de esas partes cientos de testigos, que después se renuncian antes de ser examinados, ó que se examinan por cosas fútiles ó impertinentes, ó que se citen á los que residen á largas distancias y cuya no comparecencia puede motivar el que se pida, y tal vez se acuerde, la suspensión del juicio.

* * *

Algún Fiscal ha suscitado de nuevo la cuestión de si convendría modificar las disposiciones de la Ley procesal, que tratan de la asistencia al juicio oral del procesado que se halla en libertad. Publicada la de Enjuiciamiento vigente, no faltó quien entendiera que, con arreglo al artículo 664, se podía prescindir de esa asistencia, y los que tal sostenían, argüían de este modo: ese artículo prescribe que, una vez señalado día para el juicio, como lo establece el anterior, el Tribunal dispondrá que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cár-

Asistencia de los procesados al juicio.

cel de la población donde el juicio deba continuarse, citándoles para el mismo, es decir, para el juicio, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señale; y en el segundo párrafo establece que la falta de citación expresada en el anterior será motivo de casación si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio. De aquí se desprende, decían, que lo que da margen á la casación es la falta de la citación, no la de la comparecencia, pues si así no fuera, el giro que el legislador emplea sería vicioso, toda vez que si su mente era que la asistencia al juicio del procesado que se encuentra en libertad no se omitiera nunca, podía y debía consignarlo y no valerse de conceptos que, rectamente interpretados, significan lo contrario; y tanto es así, añadían, cuanto que en el art. 911, que trata de los quebrantamientos de forma que dan lugar á recurso de casación por lo que respecta á la omisión de solemnidades en la tramitación del juicio, no se menciona para nada la falta de asistencia del procesado, sino que se reproduce en su núm. 2.º lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 664, ó lo que es lo mismo, se erige en motivo del recurso la falta de citación solamente.

V. E., en el núm. 43 de la Exposición que como Fiscal del Tribunal Supremo redactó en 1883, demostró que tal procedimiento no sólo era opuesto al espíritu de la Ley y á toda regla de enjuiciar en lo criminal, sino contrario también al derecho escrito, cuyos preceptos resolvían el caso sin dejar lugar á la menor duda. La Ley de Enjuiciamiento no dijo que la asistencia al juicio oral del procesado que se hallaba en libertad fuera precisa, porque no necesitaba decirlo. No en esos preceptos aislados, sino en su com-

binación con otros, estaba la solución; y, supuesto el enlace lógico de todos los artículos, interpretar los 664 y 911, número 2.º, como lo hacían los mantenedores de la doctrina que V. E. reprobaba, era dejar incumplidos otros de igual modo obligatorios. Si duda cupiera, casi bastaría á resolverla el núm. 5.º del art. 746, que dice procederá la suspensión del juicio cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior (enfermedad repentina), en términos de que no pueda estar presente en el juicio, acordándose la suspensión por esa causa después de haber oído á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo. Bien claro se ve aquí que la Ley parte de la asistencia forzosa del procesado al juicio oral, esté preso ó en libertad; pero, á mayor abundamiento, confirman el sentido que V. E. atribuía á la Ley los artículos 835, 839 y 841, que citaba en su mencionada exposición. El primero ordena, en su núm. 3.º, que será llamado y buscado por requisitorias el que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le esté señalado ó cuando sea llamado; el segundo, que transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde; y el tercero, que si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá éste y se archivarán los autos. La ausencia, pues, del procesado y su no comparecencia al juicio está terminantemente prevista por el legislador, y del propio modo establecido que dicho juicio sólo puede continuar cuando está presente al mismo el que de él es objeto. Estas razones eran tan convincentes que disiparon todas las dudas y fueron aceptadas por todos los Tribunales, sin que

la Fiscalía que interinamente desempeño tenga noticia de que desde entonces se haya celebrado ningún juicio en ausencia del procesado, lo cual en su caso reprobó, siguiendo las instrucciones, hoy vigentes, que V. E. circuló, y exigiría con todo rigor la responsabilidad á los funcionarios del orden fiscal que á tal ilegalidad hubieran prestado su concurso ó asentimiento.

El que suscribe, fiado más que en su propia convicción en la autorizada enseñanza de V. E., cree que la cuestión, en el terreno del derecho escrito, está resuelta; pero queda otro aspecto que afecta hoy al derecho racional y que pudiera mañana traducirse en preceptos que reformaran el derecho escrito en el sentido de corregir deficiencias por todos notadas y que ocasionan entorpecimientos y dilaciones sin cuento. Cuando el procedimiento se dirige contra una sola persona, no se ofrece duda alguna; su no comparecencia al juicio, si á ello no se le puede compeler por estar rebelde, impone la suspensión. Cuando se dirige contra varios, de los cuales unos están presentes y otros rebeldes, tampoco; el art. 842 dice lo que se ha de hacer: se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará en cuanto á los demás. La dificultad está en otras contingencias que con frecuencia ocurren. Prescindamos de la enfermedad del procesado, que según el núm. 5.º del art. 746 da lugar á la suspensión, cuya enfermedad puede prolongarse indefinidamente, aplazando el castigo para cuando tal vez se haya perdido la memoria de la perpetración del delito; siendo una sola la persona objeto del juicio, el aplazamiento está justificado y nadie puede extrañar, ni se quebranta ningún precepto moral, antes bien, está conforme

con los sentimientos de humanidad, que se suspenda el curso de la causa todo el tiempo que el procesado esté físicamente impedido por enfermedad, con impedimento cierto y probado, de comparecer en el juicio. Pero, si son varios los procesados en una misma causa y alguno de ellos se encuentra en ese caso de imposibilidad ó en otro que no sea la rebeldía, ¿se ha de aguardar á que el enfermo imposibilitado se ponga bueno ó se muera para que el juicio continúe en cuanto á los demás? Esta es la práctica constante, fundada en que la Ley sólo autoriza la continuación en cuanto á unos y la suspensión en cuanto á otros en el caso de rebeldía; y esta práctica, que demuestra la repugnancia que los Tribunales tienen á hacer uso de facultades que no les confiera la Ley, motiva muchas suspensiones de juicios, que se prolongan á veces tanto que hay que anular la parte de juicio celebrada para que tenga lugar de nuevo cuando el impedimento desaparezca. Si los procesados son en gran número, como acontece en los motines y asonadas y en las colisiones de los vecinos de un pueblo contra los de otro por rivalidades ó intereses locales, cuesta lo que no es decible, si no están presos, reunirlos á todos en el día señalado. Siempre hay algún enfermo ó impedido que obligan á suspender el juicio; de manera que si los otros tienen bienes embargados ó dados en fianza para disfrutar de libertad, el perjuicio que se les irroga implica una injusticia de que no pueden defenderse y á la que han de quedar sometidos hasta que el enfermo deje de estarlo ó desaparezca la imposibilidad que existía en cuanto á alguno.

Y, sin embargo, el remedio parece muy fácil. ¿Qué inconveniente hay en que el procedimiento se suspenda en cuanto al enfermo ó imposibilitado hasta tanto que se halle

en disposición de comparecer, y que continúe su curso normal con respecto á los demás? Se dice: es que se divide la continencia de la causa. No: la continencia de la causa se divide cuando se separan hechos ó elementos que están íntimamente ligados para conocer de ellos en distintos procesos ó atribuirlos á diferentes Tribunales ó jurisdicciones. Cuando lo que se hace es juzgar de lo relativo á un procesado y suspender el juicio con respecto á otro para juzgarle más tarde, pero en el mismo proceso y con las mismas solemnidades y formas jurídicas, ni se divide la continencia, ni se alteran reglas ó principios que no sean puros convencionalismos contrarios á la equidad y á los fines de todo procedimiento criminal. ¿Qué es lo que dispone la Ley en los casos de rebeldía? Que si hay más de un procesado se suspenda el juicio en cuanto al rebelde y continúe en cuanto á los demás. Pues eso exactamente es lo que se debía disponer para el caso de enfermedad de larga duración ó imposibilidad de uno de los enjuiciados. La razón es la misma, y si la disposición fuera también igual, se obviarían muchas dificultades, se haría un bien al servicio público y se evitarían vejámenes y perjuicios que no hay derecho alguno para causar.

Indicada la idea, queda con ello solo justificada la necesidad de la reforma, tan sencilla y de tan modestas proporciones, que se reduce á hacer extensivo lo que está legislado para los casos de suspensión por rebeldía, á los de enfermedad ó imposibilidad material de que uno de los procesados, cuando hay varios, comparezca al juicio oral. V. E. mismo, en reciente disposición, suministra al que suscribe un poderoso argumento. En el art. 10 de la Ley de 10 de Julio último, que trata de los delitos que se come-

ten por medio de explosivos, se ordena que cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos. Se reconoce en esta Ley, no sólo que no es indispensable que el juicio se forme á la vez contra todos los procesados que figuran en una causa, sino que puede ser conveniente, útil y justo que ese juicio se adelante ó retrase con respecto á alguno ó á algunos, si las circunstancias del caso así lo aconsejan. Pues el Fiscal que informa, lo único que quiere es que ese principio de equidad y de justicia se aplique al procedimiento ordinario, donde tiene la misma justificación y donde hay el precedente que en parte sirve de base á este razonamiento.

JURADO

Antes de indicar aquellas reformas que la experiencia aconseja en la Ley de 20 de Abril de 1888, que estableció el juicio por jurados, me creo obligado á hacer algunas consideraciones de carácter general. Nada más lejos de mi propósito que la pretensión de emular la manera brillantísima como los Sres. Conde y Luque y Martínez del Campo expusieron su opinión acerca del funcionamiento del Jurado en España. Entiendo que esa pretensión, si la tuviera, además de carecer de todo fundamento en que poder apoyarla, sería irrespetuosa para la memoria que aquellos señores dejaron en esta Fiscalía, que sólo como maes-

Consideraciones
generales.

tros les puede reputar, y, por consiguiente, colocados fuera del alcance de la emulación. Me propongo sólo cumplir una obligación, y para ello he de procurar suplir lo que me falte de autoridad con la exactitud de los hechos en que me apoye y con las observaciones que contienen las Memorias de los Fiscales de las Audiencias.

— Habré de empezar consignando lo que V. E. sabe por los informes especiales que anualmente recoge el Ministerio de su digno cargo. Las impresiones y juicios de los representantes del Ministerio público, por lo que respecta á la institución de que se trata, no sólo no son halagüeños, sino que presentan más acentuada la nota pesimista que ya se recogía de anteriores trabajos. Algunos omiten referencias al Jurado, acaso porque teniendo que informar á V. E. sobre el particular en el mes de Enero de cada año, piensan con error que esta Fiscalía tiene conocimiento de tales informes, ó se creen dispensados de tratar ese punto, porque no lo menciona, ni podía mencionarlo, la circular de 30 de Abril de 1883, que dispone las materias que han de ser objeto de las Memorias; pero los Fiscales que del Jurado se ocupan, y son la mayoría, afirman con sorprendente unanimidad que dista mucho de dar los resultados beneficiosos que eran de esperar; y esta unanimidad, aun descontando lo que pueda haber de mortificación y contrariedad por la desestimación de opiniones sustentadas con fe y convicción, inclina á creer que algo hay en realidad que merece particular atención y estudio á fin de descubrir dónde está el mal para acudir con tiempo á combatirlo. Sería temeridad entregarse á una confianza ciega, suponiendo que porque el Jurado ha tomado carta de naturaleza en todas las Naciones cultas; porque obedece

á principios cuya bondad está fuera de contradicción; porque es una conquista de la democracia que aspira á que todos los ciudadanos participen de la administración de justicia, y porque lo aceptan de buena voluntad los partidos gobernantes de España y todas las escuelas liberales, no necesita investigación, cuidado y dirección inteligente para prevenir los abusos y las asechanzas que por motivos y razones varias pueden malograr lo que durante muchos años fué uno de los lemas que guiaba á la lucha á determinados partidos políticos, y hoy debiera ser el justo galardón de aspiraciones por tan largo tiempo contenidas.

Los informes de los Fiscales son, en mi sentir, datos que no es dable despreciar. Ellos son los que más en contacto están con el Jurado y los que en mejores condiciones se hallan para apreciar los resultados que produce. Es cierto que algo podrá contrariarles el que el Jurado no afirme todo lo que la acusación pretende; pero sería hacer una ofensa á los Fiscales suponer que por eso sólo consideran mala la institución, y que tan mezquinas causas les llevan á todos á decir lo mismo, á señalar los mismos defectos y á lamentar idénticas deficiencias. Aun así, el testimonio de los Fiscales será siempre el más autorizado, porque, excepto el dudoso y secundario interés del amor propio á que antes se alude, ningún otro les compele á expresarse en determinado sentido; las resoluciones del Jurado no les afectan personalmente, ni las atribuciones de aquéllos se desmembran ni quebrantan, cualquiera que sea el acierto ó desacierto con que los Jueces de hecho procedan. De cuantos informes se pueden obtener, cree el que suscribe que los más sinceros y valiosos son los de los Fiscales de las Audiencias, al extremo de que si de ellos

se prescindiera, la información jamás habría de considerarse completa. Pues esos Fiscales aseguran que, hoy por hoy, el Jurado, en general, no funciona bien. Los defectos que marcan son: ignorancia, falta de independencia, resistencia á ejercer el cargo, lenidad en ciertos delitos que llega hasta dejarlos impunes, y severidad extremada en otros; y partiendo de esto, algunos de aquellos funcionarios piden la reforma urgente de la Ley y de la manera de constituirse el Jurado, pues, según ellos, el vicio está en el origen, ó sea en las primeras listas que se confeccionan; y otros creen que la opinión pública lo mira con recelo, que no inspira confianza á los mismos que eran sus más ardientes partidarios y defensores, y entienden que ha llegado el momento de que se suspenda.

El Fiscal informante considera un deber decir sin rodeos ni atenuaciones lo que sus subordinados le exponen. ¿Será, en realidad, que la opinión del país es adversa á la institución? ¿Será que no estaba preparado para recibirla? ¿Será que en sí misma encierra un peligro para el interés de la justicia y una amenaza para la tranquilidad y bienestar del ciudadano? ¿Será que no ofrece las suficientes garantías y que es un obstáculo al ordenado desenvolvimiento de la vida de relación jurídica? El Fiscal que tiene la honra de dirigirse á V. E. lo niega rotundamente. Nada tienen que ver con la institución la negligencia y el descuido que permiten viva en un ambiente que impide su normal desarrollo, y que la sujetan á reglas y procedimientos no bien estudiados ó aplicados torcidamente. Las pasiones políticas, especialmente en las localidades pequeñas, crean una levadura que todo lo envenena y corrompe; pues á esa levadura se entrega el Jurado en el primero y más

transcendental de los actos necesarios para su constitución. El art. 14 de la Ley de 20 de Abril de 1888 prescribe que las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipal, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, correspondiendo al Juez municipal la designación de los que han de funcionar en calidad de contribuyentes; es decir, que las primeras listas las forman los Jefes de la política local, pues en ellos recaen siempre los nombramientos de Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales. Con estos elementos sobra para que se desnaturalice el Jurado, pues esas primeras listas, que son la base de todo, están entregadas á la política local. En las segundas, que se forman en la capital del partido, ya se establecen más garantías, pero tienen por indispensable fundamento las primeras, y adolecen, en su virtud, de un vicio de origen.

Y no se oponga que las listas se exponen al público, y que la Ley concede á los ciudadanos el derecho de reclamar, porque apoderados de la confección de aquéllas los cabezaleros que imponen su gobierno personal al pueblo; despojado el cargo de jurado, por ese y otros motivos, del prestigio que debiera tener, el ciudadano que algo vale y que en algo se estima considera un favor el que se le elimine, si es que antes no ha influido para obtener esa eliminación. Así explicado, ya se concibe que en ocasiones haya razón para suponer en el Jurado ignorancia ó falta de independencia ó parcialidad. A esto se une que nada se hace por nadie para que el cargo sea atractivo y simpático, y el que es designado por la suerte se encuentra con que pesan sobre él graves deberes de conciencia,

tiene que arrostrar el odio del ofensor ó del ofendido, según sea lo que declare en el veredicto, ha de estar sujeto á privaciones y aun á vejaciones y penalidades humillantes y vergonzosas, sin que, en cambio, se le conceda ventaja de ninguna clase.

Dejar que el Jurado continúe funcionando así, es un verdadero peligro para el arraigo de la institución. Pero aún hay más. Dada la forma en que se confeccionan las primeras listas, de las cuales, por la gestión de los interesados y por reprehensibles complacencias, se descarta á los más ilustrados y de posición más independiente; y dado que, si por descuido suyo ó por negativa de la Junta municipal, se les incluye en ellas, consiguen después evadirse del compromiso, presentando certificación de enfermedad, ó haciendo que los Letrados les recusen, quedan formando el Tribunal de hecho los que, acostumbrados á pechar con todas las cargas que las Leyes imponen, y careciendo de recursos de inteligencia y fortuna, se resignan á desempeñar un papel cuya importancia y trascendencia no comprenden ni les preocupa. Por otro lado, como la cantidad asignada para dietas de jurados es muy escasa, y no se facilita con la apetecible regularidad, sucede que se concluyen las sesiones de un juicio y no se puede entregar á cada jurado lo que por dietas le corresponde, teniendo que volverse á su pueblo después de haber perdido sus jornales los días que en el juicio se hayan invertido, á costa de mil penalidades, dándose el caso, por todo extremo lamentable y bochornoso, de que se ha visto á algunos implorar la caridad pública para recoger la pequeña suma que para el regreso necesitaban. Esto afirman los Fiscales de Sevilla, Granada y Jaén; y si no en tanta escala,

de esa penuria en que la imposibilidad de pagar las dietas coloca á los que han desempeñado una Magistratura popular, digna de más garantías y respetos, hablan y se lamentan también los demás Fiscales.

Este espectáculo, Excmo. Sr., que no es nuevo, que lo ofrecieron ya los jurados que funcionaron en el ensayo que se hizo en 1872, no puede ser más deplorable y contribuye á justificar el desamor con que los ciudadanos miran el ejercicio de un cargo en teoría tan enaltecido y en la práctica tan desdeñosamente tratado. Así se concibe que el Fiscal de una de las provincias más importantes de España, vista la resistencia de los jurados á serlo y las artes que ponen en juego para conseguir su propósito, afirme, por lo que á dicha provincia se refiere, que si la investidura de jurado es un derecho, hay que convenir en que los ciudadanos le estiman en muy poco; y si es un deber, les pesa de tal modo su cumplimiento que á todo trance tratan de eludirlo. ¿Qué tiene, pues, de extraño que con tales procedimientos, tales corruptelas y tales mixtificaciones del espíritu de la Ley, el jurado, según el testimonio de todos los Fiscales, sin la excepción de uno solo, no responda á lo que de él se esperaba? ¿Qué de particular tiene que á tan tristes condiciones reducido, dé motivos para dudar de su ilustración y aun para negarle la noción de sus deberes, la independenciam y la rectitud? ¿Responderá por ventura de eso la institución cuando se la coloca en condiciones tan opuestas á sus fines?

Otro punto tratan los Fiscales que ha sido ya objeto de elocuentes razonamientos en las dos Exposiciones que precedieron á la presente. El examen de los veredictos persuade de que, en tesis general, y salvo algunos casos que

no despojan á la regla de su universalidad, los jurados muestran severidad y rigor en los delitos contra la propiedad, benignidad muy acentuada en los que se cometen contra las personas y total indulgencia en los cometidos por medio de la prensa. Algún Fiscal llega á exponer que de diez y nueve juicios por jurados á que asistió en el último cuatrimestre (no dice por qué delitos fueran), sólo en uno obtuvo veredicto de culpabilidad, y aun en ese se trataba de un gitano extraño al país que, hallándose accidentalmente en él, ejecutó un homicidio. Otros indican que la severidad del Jurado aumenta ó disminuye según que los procesados sean ó no del término á que los jurados pertenecen. Sin embargo, acerca de esto, el que suscribe ha de manifestar lealmente que del estudio especial á que en esta Fiscalía se han sometido los veredictos, no aparece que ese rigor en unos casos y la lenidad en otros sea producto del capricho ó de sentimientos contrarios á la justicia. No debo omitir que la Fiscalía del Tribunal Supremo limita su examen á los veredictos que se insertan en sentencias contra las cuales se interpone recurso de casación. Su juicio, pues, no tiene toda la suma de datos que al efecto se requiere; pero, en lo que conoce, y lo que conoce tal vez sea lo más importante para el caso, los veredictos no demuestran que los intereses confiados al Jurado corran peligro próximo ni remoto. Si en los delitos contra la propiedad hay rigor, si en los contra las personas benignidad y en otros indulgencia, cosas son que se explican y que responden al estado de la opinión de que los jurados son la encarnación viva; y, como precisamente para eso les llama la Ley; como su misión no es otra que la de armonizar los preceptos legales con la conciencia pública, pres-

cindiendo de ritualismos y de fórmulas que por la combinación de reglas jurídicas conducen á responsabilidades de artificio, resulta que ni esa benignidad ni ese rigor pueden servir de cargo grave y serio contra la institución ni contra su funcionamiento.

Toda la severidad del Jurado, en los delitos contra la propiedad, consiste en afirmar la culpabilidad de los procesados, pues lo demás no es de su incumbencia, sino de la del Tribunal de derecho; y, si la culpabilidad está probada, si las pruebas son claras, como suele ocurrir en los delitos de esa índole que dejan huellas y señales permanentes aun en la persona misma del inculpado ¿dónde está la severidad? Eso aparte de que los atentados contra la propiedad son en la opinión pública considerados como más desdorosos y reveladores de mayor perversidad. No sucede lo mismo con los delitos de ímpetu y ocasión, como son de ordinario los que se realizan contra las personas, pues, si en el rigorismo del derecho escrito no, bajo el punto de vista de las costumbres, de las ideas y hasta de las preocupaciones sociales, consienten la concurrencia de circunstancias que los atenúan, disculpan ó borran por entero. Mas, en este mismo terreno, que es por los informes á que aludo al más desventajoso, la observación de la Fiscalía del Tribunal Supremo no ha tropezado, tal vez por falta de datos en que cimentar la comparación entre las pruebas y la apreciación que de ellas hacen los jurados, con la demostración de notorias injusticias; antes por el contrario, en los crímenes de cierta gravedad que producen alarma ó que van acompañados de circunstancias y detalles más ó menos odiosos, el Jurado hace gala de severidad y aprecia hechos circunstanciales agravatorios que es posible que en

su caso no hubiera tenido en cuenta el Tribunal de derecho. En tal supuesto, el infrascrito nada tiene que exponer en contra del sentido moral con que el Jurado desempeña su cometido; y si abandonado á sí mismo como está y rodeado de obstáculos materiales los resultados no ofrecen motivos de inquietud ni de zozobra, su funcionamiento sería perfecto, en cuanto cabe en lo humano, si tales obstáculos se hicieran desaparecer.

La sinceridad obliga al que expone á mencionar otro inconveniente, aunque de menos bulto y más fácil de vencer, con que en materia de Jurado se toca. En algunas ocasiones las preguntas á que han de contestar los Jueces de hecho se redactan en forma harto defectuosa: ó son demasiado complejas, porque en ellas se incluyen varios hechos, acerca de cada uno de los cuales se puede formar distinto concepto, ó son confusas y oscuras, ó en ellas se incluyen términos técnicos de Derecho, Filosofía ó Medicina, ó se omite algo esencial, ó envuelven conceptos jurídicos, etc. Hay que partir de que los jurados son legos, y que hacerles una pregunta que presupone ciertos conocimientos en materias especiales y á la cual tienen precisión de contestar *sí* ó *no*, es inducirles á error y ponerles en ocasión de que afirmen ó nieguen lo que no entienden. Este es un defecto que cada día va siendo menor, porque el hábito y la jurisprudencia del Tribunal Supremo constituyen fuentes de enseñanza. El Sr. Martínez del Campo, durante todo el tiempo que desempeñó la Fiscalía de dicho Supremo Tribunal, sometió á un examen minucioso y especial los veredictos que eran objeto de casación, ora para solicitar de la Sala, cuando era posible, que declarase el defecto allí donde existía, ora para pedir cuenta á los Fis-

cales de las Audiencias de lo que debiendo reclamar no reclamaron, ó para encargarles que en lo sucesivo no consintieran aquello que se consideraba improcedente ó poco conforme con la naturaleza de los documentos en cuestión. En la Memoria del año pasado, y aun en la del actual, se insertan circulares de dicho señor que contienen sabias instrucciones á sus subordinados y reglas de conducta que, fielmente observadas, harían, si no imposibles, muy difíciles los defectos que se refieren á la redacción de las preguntas; reglas de conducta é instrucciones que la Fiscalía mantiene é inculca á los Fiscales de las Audiencias en todos los casos de que tiene conocimiento.

Importa en alto grado que los inconvenientes que en los párrafos que preceden se enumeran, y que esta Fiscalía no alcanza á remediar, se corrijan de la manera más breve y eficaz que sea posible, y que se procure la selección de las personas que han de figurar en listas de donde se sacan los jurados, en cuanto sea compatible con el carácter popular de la institución, á fin de vencer toda clase de resistencias y prevenciones, inspirar absoluta confianza y dignificar el cargo, rodeándole del necesario prestigio y de todas las facilidades y respetos que á su ejercicio corresponden. De lo contrario, los males que los Fiscales de las Audiencias denuncian irán en aumento, y la función del jurado quedará relegada á una carga onerosa, que sólo se prestarán á levantar los más ignorantes, infelices y desvalidos.

Alcance de la declaración de culpabilidad que se hace en la primera pregunta del veredicto.

Me veo precisado á insistir en una cuestión que ya se expuso en la Memoria de esta Fiscalía de 1892, porque en ella insisten también algunos Fiscales y porque lo considero de suma importancia. El art. 2.º de la Ley, corroborado por los 72 y 76, establece que los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad. Resulta, pues, que á los jurados se les atribuye, no sólo los hechos, sino la culpa que en ellos pueda tener el que los ejecutó; y en consonancia con esto, el art. 72 dispone que sobre esa cuestión de culpabilidad los Jueces de hecho declaren con entera libertad de conciencia. Aparte del significado puramente gramatical de las palabras culpa, culpable y culpabilidad, en el lenguaje jurídico esos vocablos arguyen siempre responsabilidad en el orden civil ó en el penal, y, por consiguiente, decir culpable tanto vale como decir responsable. Tenemos, en su virtud, que al encomendar á los jurados la declaración de la culpabilidad, se les encomienda una declaración jurídica de tal índole, que resuelve la cuestión principal de la causa, ó sea la responsabilidad que lleva consigo la naturaleza legal del hecho perseguido, y, sin embargo, la declaración de culpabilidad que hace el Jurado no tiene esa significación, como lo prueban los mismos artículos 72 y 76. El primero dice que, sin embargo de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia

de esos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito, ó á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubiesen concurrido; y el segundo fija la manera de hacer las preguntas, siendo la primera comprensiva del hecho principal y las otras de los circunstanciales que se hubiesen alegado en concepto de eximentes, atenuantes ó agravantes, del discernimiento con que obró el menor de quince y mayor de nueve años, y la intención, descuido ó negligencia en el caso de imprudencia punible.

Véase cómo, no obstante la declaración de culpabilidad, el Jurado tiene que declarar sobre la exención de responsabilidad por la afirmación ó negación de eximentes; es decir, que después de declarar culpable de un hecho al procesado, puede declararle inculpable por falta de discernimiento en el menor de edad, por propia defensa ó por otra cualquiera de las causas que expresa el art. 8.º del Código penal, así como puede, después de haber afirmado la culpabilidad en el hecho principal, afirmar en la pregunta correspondiente que lo hizo por descuido ó negligencia graves. De todo lo cual se desprende que la culpabilidad que declara el Jurado en la primera pregunta no excluye la declaración sobre aquellos hechos y sus elementos morales que tiendan á afirmar ó negar la culpa; y con ello queda fuera de duda que, al atribuir la Ley al Jurado la declaración de culpabilidad, consagra una mera fórmula sin valor ni significación jurídica que nada prejuzga acerca de las cuestiones de derecho planteadas y que han de ser resueltas por las contestaciones que se hubiesen dado á las res-

tantes preguntas del veredicto, salvo el caso de que éste contenga una sola pregunta comprensiva del hecho ~~imputado~~, como alguna vez ocurre, porque entonces la culpabilidad surge, no precisamente de la que el Jurado afirme, sino del hecho mismo, por la regla que contiene el artículo 1.º del citado Código de que todo hecho se reputa voluntario y criminalmente imputable mientras no se demuestre lo contrario. Esa interpretación es la que dan constantemente el Tribunal Supremo y la casi totalidad de los Tribunales inferiores, pues á pesar de que en la primera pregunta relativa al hecho principal se afirme que el procesado es culpable, si en las otras se contesta afirmativamente á los requisitos de exención de responsabilidad, se estima que el veredicto es de inculpabilidad; de otro modo, los artículos de la Ley serían contradictorios y confusos, no habría criterio aplicable á la necesaria separación de atribuciones de los Tribunales de hecho y de derecho, y se adoptaría un sistema en flagrante oposición con el espíritu de la propia Ley.

A esta conclusión se llega por la combinación de los diversos preceptos de la repetida Ley, en armonía con la índole y naturaleza de la institución del Jurado; mas, el empleo de la palabra culpabilidad, su alcance y significación cuando de este asunto se trata, ha dado lugar á controversia entre los comentaristas y lo da á incertidumbres y vacilaciones entre los jurados, y alguna vez entre los mismos Magistrados. Eso conduce á aquéllos á negar que el procesado ejecutara el hecho de que se declara autor y de cuya ejecución está, además, plenamente convicto, por el temor de que la afirmación unida á la palabra culpable le lleva á una necesaria responsabilidad legal que en su

conciencia estiman no le corresponde por haber obrado en condiciones que le eximen de la misma, y ha conducido á alguna Sección de derecho á considerar como de culpabilidad el veredicto porque en éste se afirma en la primera pregunta, no obstante que en las sucesivas se contesta afirmativamente á todas las referentes á los requisitos de exención.

Si, pues, la fórmula «es culpable» no significa que el procesado tenga culpa en el sentido legal, cosa que no deja de implicar un contrasentido, ¿qué necesidad hay de emplear semejante locución que envuelve un concepto jurídico y que se presta á interpretaciones que no se conforman ni con el pensamiento del legislador ni con la letra de los demás preceptos de la Ley? En los artículos 659, 660 y 750 de la de Enjuiciamiento de 1872 se usaba la misma palabra, aunque no con relación á los hechos, sino al delito y sus circunstancias, con la denominación jurídica que por el Código le correspondían; pero, á pesar de este precedente respetable, opina el que suscribe que se podría sustituir dicha palabra por otra desligada de la idea de culpa y responsabilidad.

Al fijar en el art. 4.º los delitos de que ha de conocer el Jurado, se sigue un método distinto del que se empleó en la Ley procesal de 1872. El que suscribe no trata de discutir ese método ni desconoce que hay razones poderosas que lo abonan; mas, si para la asignación de causas al Jurado se ha de tener en cuenta que los delitos que las

Delitos de que
debe conocer el
Jurado.

motivan sean de los que impresionan fuertemente la opinión produciendo escándalo ó alarma, que la noción moral que por el delito se infringe sea claramente perceptible á todas las inteligencias, y que la comprobación no presente complicaciones, para desentrañar las cuales sean precisos conocimientos especiales en algún ramo, que son las exigencias que acompañan á una institución que va á juzgar por la impresión de momento, sin otro auxilio que el de la luz natural de la razón garantida por la sanción de conciencias honradas, algunos delitos se incluyen en el art. 4.º que no debieran figurar en él, y que, además, demuestra la experiencia que ofrece graves inconvenientes el que de ellos conozca el Jurado. A esta clase pertenecen la falsificación de documentos, materia que de ordinario se suele presentar obscura, que origina pruebas muy complicadas y de difícil comprensión, y en que el juicio, para ser acertado, se ha de formar mediante reglas de crítica racional y de derecho que los Jueces de hecho desconocen; y las imprudencias que, como observa el Fiscal de la Audiencia de esta corte, encierran un problema moral y jurídico escabroso para los mismos Magistrados é incomprensible para los jurados, al menos dada la manera en que hay que redactar la pregunta ó preguntas, según la fórmula del artículo 76, pues la distinción entre intención y malicia, descuido ó negligencia graves ó simple descuido ó negligencia, es demasiado sutil para los que no tienen el hábito de tratar esas materias, y se corre el riesgo de que el Jurado se deje guiar por cualquiera de sus individuos que aparente más erudición ó que conteste al azar lo que mejor le suene al oído. Si no se optase por modificar la competencia en esta parte, debería cuando menos redactarse la pre-

gunta de la imprudencia en otra forma; es decir, limitándola á si en el hecho medió malicia, que es el elemento esencial que en el Código distingue á la imprudencia del delito voluntario; y, una vez afirmado ó negado ese elemento, reservar á la Sección de derecho la aplicación de la denominación jurídica con sus legales consecuencias. En nada con esto se aminoraban las facultades del Jurado. Seguía conociendo de la imprudencia como hasta aquí; sólo que en lugar de hacerle declarar sutilezas que no entiende, se sometía á su deliberación aquello de que por la condición de su Instituto debe conocer.

* * *

No porque el art. 7.º de la Ley del Jurado requiera reforma, sino porque su texto se presta á dudas, que el Tribunal Supremo ha resuelto en fallos de verdadera importancia, me voy á permitir algunas palabras que den á conocer á V. E. la interpretación que á la Ley se da por el primer Tribunal de la Nación, atento siempre á dejar desembarazada de obstáculos la jurisdicción del Jurado y á evitar que con ningún pretexto se limiten sus facultades ó se altere su competencia.

Según dicho artículo, el Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas, proposición y conspiración cuando estén penadas, complicidad y encubrimiento; y también conocerá, con la misma extensión, de los delitos conexos con los anteriores, á tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Delitos conexos y recurso contra la designación que la Sección de derecho hace de si una causa corresponde á su conocimiento ó al del Jurado.

Sucedió en cierta ocasión que en un periódico se provocó á que se desacatara á una autoridad, y, en efecto, el desacato se realizó por otras personas. Había, pues, dos delitos: uno el del art. 582 del Código penal, que, como ejecutado por medio de la imprenta, era de la competencia del Jurado, con arreglo al núm. 2.º, art. 4.º de la Ley de ese nombre; y otro el desacato, comprendido en el artículo 266, cuyo conocimiento correspondía al Tribunal de derecho con sujeción á ese mismo art. 4.º Se formó una causa por cada delito, y como la conexión entre ellos era evidente, el Fiscal pidió que se acumulasen los procesos, y así se acordó. Llegado el período de calificación, el Fiscal formuló conclusiones en el sentido que se acaba de indicar, y designado el Tribunal de derecho como competente para conocer de todo, las defensas promovieron reclamación en solicitud de que se declarase corresponder al Jurado, como lo acordó la Sala; y preparado é interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Julio, *Gaceta* de 26 de Septiembre de 1891, hizo las siguientes importantes declaraciones: primera, que el recurso de casación que el art. 41 de la Ley concede contra la designación que la Sección de derecho haga acerca de si de una causa dada ha de conocer el Jurado ó el Tribunal de mero derecho, no es el de quebrantamiento de forma, como á primera vista parece desprenderse de la necesidad de formular protesta, requisito propio de las infracciones de trámite que por los Tribunales se puedan cometer, sino el de infracción de Ley, lo cual lleva consigo la obligación, para que sea admisible, de prepararlo é interponerlo desde luego, sin esperar á que se pronuncie sentencia definitiva, como algunos con error han entendido, doctrina confir-

mada en otras sentencias posteriores; segunda, que contra esa designación, cuando se crea precedente, pueden recurrir lo mismo el Ministerio fiscal que las otras partes, á pesar de que el art. 41 sólo habla de los defensores; y tercera, que, atribuido en la Ley al Jurado el conocimiento de un delito, el mismo Jurado debe conocer de los conexos, sin más excepciones que las contenidas en el art. 5.º, que son las causas encomendadas por la Ley orgánica al Tribunal Supremo, y en el núm. 2.º del art. 4.º, ó sea los delitos de lesa majestad é injuria y calumnia contra particulares, aun cuando se cometan por medio de la imprenta.

Quedaba, sin embargo, por resolver lo relativo á la conexión cuando ésta resulta entre un delito atribuido expresamente al Jurado, y otro que expresamente también está exceptuado de su competencia, y ese caso se presentó no ha mucho á la decisión del Supremo Tribunal. En una hoja clandestina se vertían injurias contra un particular. Había, pues, dos delitos unidos por el lazo de la conexión: uno el de clandestinidad, comprendido en el art. 203 del Código penal, en relación con el 18 de la Ley de 26 de Julio de 1883 sobre policía de imprenta, y otro el de injurias á particular, de que tratan los artículos 471 y siguientes del mismo Código. Calificados de esta manera, la Audiencia de la Coruña, que era la que entendía en el asunto, declaró que correspondía conocer de ambos al Jurado; mas el querellante interpuso recurso de casación, que apoyó *in voce* el Ministerio fiscal, alegando aquél que, si bien el núm. 2.º del art. 4.º sometía al Jurado los delitos cometidos por medio de la imprenta, exceptuaba terminantemente los de injuria y calumnia á

particulares, cuyo carácter tenía uno de los hechos perseguidos, y, por lo tanto, á título ninguno podían conocer los Jueces de hecho de lo que el legislador prohíbe que conozcan. De ello deducía que, supuesta la indeclinable conexión que existía en delitos que arrancaban de un mismo hecho, y que no cabía separar sin dividir la continencia y sin exponerse al peligro cierto de que la resolución que en uno recayese influyera radicalmente en el otro, y supuesta la facultad que los Tribunales de mero derecho tienen por los artículos 16 y 9.º de la Ley procesal de conocer de los delitos conexos y de todas las incidencias del negocio principal, debía declararse que al Tribunal de derecho, y no al Jurado, correspondía conocer de los dos delitos; mas el Tribunal Supremo no aceptó en absoluto ni el criterio de la Audiencia ni el del recurrente, y en sentencia de 14 de Julio último, que aún no ha publicado la *Gaceta*, declaró que, después de examinar el artículo 4.º de la Ley de 20 de Abril de 1888, resulta que de las causas propias de la competencia del Tribunal del Jurado, y entre ellas las producidas por delito cometido por medio de la imprenta, se exceptúa, además de otras, las de injuria y calumnia contra particulares; y si bien el 7.º de la misma Ley somete á dicho Tribunal los delitos conexos con los señalados en primer término, la armonía necesaria de estos preceptos no permite atribuir al último carácter derogatorio de la excepción expresa, así como lo absoluto de ésta y la índole esencialmente diversa de los procedimientos criminales, según los determinan delitos públicos ó delitos privados, tampoco consienten sin agravios de derechos de la acción penal respectiva y de la correspondiente en cada caso á los Tribunales, que en un solo delito,

y consiguientemente en una sentencia, se unan, y acaso confundan, acciones y penas comprensivas de delitos de ambas categorías, porque los artículos 17 y 300 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y el 7.º de la del Jurado se establecieron sobre el supuesto del carácter público ó privado de los delitos y de las acciones en cuya virtud se persiguen, y no para juntar en uno solo los de naturaleza diversa, por donde aparecía que la Audiencia, al declarar la competencia del Tribunal del Jurado para conocer de injuria á particulares, había desconocido esta fundamental diferencia, y su resolución, que podría ocasionar la aplicación del art. 90 del Código penal, dificultando ó haciendo imposible el ejercicio de facultades deferidas al Tribunal por el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento, y las de abandono de acción, caducidad de la instancia y remisión de pena, infringía lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 4.º de la Ley de 20 de Abril de 1888, por lo que se casa el auto recurrido, y en la sentencia que á continuación se dicta se declara que el Tribunal de derecho conocerá de la acción por injuria deducida por el querellante, y el Jurado del delito de clandestinidad que calificó el Ministerio fiscal.

Los razonamientos que preceden son de gran fuerza; pero el último, el relativo á la situación anómala que se crearía de admitir la doctrina contraria por la obligada aplicación del art. 90 del Código, que fundiría para los efectos de la pena los dos delitos en uno, haciendo imposible la aplicación de las disposiciones especiales que rigen en materia de injuria y calumnia, es de tal modo convincente que él solo bastaría para justificar el acierto y tino con que en ésta, como en las demás ocasiones, procede

el Tribunal Supremo. No es para esto para lo que el que suscribe ha querido llamar la atención de V. E. acerca del caso transcrito, pues no puede sorprender á V. E. la ilustración que nuestro primer Tribunal pone en sus fallos, sino más bien para marcar una tendencia altamente beneficiosa y conforme con el espíritu de la Ley del Jurado. Relacionando la doctrina expuesta en las dos sentencias que inmediatamente antes se citan, aparece que al Jurado, cualesquiera que sean las mil combinaciones á que los hechos en la realidad de la vida se prestan, no se le puede despojar del conocimiento de aquellos delitos de que por mandato del art. 4.º de su Ley le corresponde conocer. Si con el delito que á su jurisdicción se atribuye concurre otro conexo de la competencia ordinaria del Tribunal de derecho, pero que no se halla expresamente exceptuado de la de aquél, caso de que entre ellos haya conexión, de ambos conocerá el Jurado. Si la conexión es entre dos delitos, uno atribuído al Jurado y otro eliminado de modo expreso de su conocimiento por virtud de la excepción contenida en su última parte en el núm. 2.º del art. 4.º, el Jurado conocerá de uno y el Tribunal de derecho de otro. Las dos sentencias, pues, establecen reglas de conducta para los Tribunales inferiores tan útiles como importantes.

Ha dicho el infrascrito al principio que el art. 7.º de la Ley no requiere reforma, y así en efecto lo entiende, no porque no conviniera en él alguna más expresión, sino porque el Tribunal Supremo ha fijado su interpretación de manera que aleja toda duda que se pudiera suscitar; pero ha nombrado por incidencia el art. 41, y, aun cuando la jurisprudencia ha establecido también su recto sentido, llegada la oportunidad de la reforma, sería razonable que se modi-

ficase haciendo expresión de que la reclamación contra el auto en que la Audiencia declara si una causa es de su exclusiva competencia ó de la del Jurado sea reclamable en casación lo mismo por los defensores de los procesados que por las partes acusadoras, y, además, que se supriman las palabras «y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día;» porque la protesta no es necesaria ni la exige la Ley más que para el recurso de casación cuando se quebrantan las formas de enjuiciar, y aquí se trata de un recurso que por la materia sobre que versa y por la imposibilidad de aplazar la resolución para después de sentencia definitiva, es y no puede menos de ser el de infracción de ley.

Para evitar el lamentable espectáculo que dan algunos jurados y á que más arriba se hace alusión, proponen los Fiscales de las Audiencias que se exijan á aquéllos algunas mayores condiciones; y no se refieren á las de moralidad, estado, edad y carencia de causas de incapacidad, incompatibilidad ó imposibilidad, sino tan sólo á las de instrucción y cultura intelectual. La función del jurado no exige ciencia ni conocimientos especiales en determinado ramo; pero requiere que el que la ha de desempeñar tenga conciencia de su misión y aptitud para comprender lo que se va á someter á su deliberación é inapelable fallo. Por eso la Ley, sin reclamar en ese orden otra instrucción que la elemental, y aun esa reducida á la lectura y escritura, recomienda en su art. 31 con insistencia que para las listas definitivas que se forman en la capital del Juzgado, se pre-

Condiciones de los jurados.

fiera á los que se consideren más aptos é idóneos. Es decir, que, según el pensamiento del legislador, la completa ignorancia constituye una especie de irregularidad que hace inhábil al ciudadano para el ejercicio de la Magistratura popular.

No se puede exigir más de lo que la Ley exige en ese orden: saber leer y escribir. Pero la formación de las primeras listas, y aun de las segundas, se lleva á cabo con tal descuido y con una falta de interés tan grande, que con dolorosa frecuencia se ve formando parte de los Jurados á individuos, no ya que leen y escriben muy mal, sino que no escriben ni leen de ninguna manera. Y esto no es de ahora, sino que se viene observando desde la época en que la institución empezó á funcionar, y como los Fiscales de las Audiencias no dejan de llamar la atención sobre el particular, esta Fiscalía en las anteriores Exposiciones creyó, como ahora, de su deber, hacerse eco de tales quejas, que cada vez van siendo más generales.

Refiere el Fiscal de Valencia que en cierto juicio el Presidente redactó las preguntas á que habían de contestar los jurados, y se las entregó á éstos, los cuales se retiraron para cumplir su cometido. Contestadas aquellas preguntas, volvieron á la Sala donde el juicio se celebraba, y el Presidente de la Sección de derecho invitó al que lo había sido del Jurado para la deliberación á que leyerá el veredicto, según ordena el art. 90 de la Ley; pero éste manifestó que no le era posible, porque apenas sabía deletrear. Realmente esa manifestación creaba un conflicto que el Presidente de la Sección de derecho creyó resolver diciendo que los jurados nombrasen otro Presidente para el efecto de la lectura; mas todos se resistieron á aceptar ese

encargo por idénticas razones, hasta que por fin uno de los jurados, viendo que aquello, por el camino que iba, no tenía solución, se brindó á leer siempre que se le diera palabra de que no se habian de reir de la forma en que leyera. V. E., mejor que nadie, conoce cuánto atacan al prestigio y respetabilidad del Jurado semejantes escenas. Y el que tiene la honra de informar no sacaría á plaza este caso si fuera solo; pero otros Fiscales, entre ellos el de Salamanca, insisten en que los Jueces de hecho suelen resistirse á veces á leer los veredictos, porque leen con mucha dificultad, y temen ser blanco de la hilaridad de los concurrentes á los juicios. En la jurisprudencia se registran casos de haberse dado lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, mandando se procediera á celebrar de nuevo el juicio por aparecer que uno de los jurados no sabía firmar y estimar el Tribunal Supremo que la intervención de ese jurado era nula y no había concurrido en su virtud el número que la Ley señala; y recientemente se ha interpuesto un recurso de casación, también por quebrantamiento de forma, por motivo semejante, cuyo recurso se halla hoy pendiente de sustanciación. En la Audiencia de Cáceres se celebró un juicio por jurados, en causa por falsificación de documento público, contra dos procesados. Llegado el momento oportuno, el Presidente de la Sección de derecho formuló las preguntas, y el Jurado se retiró á deliberar, volviendo á poco con el veredicto, que leyó el que había ejercido de Presidente de los Jueces de hecho. La Sección de derecho á su vez se retiró á dictar sentencia, después de haber informado las partes sobre la pena, pues el veredicto fué de culpabilidad, y entonces notó la Sala que en el acta del veredicto había

once firmas y una cruz. Volvió en seguida al local del juicio, é interrogados los jurados se averiguó que uno no sabía firmar. La Sala declaró nulo el veredicto, hizo que entrara á formar Jurado uno de los suplentes, y así constituido, se contestaron de nuevo las preguntas; mas las defensas protestaron, alegando que lo que procedía era declarar nulo todo el juicio, porque si el defecto de no saber escribir incapacita para ser jurado y hace nula la intervención de aquel en quien dicho defecto concurre, resulta que no se cumplieron los preceptos de la Ley, que exige doce jurados y dos suplentes, puesto que no hubo más que once de los primeros. La Sala negó la pretensión, y al Tribunal Supremo le corresponde ahora decidir si la Sección de derecho resolvió bien ó mal el conflicto que la proporcionó la circunstancia expresada.

Estos casos se repiten con demasiada frecuencia, y ellos demuestran la censurable apatía con que se mira la confección de las primeras listas, á la par que inducen la creencia de que si es frecuente la intervención en el Jurado de individuos que no saben leer ni escribir, más lo será de los que leen y escriben imperfectamente, sin que de la ignorancia de éstos se pueda esperar nada bueno para el interés de la justicia y de la sociedad. En la categoría de los que saben leer y escribir se incluyen de ordinario á los que conocen las letras y á duras penas las juntan, y á esos otros cuya habilidad caligráfica se reduce á pintar su firma; y eso no es lo que la Ley busca, ni tales individuos están en disposición de discernir de una manera cabal lo que en el juicio pasa, por lo que opina el infrascrito, como los Fiscales que tratan la cuestión, que sería conveniente que en la Ley se exigiera algo más ó que se expresara la idea

de modo que se considerase desde luego eliminados de la función de jurado á los que por su imperfecto conocimiento en lectura y escritura pueden y deben figurar entre los que no saben leer y escribir. A eso tiende la circular del Sr. Martínez del Campo de 31 de Mayo de 1893, inserta en la Memoria correspondiente y aprobada y á su vez circulada á los Presidentes de las Audiencias por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo; pero debo hacer constar con sentimiento que el mal continúa con las mismas proporciones, supuesto que los funcionarios á quienes las instrucciones se dirigen no tienen medios positivos y eficaces de secundar con éxito el pensamiento y el laudable propósito que las inspira.

* * *

Ya he hablado, en las consideraciones generales acerca del Jurado, de la transcendencia que tiene la formación de las listas, sobre todo de las primeras, y del descuido que reina en lo referente á este particular. Si en las primeras listas no se pone la debida diligencia; si además de la falta de interés en su confección se da entrada á móviles reprobables y se tienen complacencias que dan por resultado que en ellas no figuren los más independientes y aptos, todas las sucesivas operaciones que se practiquen no podrán destruir los perniciosos efectos que aquellas irregularidades producen. Uno de los puntos, pues, que más urgente reforma demandan es el de que se trata. En la Memoria de 1892, página 49, se indicaba, como una base de reforma, la supresión de la Junta que preside el Juez municipal y la creación de una sola que desempeñe su come-

Formación de las listas de jurados.

tido con la obligación de tener á la vista los trabajos de la general del Censo. Esa innovación no la encontraba desatendible el Sr. Conde y Luque, autor de la expresada Memoria, y en ella insisten varios Fiscales de las Audiencias por considerarla más ventajosa que el sistema, por otra parte complicadísimo, que en la actualidad se emplea.

Facultad que debiera tener el procesado, una vez comenzado el juicio por jurados, de conformarse con la pena correccional que se le pide.

Una alteración contiene la Ley vigente con respecto á la de 1872, á la que no encuentra el que suscribe explicación satisfactoria. Según el art. 719 de la segunda, al empezar el juicio por jurados se preguntaba al procesado si se confesaba reo del delito que se le imputaba en la calificación, y responsable civilmente á la restitución de la cosa, ó por la cantidad en aquélla fijada por razón de daños y perjuicios, y si la contestación era afirmativa, se procedía sin más trámites á dictar sentencia. En los artículos 35 y 36 de la de 20 de Abril de 1888 se concede á los procesados y defensas la facultad, al evacuar el traslado de calificación, de conformarse con la pena correccional que se les pide, y de manifestar si optan ó no por la continuación del juicio, con arreglo á lo establecido para las causas de la competencia del Tribunal de derecho; pero, una vez constituido el Tribunal del Jurado para la celebración del juicio, ya no se reconoce tal facultad, como la reconocía la Ley del 72, y como la sanciona el artículo 688 de la de Enjuiciamiento que hoy rige, con respecto á las causas que se ven sólo ante las Audiencias, y en las que los acusadores solicitan pena correccional. Tal diferencia no la justifica ninguna razón ni responde á



ninguna regla procesal atendible ni á ningún principio jurídico; al contrario, parece que se debiera procurar, si el procesado se aviene con la responsabilidad penal que se le exige, que no se pierda el tiempo con el aparato de un juicio en delitos de poca gravedad que llevan consigo penas de escasa importancia, y á las que, reconociendo y confesando su culpa, presta su libre conformidad el inculgado. Sería, pues, oportuno restablecer el derecho reconocido por la Ley del 72, colocando en igualdad de condiciones en ese punto á los procesados por delitos de que conoce el Jurado y á los que están sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de mero derecho, disponiéndose, al efecto, que cuando la pena que las acusaciones pidan sea correccional, al comenzar las sesiones del juicio por jurados se pregunte á los procesados si se declaran responsables, se conforman con aquélla y si optan por la no continuación del juicio, procediéndose, si la contestación fuere afirmativa, á dictar sentencia, aun cuando no se conformaren con la responsabilidad civil que por restitución, reparación del daño, ó indemnización de perjuicios, se les atribuya, pues esa es cuestión de que en ningún caso le corresponde conocer al Jurado.

También opina el que suscribe que cabría hacer alguna reforma en el art. 72 de la Ley, en relación con el 76. En el párrafo final del primero se dice que si en algún delito ó circunstancia del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó

Preguntas sobre hechos acreditados documentalente.

morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho. Esta disposición es consecuencia natural y lógica de la limitación que á las facultades del Jurado se reconoce en la Ley, en armonía con los principios á que obedece la institución. El Jurado conoce solamente de los hechos y de sus elementos morales; todo lo que no pertenezca á uno de esos dos órdenes cae fuera de su competencia. Pero en la categoría de hechos, los hay que no son susceptibles de discusión, porque constan en forma solemne é indubitada. Conceder libertad al Jurado para que sobre ellos declare, es extender sus facultades hasta un límite inconciliable con la razón y el buen sentido, porque su poder no debe alcanzar á negar lo que está afirmado por la autoridad pública y lo que tiene en todo la condición de indiscutible y ejecutorio. A esa clase pertenecen las condenas anteriores y la edad de los procesados, que, según precepto terminante de la Ley, se han de hacer constar documentalmente en el proceso durante la instrucción sumarial. ¿Podrá destruir la afirmación ó negación del Jurado lo que de documentos resulte? Y siendo así, ¿qué objeto puede tener la pregunta acerca de tales extremos, que no sea poner en tela de juicio lo que está definitivamente juzgado, colocando al Jurado en ocasión de negar ó afirmar lo evidente, ya que ni por lo uno ni por lo otro contrae responsabilidad de ninguna clase?

En los primeros tiempos de la Ley, como parecia muy duro que se sometiera á la decisión del Jurado lo que por hallarse consignado en documento público y solemne se consideraba como verdad legal indiscutible, algunas Sec-

ciones de derecho omitían formular pregunta acerca de las circunstancias por tal modo acreditadas, porque daban á esto el valor de un elemento jurídico que, según el artículo antes citado, se reserva á la Sección de derecho. La interpretación, que se encaminaba á suplir una deficiencia y á precaver el mal efecto, y aun el escándalo que produciría el que el Jurado, separándose de lo que los documentos decían, afirmase caprichosamente otra cosa, no era aceptable ni defendible. Las anteriores condenas y la edad, si bajo cierto aspecto son elementos jurídicos porque influyen en la pena, no lo son exclusivamente, como exige el art. 72, puesto que tienen también el carácter de hechos. De aquí que el Tribunal Supremo, singularmente en lo relativo á la reincidencia, haya desaprobado aquella interpretación, declarando en numerosos fallos que es indispensable que al Jurado se le pregunte sobre ella, y que no es válida la apreciación de las circunstancias que de las anteriores sentencias se deriven si los hechos que las producen, aunque consten de documentos, no se ponen á la deliberación del Jurado.

A esta doctrina se ajustan hoy todos los veredictos; pero, sería indudablemente mejor que la Ley se reformase, porque ni el interés del Jurado como institución, ni el de la justicia, ganan nada con que se sostenga una facultad que implica un absurdo y una perturbación en la esfera legal. De la hoja del Registro central de penados y de testimonios expedidos por oficiales de la fe pública aparece, por ejemplo, que N. N., á quien hoy se acusa de robo, fué condenado en otra causa anterior por igual delito; y se ha de preguntar al Jurado: «N. N., ¿fué condenado antes por el delito de robo?» Y el Jurado, que no sabe más acerca de

eso que lo que la hoja del Registro y los testimonios contienen, puede sin embargo afirmar que sí ó que no. La afirmación no da más valor á los documentos ni más verdad á los hechos; pero la posible negativa colmaría la medida del escándalo y mataría todos los prestigios de la institución al ver sustituida la verdad con la mentira y burlada y escarnecida la autoridad de documentos que nadie, antes ni después del veredicto, puede poner en duda.

No negará el que expone que sobre las circunstancias personales acreditadas por documentos cabe que se originen dudas y controversias. Tal ocurriría si alguna de las partes sostuviera error en el documento ó falta de la necesaria relación entre éste y la persona del procesado; pero, cuando la duda no existe, cuando todos están conformes en la autenticidad del documento y en la perfecta relación que tiene con el enjuiciado, preguntar al Jurado lo mismo que el documento advera, es, si la contestación concuerda con el documento, una redundancia, y si no concuerda, una ofensa al derecho y á la conciencia de las gentes honradas. Por eso creo que debo someter al más ilustrado criterio de V. E. la necesidad, ó cuando menos la conveniencia, de adicionar un párrafo al art. 72, en el que se prescriba que cuando las circunstancias del procesado, relativas á la edad, estado y condenas anteriores, consten de documentos fehacientes y no hayan sido objeto de contradicción en el juicio, no se formule sobre ellas pregunta al Jurado y se reserve su estimación á la Sección de derecho, debiendo para ello hacer constar dichas circunstancias á continuación del veredicto por medio de Resultandos que contengan la declaración de probado.

Con la desconfianza de acierto que me inspiran mis propios juicios, voy á permitirme algunas indicaciones sobre una materia que no ha sido tratada en anteriores Memorias, y que, por más que en la práctica se presente pocas veces, la considero de importancia bastante para molestar la atención de V. E. Contra los veredictos de los Jurados concede la Ley los recursos de reforma y de revista. La reforma, que es en lo que ahora me voy á ocupar, procede cuando en el veredicto se deja de contestar categóricamente alguna pregunta, cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia, cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado y cuando en la deliberación y votación se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 al 87 inclusive. Hecha la publicación del veredicto, si adolece de alguno de los defectos que se acaban de mencionar, los Jueces de derecho podrán decretar de oficio, y los acusadores y defensores pedir, que se devuelva el veredicto al Jurado para que, deliberando de nuevo, lo reforme y corrija el defecto notado; si de la segunda deliberación resulta el defecto subsistente, se puede en la misma forma acordar una tercera; y en caso de que el resultado de ésta sea igual, se hará constar el voto de cada jurado en un acta especial, y si la Sección de derecho estima que no hay veredicto, lo declara así y remitirá la causa á nuevo Jurado. Esto dispone el art. 110, á cuyo final se añade: «El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.»

Recurso de reforma del veredicto.

Este artículo está copiado literalmente del 781 de la Ley de 1872, sin más diferencia que la de sustituir la frase «Juez de instrucción», que ésta empleaba, por la de «Juez del partido competente», que emplea la actual; y, sin embargo de este respetable abolengo, tal disposición encierra gravedad y puede en ocasiones dar lugar á injusticias que socavan la independencia de los jurados. Declarar á éstos siempre convictos de delincuencia porque á la tercera deliberación no subsanen el defecto imaginario ó real que se haya visto en el veredicto, es bastante aventurado y peligroso, tanto más cuanto que lo de mandar el acta especial al Juzgado para que proceda contra los jurados responsables, no es una potestad que se otorga al Tribunal, sino una obligación que se le impone. Cuando un jurado se niega por tres veces á contestar á una pregunta, sin hacer uso de la facultad de pedir aclaración que le concede el artículo 82, si la encuentra dudosa, hay una presunción de delincuencia, porque falta abiertamente á lo esencial de su cargo y al precepto terminante del legislador. Cuando se excede en la contestación y no se encierra en los límites del sí ó el no, única cosa que le es lícito contestar, falta también á su deber por infracción manifiesta de la Ley; y falta igualmente cuanto omite el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos del 80 al 87, establecidos como garantía del buen orden en la deliberación y como prenda de seguridad de que el veredicto es la expresión de la voluntad consciente de los llamados á dictarlo. En estos tres casos, si invitados hasta por tercera vez los jurados á la observancia de las disposiciones de la Ley no atienden la invitación, existe una resistencia que no puede menos de estimarse generadora de responsabili-

dad, porque con insistencia se desconoce y desobedece lo que por determinación expresa de la Ley es obligatorio ejecutar; pero cuando el defecto consiste en que, contestando los jurados *sí* ó *no* á las preguntas que se le dirigen, aparece, á juicio de la Sección de derecho, contradicción ó incongruencia entre las contestaciones, aunque en ellas persistan hasta por tercera vez, hay méritos ciertamente para tomar una determinación y declarar, como la Ley ordena, que no existe veredicto y someterlo á un nuevo Jurado que, con más pericia, más acierto ó más fortuna, deshaga la incongruencia ó la contradicción. Llegar más adelante, sin embargo, sentar un prejuicio acerca de la responsabilidad criminal de los jurados que no subordinan su conciencia á la de los Magistrados y que, en frente de la opinión de éstos, sostienen otra que no hay datos para afirmar que sea mala, es atentar á la independencia del voto libérrimo de los Jueces de hecho y á los principios que informan la institución y la Ley del Jurado.

No hace mucho tiempo tuvo noticia esta Fiscalía de un caso que pone al descubierto la inconveniencia en esta parte del precepto legal. En una Audiencia se veía una causa por falsificación de documento privado. La Sección de derecho formuló dos solas preguntas al Jurado, y éste contestó á una que sí y á otra que no. La expresada Sección entendió que las contestaciones eran contradictorias, y devolvió el veredicto para que se reformaran. La contradicción, en realidad, era más aparente que real, pues atendidos los términos y el espíritu de una y otra pregunta, se comprendía bien lo que los jurados querían decir, y en lo que decían no había en rigor nada que fuera inconciliable. La segunda deliberación dió el mismo resultado que la pri-

mera, y la tercera igual á las anteriores, haciendo constar los Jueces de hecho en el acta especial que ordena redactar el art. 110, que, en su concepto, no había contradicción; que no podían alterar las contestaciones sin aceptar una conclusión opuesta á su conciencia, y que, por consiguiente, insistían, por unanimidad, en mantener sus anteriores contestaciones; es decir, que los individuos que componían el Jurado, entre los que había personas ilustradas y de posición independiente, antes de hacer traición á sus convicciones, suscribieron á las consecuencias de la responsabilidad criminal que les fué previamente advertida. La Sección de derecho, por su propia iniciativa, y sin reclamación ni audiencia de ninguna de las partes que intervenían en el juicio, lo cual, aun cuando le esté permitido con arreglo á la Ley, parece poco conforme con el sistema acusatorio, declaró nulo el veredicto, mandó remitir el acta especial al Juez respectivo, como prescribe el aludido art. 110, y se procedió á la formación de causa contra los jurados como culpables del delito de mantener la independencia de su voto y la libertad de su conciencia; y la contradicción no debía estar muy clara ni la culpa muy manifiesta, cuando el Fiscal en ese proceso pidió, y otra Sección de la misma Audiencia decretó, el sobreseimiento libre, porque el hecho atribuido á los jurados no constituía delito.

Y, á la verdad, ¿qué regla de criterio, justa y equitativa, se ha de aplicar al conflicto que nace de que la Sección de derecho crea que en las contestaciones hay contradicción ó incongruencia y los jurados entiendan que no la hay y se resistan á introducir variaciones que, según su opinión, que debe suponerse leal y honrada, tergiversa el

sentido que ellos dan á las pruebas? La Ley no fija ninguna; y como quiera que si los jurados están expuestos á error, ni de él están exentos los Magistrados, ni el simple error, cuando arranca de una intención recta, puede dar lugar á responsabilidades criminales, la Ley que por tal motivo la establece se separa de los buenos principios. Sorprende, Excmo. Sr., que la misma Ley admita que los jurados pueden establecer en sus contestaciones una injusticia manifiesta, lo cual significa que han sido infieles al juramento que prestaron, como sucede en el caso del art. 112, sin contraer por ello responsabilidad alguna, pues todo se reduce á que, una vez declarada la manifiesta injusticia, se remita la causa á conocimiento de otro Jurado, y que en cambio lleve su severidad contra los jurados hasta el extremo de declararles *a priori* culpables de delito, si, fuertes en su opinión, se niegan á salvar la contradicción que en las contestaciones crean advertir los Magistrados, aunque no haya nada que asegure de que esa creencia no es errónea. Bien se me alcanza lo que se puede oponer á esta reflexión: que la responsabilidad no es porque hayan dicho *no* donde según los Magistrados debían decir *sí*, ó viceversa, sino por la desobediencia que implica el que por tres veces se resistan á salvar la contradicción ó la incongruencia notada por aquéllos; pero, ¿dónde está la desobediencia? ¿No tienen entera libertad para apreciar las pruebas como quieran y para contestar afirmativa ó negativamente á lo que les parezca? Esa libertad, ¿puede traducirse jamás por una desobediencia para nadie, siquiera procedan con error y equivocación?

Dando otra dirección al razonamiento, se confirma la inconveniencia del texto legal que examino. El veredicto á que antes me refiero constaba de dos preguntas. Este nú-

mero consiente discernir mejor los hechos y sus contestaciones; y, sin embargo, la contradicción que la Audiencia vió resultaba tan dudosa que motivó más tarde el sobreseimiento libre. ¿Qué no ocurrirá cuando las preguntas son muchas, acaso no muy bien formuladas, y los hechos complicados? ¿Es racional ni equitativo que si el Jurado se equivoca, y por no persuadirse de la equivocación insiste en ella, se le declare reo presunto de abandono malicioso de sus funciones? El Jurado, mientras no se salga del *sí* y el *no*, puede afirmar ó negar lo que quiera; y como del acierto ó desacierto con que al contestar de ese modo proceda no tiene más Juez que su conciencia, si su conciencia le condujo á contestar de determinado modo, será procedente invitarle á que reflexione y reforme lo que se considere reformable, pero nunca violentarle, por medio de la grave amenaza de un proceso, á que consigne cosa contraria á su convicción, por errónea y equivocada que otros la crean, porque el Jurado cuando falla sobre los hechos con sujeción á la fórmula legal, está libre de toda traba y tiene derecho, si es lícita la frase, hasta al error y á la equivocación. En mi humilde sentir, pues, entiendo que el último párrafo del art. 110 debería modificarse en esta ó análoga forma: «Cuando el motivo por que se haya acordado la devolución del veredicto para su reforma fuere alguno de los comprendidos en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 107, la Sección de derecho, oídas las partes que intervengan en el juicio, podrá acordar que el acta especial se remita al Juez de instrucción respectivo para que proceda contra los jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.»

La última observación que me propongo hacer sobre la Ley de 20 de Abril de 1888 se refiere al recurso de revista de la causa por nuevo Jurado, y comprende lo mismo el caso de que trata el tercer párrafo del art. 110, que los dos que enumera el 112. Según éste, el Tribunal de derecho acordará someter la causa al conocimiento de nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que éste ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto: primero, cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiera declarado culpable; y segundo, cuando le declara inculpable siendo manifiesta la culpabilidad. Al efecto, dispone el art. 115 que en los casos en que la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente Ley establece. No dice el legislador de dónde se ha de sacar ese nuevo Jurado, y desde luego se pueden seguir tres sistemas: primero, formarlo sacando sus individuos de los designados para el mismo cuatrimestre; segundo, verificar un nuevo sorteo entre los de la lista anual del partido á que la causa pertenece; y tercero, dejar la causa para que sea incluida en el alarde del cuatrimestre siguiente, y que de ella conozcan los jurados sorteados para el mismo.

No trato de discutir cuál de esos sistemas es el mejor, entre otras razones, por la decisiva para mí de que el Sr. Martínez del Campo, en circular de 17 de Abril de 1893, inserta en la Memoria del mismo año, trazó á los individuos del Ministerio fiscal la línea de conducta que habrían de seguir cuando el caso se les presentara; y la

doctrina en aquella circular contenida, además de la autoridad que le presta el nombre de su autor, es obligatoria para cuantos ejercemos funciones fiscales. Mi objeto es otro: hacer conocer á V. E. el desorden, más aún, la verdadera anarquía que se observa en los procedimientos para la constitución del nuevo jurado; y ese fué el motivo á que obedeció la citada circular, aun cuando la Fiscalía del Tribunal Supremo no podía hacer otra cosa que unificar la acción de los Fiscales para que, exponiendo un día y otro día la misma doctrina, ejercieran una saludable influencia en orden á la unificación de la jurisprudencia de los Tribunales, ya que la cuestión no era dable traerla á resolución del Supremo, porque contra la decisión que las Audiencias adopten relativamente á ese punto no se da recurso.

Los datos que esta Fiscalía recogió se prestan á seria meditación. No es ya que se practican los tres sistemas que antes se mencionan, sino que hay desacuerdo en los detalles de cada uno de ellos, y de los informes que se pidieron á los Fiscales, se formó el siguiente resumen, que dirá más á V. E. que todas las consideraciones que yo pudiera exponer:

Audiencias que dejan el juicio de revisión para el siguiente cuatrimestre.....	19
Idem que verifican nuevo sorteo entre los individuos de la lista anual.....	11
Idem que someten el nuevo juicio á los jurados que actúan en el mismo cuatrimestre, excluidos los 12 ó 14 que intervinieron en el juicio anterior.....	7
Idem que siguen práctica varia, pero excluyendo siempre á los del mismo cuatrimestre.....	3
Idem también práctica varia, pero sin excluir á los del mismo cuatrimestre.....	3
Idem en que no se ha presentado el caso de revisión.	6

Es de advertir que en Audiencias que tienen más de una Sección se da el caso de que cada una adopta distinto sistema, lo cual, más que desorden, supone una lamentable perturbación y un estado de cosas que reclama urgente remedio.

Que de todos los sistemas que se pueden seguir, el peor, el que más inconvenientes presenta y el que más se desvía de la mente del legislador, es el que somete el nuevo juicio á los jurados sorteados para el mismo cuatrimestre, bien se incluyan ó bien se excluyan los doce y dos suplentes que formaron el Tribunal que dictó el veredicto anulado, aparece manifiesto, porque siendo los del cuatrimestre 42, si se eliminan los 12 que contestaron al veredicto nulo, ya no son 42, sino 30, limitándose con ello el derecho de recusación sin causa que las partes tienen, á más del peligro de que por enfermedad ó falta de asistencia de otros no concurra el número mínimo que señala el art. 52; y si no se eliminan los 12, podrá suceder que quedan formando el nuevo Tribunal algunos ó acaso todos los que constituyeron el anterior, contra el terminante precepto de la Ley, que quiere que el Jurado sea nuevo, además de que el art. 115 prescribe que en los casos de los artículos anteriores, cuando la causa se remita á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente Ley establece; y de aquí se infiere que el acuerdo de que se trata, no sólo anula el veredicto, sino también las solemnidades y trámites que le precedieron, entre los cuales no puede menos de contarse el alarde cuatrimestral y la designación de los 42 individuos que se sortean de la lista general para constituir Jurado en el cuatrimestre.

Con ser tan malo este sistema, lo es mucho más que no haya ninguno, por no contener la Ley reglas que puedan servir de norma cuando ese caso llegue, como la contenía, y por cierto muy atendible, el art. 875 de la de Enjuiciamiento de 1872; y por eso el que suscribe, ya que en reformas de la del Jurado se ocupa, considera también un deber proponer á V. E. que se adicione la de 1888, en el sentido que se mantiene en la circular, tantas veces citada, de 17 de Abril de 1893, disponiendo que cuando en virtud de lo que establecen los artículos 110, párrafo tercero, y 112 se haya de ver una causa por nuevo Jurado, éste se saque de la lista general de los correspondientes al partido de que la causa procede en la forma que prescribe el art. 44, pero siempre eliminando del sorteo á los doce que dictaron el veredicto anulado.

ALGUNAS INDICACIONES SOBRE MATERIA CIVIL

Unidad y dependencia del Ministerio fiscal en lo civil.

La unidad y la dependencia del Ministerio fiscal con relación á su Jefe, el Fiscal del Tribunal Supremo, son tan obligadas y precisas en lo civil como en lo penal, supuesto que la Ley orgánica del Poder judicial las establece sin distinción de asuntos; pero la realidad no corresponde al precepto. Esas condiciones, absolutamente indispensables para el ordenado y regular ejercicio de la acción fiscal, no existen en los negocios civiles, porque desde la supresión de los Promotores, la representación de los derechos civiles de los ausentes, menores é incapacitados, está confiada en primera instancia á los Fiscales municipales ó á los dele-

gados que nombra la Fiscalía de la respectiva Audiencia, los cuales, extraños á la carrera y desligados de todo vínculo de positiva subordinación, no ponen, ni es natural que pongan, todo el interés, todo el celo y todo el estudio que la defensa de aquellos derechos reclama.

Con dolorosa frecuencia se ve esta Fiscalía imposibilitada de ejercer sus funciones ante el Tribunal para obtener la reparación de lo que conceptúa errores judiciales. La inflexibilidad del recurso de casación así lo exige, porque ni puede defender una sentencia, cuando el funcionario del Ministerio fiscal en el inferior sostuvo pretensiones contrarias, ni combatirla, no siendo dicho Ministerio el recurrente, ni adherirse al recurso por otro litigante interpuesto, ya que este género de defensa, lícito en lo penal, no lo es en lo civil.

Nadie ignorar puede que tal y como se plantean ó inician las cuestiones civiles en la primera instancia es como hay que resolverlas, tanto en ella como en las alzadas; que no es lícito innovar la litis pendiente; y si el personal á quien incumbe, en representación de la Ley, incoar el asunto ó intervenir, requerido al efecto, prescinde de la consulta al superior é incide en errores, la subsanación rara vez será posible y el éxito de la misión fiscal dependerá tan sólo de la inteligencia, del celo ó de la actividad de funcionarios de accidente, sin arraigo oficial, no de la única y suprema dirección que la Ley quiere que ejerza el Jefe de nuestro Instituto: dirección, puede decirse, vedada por la actual composición del personal.

Prueba de ello es que esta Fiscalía no tiene conocimiento de la existencia y curso de los asuntos civiles, ni menos de las cuestiones en cada uno debatidas y de la posi-

ción del representante Fiscal en el juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, hasta que el Tribunal se las comunica para exponer dictamen sobre la admisión del recurso interpuesto por la parte contraria.

La continua relación que los deberes de unidad y dependencia exigen entre los Fiscales municipales ó delegados de los Fiscales de las Audiencias con éstos sus Jefes inmediatos, obliga á trabajos y aun á gastos que no tienen adecuada remuneración ó compensación; y siquiera sea evidente que el que acepta un cargo tiene el deber de desempeñarlo con el esmero que la Ley exige y hasta el decoro personal impone, no lo es menos que á poco que se extreme para hacer efectivo este concepto, surgen las renunciaciones, y el Ministerio fiscal se ve detenido en su marcha por falta de personal apto, allí precisamente donde más se necesita.

No es la falta de personal la causa única de que el Ministerio público no dé señales de vida en todos los asuntos de su cargo en la esfera de su acción protectora ó tutelar; depende también de deficiencias en la legislación vigente.

Sin penetrar en honduras impropias de esta Memoria, precisa fijarse en que si bien es incumbencia del Ministerio fiscal *interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de la persona*, como dispone el artículo 838, núm. 5.º, de la Ley orgánica, ni se ha explicado *en qué consiste el interponer ese oficio*, ni el tiempo ó la ocasión, ni sus efectos, ni se ha dicho qué materias deban comprenderse *como pleitos sobre el estado civil*, ni se han establecido *reglas para impedir* que se eluda en ellas la intervención fiscal. Así es que al examinar la Fiscalía los autos para decir sobre la admisión de recursos de casación,

ha visto que en bastantes casos en que debiera haber intervenido dicho Ministerio, los pleitos se siguieron sin su intervención, y por consiguiente se decidió *sobre el estado civil*, quedando baldío el precepto legislativo; hubo de llamar la atención del Tribunal, pero no pudiéndose retrogradar en el procedimiento, tal gestión no produjo otro efecto que el de una mera advertencia para el Juez que prescindió de la obligada audiencia del funcionario Fiscal.

Si el Ministerio público no sabe que existan pleitos de esa clase, mal podrá interponer en ellos su oficio; y como no hay preceptos que desenvuelvan el *texto legal*, unas veces por las dudas, otras por descuido, y acaso por mala fe de la parte actora, se sustraen tan importantes cuestiones de esa garantía de acierto y de esa fiscalización del Estado en que consiste el asesoramiento atribuido al representante de la Ley.

Ya es tiempo de que se remedie semejante anomalía, y para conseguirlo conviene que se fije el concepto de la misión de *interponer su oficio* el Ministerio fiscal; que se concreten las cuestiones que se consideran ser sobre el *estado civil*; que se obligue, bajo pena de corrección disciplinaria, y de responsabilidad civil ó penal, según los casos, á los Jueces á oír al Ministerio fiscal en esos asuntos, y en todos aquellos en que las Leyes exigen su concurso, sin perjuicio de que en caso de omitir la audiencia y de infracción manifiesta de la Ley, para que ésta no resulte eludida, el Ministerio fiscal pueda promover, en cualquier estado del pleito, incidente de nulidad de todo lo actuado y de reposición del pleito al estado de exponer sobre la demanda, ó en su tiempo el recurso de casación por quebrantamiento de forma, por identidad de razón á lo que hoy

ordena el art. 1.693, núm. 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil; concediéndose, además, á dicho Ministerio el recurso de revisión, si hubiere llegado á dictarse sentencia firme sin su audiencia, en el supuesto de que no hubiese tenido noticia del pleito hasta después de fenecido; pues si la tuvo, y esto se acreditase en debida forma en los autos, sin haber interpuesto á tiempo su oficio el referido Ministerio, con esa justificación se tendría por subsanado el defecto, no obstante la responsabilidad personal del funcionario fiscal omiso.

Recursos de casación en lo civil.

«Todas nuestras Constituciones políticas publicadas en este siglo han reconocido como principios capitales la *unidad* y la *igualdad*. La unidad y la igualdad en la esfera del derecho privado tienen su aplicación y vienen á ser una verdad por la uniformidad de las Leyes; por esto ha sido elevado repetidas veces entre nosotros á precepto constitucional, que unos mismos Códigos han de regir en toda la Monarquía. Pero la unidad de las Leyes por sí misma no sería bastante para conseguir el apetecido objeto, si no viniese á fortalecerla la *unidad de la jurisprudencia*. Establecer esta unidad es el principal fin de los recursos de casación. A su lado hay otros dos de diferente orden: el primero, se refiere al interés público; el segundo, al individual: de interés público es que el primer Tribunal, el más autorizado del país, pueda ejercer una especie de inspección suprema, de alta vigilancia, sobre toda la administración de justicia; de interés individual el que puedan acudir y obtener reparación de sus agravios los que en su

daño han visto á un Tribunal inferior infringir Leyes en la aplicación del derecho ó en los trámites esenciales del juicio.» Así se explicaba al comentar la Ley de Enjuiciamiento civil uno de sus autores más ilustres y eximios.

La obligada participación del Ministerio fiscal en esa clase de recursos es adecuada á la saludable acción que siempre ha ejercido tan notable Instituto y al objeto de interés público que aquéllos entrañan.

Aparte del trámite de admisión, corresponde á nuestro Ministerio otra intervención con diverso carácter y en distintos casos. Estos casos son, á saber: primero, interponer, después del dictamen negativo de tres Letrados, el recurso por infracción de ley ó en el fondo en interés de litigante declarado pobre, con los mismos efectos para los interesados en el pleito que si se hubiese interpuesto por la representación de dicha parte; segundo, interponer el recurso en los pleitos en que sea parte. Entonces, si bien no está obligado á constituir el depósito que la Ley exige al litigante particular, debe sujetarse, como éste, á las reglas prescritas *en cuanto al tiempo y forma*; y si se desestima el recurso que interpusiera, es condenado en las costas y deben reintegrarse como en otro lugar la misma Ley establece; tercero, también puede interponer el recurso, *en interés de la Ley*, en pleitos en que no haya sido parte. Cuando así suceda, sólo debe sujetarse á la *forma*, pero no á término, pues *en cualquier tiempo* es libre de ejercer esa importante atribución. Tales recursos se entienden *admitidos de derecho*, y han de interponerse directamente ante la Sala primera, que es la que conoce del fondo, hoy ante la única Sala de lo civil. Atendido su objeto, por más que las partes tienen el derecho de ser citadas y oídas, las sen-

tencias que se dicten no alteran la ejecutoria, aunque se admitan y declaren doctrinas contrarias á las que á éste sirvieron de fundamento, porque dichas sentencias valen únicamente para formar jurisprudencia acerca de las cuestiones discutidas y resueltas en el pleito.

Dedúcese, pues, que el Ministerio fiscal es un poderosísimo elemento para asegurar y mantener la observancia de las Leyes en el orden civil.

Ahora bien; siendo el *interés de la Ley y de la jurisprudencia* el motivo fundamental de la intervención del Ministerio fiscal en el recurso extraordinario de casación, parece como que el legislador no ha procedido con toda lógica al regular sus funciones.

¿Por qué, si no, limitar esa intervención á la *admisión* de los recursos en el fondo? ¿Qué razón hay para omitirla en ese trámite de los de forma ante las Audiencias, cuando las formas esenciales del juicio son la garantía de los derechos puestos en litigio? ¿Qué motivo existe para que, una vez admitido el recurso en el fondo, no intervenga el Fiscal en el debate, cuando precisamente se trata de que prevalezca la Ley, cuyo interés es la causa impulsiva de los actos y de las gestiones y de la intervención del Ministerio fiscal que hoy se le otorgan?

Esta intervención, lógica con los principios esenciales del recurso y saludable en sus efectos, vendría á hacer realmente posible, bien regulada, la vigilancia del guardián de la Ley para su exacto cumplimiento.

¿Qué importa que en cualquier tiempo pueda el Fiscal interponer un recurso, cuyo alto fin es formar jurisprudencia sobre las cuestiones que se discutieron y resolvieron en un pleito, si no hay forma establecida para que esta ges-

tión sea efectiva? Parece, por otra parte, sumamente grave que después de una sentencia firme, cuando ya existe la cosa juzgada por el más augusto de los Tribunales, cuando ya está dicha la última palabra por la más autorizada manifestación de la justicia, por el Tribunal Supremo, en fin, quepa discutir, á ningún título, ni por ninguna otra consideración, lo que en sí lleva los caracteres de la santidad y de la inviolabilidad; y peligrosísimo, ante la pública opinión, el que quede *como ejecutoria* una sentencia, cuando otra posterior declaró su *injusticia*, al admitir y establecer doctrinas contrarias á las que le sirvieron de base. ¿Dónde estará entonces el cimiento del fallo anterior si el posterior se lo quita?

Estas poderosas consideraciones explican por qué el Ministerio fiscal no ha hecho uso aún de la autorización singularísima y transcendental que le concede el art. 1.782 de la Ley adjetiva.

Si el recurso *aun en el interés de la Ley* sólo puede versar hoy *sobre las mismas cuestiones debatidas y resueltas en el pleito*, si no puede extenderse á otras nuevas, lo natural, lo correcto, lo práctico y lo respetuoso sería que el Fiscal del Tribunal Supremo, con la intervención que se le diese en todos los recursos, pudiera adherirse á ellos en el plazo que se le fijase, é interponerlos á su vez para que se resolvieran por el Tribunal en la misma sentencia que los otros.

El objeto tan plausible del legislador se vería así por modo evidente realizado, y se daría un gran paso además para realzar, como al orden social interesa, el respeto á la santidad de la cosa juzgada.

De no tener el indicado desenvolvimiento lógico el

espíritu de la Ley, bien podría pensarse en suprimir la intervención del Fiscal en la *admisión* de los recursos; este trámite, dilatorio y costoso, está reclamando profundas reformas: entre otras, la de reducirlo al examen, por la misma Sala, de las condiciones *externas* del recurso, dejando las demás, que realmente afectan *al fondo*, para la resolución de aquél; y así reducida la admisión, resultaría hasta perjudicial, además de injustificada, la intervención del Fiscal.

Si esa intervención es hoy interesante, sólo depende de que los motivos que establece el art. 1.729 de la Ley procesal para no admitir el recurso, en su mayor parte entrañan verdaderas cuestiones de fondo, ajenas á dicho trámite.



Consejo de familia.

Bien definida en las Leyes procesales anteriores al Código civil la intervención del Ministerio fiscal en las tutelas, el establecimiento ó restauración del Consejo de familia ha venido á convertir en una verdadera nebulosa tan interesante materia.

No es del caso estudiar aquí el nuevo organismo tutelar, ni tampoco hacer su paralelo con el antiguo; porque, si en realidad, la reforma, con tan plausible buen deseo acometida, más bien significa hoy en la práctica un retroceso, con relación á las ventajas que debieran esperarse para los dignos de la protección de la Ley, es prematuro hacer el juicio definitivo de la institución, que ha tenido y tiene que luchar, no sólo con las tradiciones de otro sistema no exento de graves motivos de queja y de censura,

sino con los formidables obstáculos que se la ofrecen en su normal desarrollo, ya por las deficiencias del Código, ya por la carencia de disposiciones reglamentarias ó aclaratorias que provean al desenvolvimiento de sus preceptos fundamentales.

Necesario es confesar que hasta ahora el Consejo de familia arrastra una existencia erizada de dificultades, siendo absolutamente necesario que su estudio constituya una de las materias á que aluden las disposiciones adicionales del Código civil.

Con la autoridad, no ya sólo inherente á su elevado cuanto merecido cargo, sino á sus privilegiadas dotes personales, el último y dignísimo Fiscal del Tribunal Supremo, Sr. Martínez del Campo, comprendiendo la preferente atención que demanda una institución, que tanto ha mermado las protectoras funciones de nuestro Ministerio, recogió en su erudita Memoria los datos que la práctica había ofrecido, como más culminante, al planterse la innovación.

Siguiendo ejemplo de tal valía, creo cumplir un deber ampliando las enseñanzas que la observación ofrece.

* * *

Según el art. 296 del Código, «los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del Consejo».

Recursos contra el error en la formación del Consejo de familia.

Se suscitó cuestión respecto á las condiciones legales de unos individuos designados para formar parte del Consejo

de familia en la tutela de un menor; y contra el auto del Juez de primera instancia, que, en apelación de otro del Juez municipal, designó las personas que habían de ejercer el cargo de Vocales, se interpuso recurso de casación por infracción de ley. La Sala tercera del Tribunal Supremo, en desacuerdo con el Ministerio fiscal, declaró, por auto de 18 de Junio de 1890, no haber lugar á la admisión del recurso, por ser necesario que preceda *el juicio declarativo sobre nulidad del nombramiento de Vocales*.

Respetando la inteligencia dada por tan elevado Tribunal al art. 296, basta para comprender su transcendencia, perjudicial á los intereses de los desvalidos, que si es hoy indispensable seguir un *juicio ordinario* sobre esa materia, con todas sus dilaciones y gastos, se ha echado por tierra el saludable cuanto justamente encomiado precepto del art. 1.873 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según el cual toda cuestión que surgiera de las disposiciones del título 3.º, libro tercero, relativo al nombramiento de tutores y curadores y del discernimiento de estos cargos, y hubiere de resolverse en juicio contradictorio, conforme á lo ordenado en el mismo, *se sustanciaba en la forma determinada para los incidentes*.

* * *

Recurso contra resoluciones del Consejo de familia.

Un Consejo rechazó por mayoría de votos la proposición presentada para que fuera removido de su cargo el curador ejemplar de cierto incapacitado; y apelada tal resolución ante el Juez de primera instancia, éste dictó sentencia desaprobando la decisión del Consejo y declarando al tutor removido de su cargo. Interpuesto recurso, el Tribunal Su-

premo, por auto de 22 de Noviembre de 1892 (*Gaceta de 12 Enero 93*), negó su admisión, *porque no se trataba de un juicio declarativo seguido por las correspondientes instancias* y á que se hubiera puesto término, previo el oportuno procedimiento, declarando además que contra las resoluciones del Consejo de familia de la índole del que había dado motivo al recurso, *sólo ha concedido la Ley el de alzada ante el Juez de primera instancia*, sin fijar tramitación que pudiera afectar el carácter de pleito ordinario.

Como se ve, tampoco en estos asuntos se da entrada al recurso de casación, y, por lo tanto, se encuentran privados los desvalidos de las ventajas que podrían obtener de que el Tribunal Supremo uniformase la jurisprudencia para la debida observancia de las disposiciones tutelares, en tanto que, no fijándose el procedimiento que el Juez *haya de seguir en la alzada contra los acuerdos del Consejo*, queda entregado en absoluto el porvenir de los antes tan protegidos por la Ley á la decisión *irrecurrible* de un Juez, cuando con anterioridad al Código, sometidas las cuestiones relativas á la guarda legal á *los trámites de los incidentes*, había, cuando menos, la garantía del recurso de apelación ante las Audiencias, y en no pocos casos la del de casación en la forma y en el fondo.

Aun cuando el art. 310 del Código diga *solamente* que de las decisiones del Consejo de familia *pueden alzarse* ante el Juez de primera instancia los Vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242, no significa esto que tal derecho haya de reducirse á los

estrechos límites de una apelación propiamente dicha, sino que el asunto, hasta entonces privado, *extrajudicial*, se convierte *en judicial*; por lo que, y en la carencia de otro procedimiento fijado en el Código, hay que acomodarse *al de los incidentes*, ya que el Consejo de familia no es sino un organismo de la tutela, y respecto de éste la Ley vigente, en lo no expresamente derogado, así lo determina como queda dicho.

Carácter del Consejo de familia y forma para la autenticidad de sus actas.

No por decisión de los Tribunales, sino por apreciaciones de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, consignadas al resolver en 20 de Marzo del año próximo pasado (*Gaceta* de 22 de Junio del mismo) «un recurso gubernativo», el Consejo de familia es una institución eminentemente familiar, en cuyas funciones no puede inmiscuirse el Estado, más que en los casos taxativamente marcados por el Código civil; y éste ha hecho del Presidente su propio Secretario, el que no tiene existencia oficial; y las certificaciones de acuerdos del Consejo, *para que puedan inscribirse en el Registro de la propiedad*, deben expedirse por el Presidente «siempre que se acredite debidamente la legitimidad de la firma de éste y que continúa ejerciendo el cargo; sin que el Código contenga precepto alguno que revele, ni aun por modo indirecto, el propósito del legislador de acudir al Notario para revestir de autenticidad á los acuerdos del Consejo.»

Esta resolución del expresado Centro directivo atribuye, como se ve, la calidad de *documento público* á las actas del Consejo de familia, calidad que le fué denegada por el Tribunal Supremo, atribuyéndole por el contrario

la de *documentos privados*, al fallar cierto recurso de casación en causa por delito de falsedad.

Grave es esta discrepancia de criterios, que en último término producen verdadera confusión por no saberse hoy con certeza cuál deba ser el concepto legal de dichas actas, ya que el Tribunal llamado á fijar obligatoriamente el *valor probatorio de los documentos ahudidos*, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, no ha hecho aún declaración concreta sobre el particular.

La opinión, pues, fluctúa; y si ya por lo que afecta al *orden penal* tal demérito han sufrido las actas de que se trata, con peligros que magistralmente señaló en su Memoria el Sr. Martínez del Campo (pág. 13), resta por averiguar, en la *esfera civil*, si esas actas *hacen prueba aun contra tercero respecto de los hechos que las motiven y de la fecha de su otorgamiento*, efecto de los documentos públicos según el art. 1.218 del Código civil, ó si será preciso que las actas *sean reconocidas legalmente* para que tengan el mismo valor que la escritura pública entre los que las hubiesen suscrito, y si la fecha de tales actas no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiesen sido incorporadas ó inscritas en un Registro público, desde la muerte de cualquiera de los que la firmaron, ó desde el día en que se entreguen á un funcionario público por razón de su oficio; requisitos todos que, *para la autenticidad de los documentos privados*, exige el Código en sus artículos 1.225 y 1.227.

He aquí otro escollo para la seguridad y firmeza de la institución con que dicho Código ha venido á reemplazar, en gran parte, á la autoridad judicial.

El Consejo de familia es una institución de carácter general, aplicable á todo el Reino.

En este sentido, y para mantener la unidad del Ministerio fiscal, cesando la diversidad de criterio con que en Cataluña se venía apreciando la cuestión, el Fiscal Sr. Martínez del Campo, comunicó al de la Audiencia de Barcelona, en 28 de Abril del año próximo pasado, las terminantes instrucciones que se leen en la Memoria del mismo año, página 120.

El Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciar su juicio, que es de todo punto conforme con esta Fiscalía, á virtud de recurso interpuesto en autos con el Ministerio fiscal sobre discernimiento del cargo de curadores testamentarios de unos menores de edad. Falleció el testador en Diciembre de 1881 y su viuda en Enero de 1892; y en 9 de Julio siguiente, los curadores acudieron al Juzgado para que aprobase el nombramiento y *les discerniera el cargo*, previos los trámites correspondientes. Después de acreditado el caudal de los menores y el importe liquido de sus rentas, y oído el Fiscal municipal, en 1.º de Abril de 1893 dictó providencia el Juez *ordenando á los interesados que acudiesen al Juzgado municipal para la constitución del Consejo de familia*, si no lo estuviese ya, de conformidad con lo preceptuado en el art. 293 del Código civil; y *para que en todo caso ajustaran sus peticiones á lo dispuesto en los títulos 9.º y 10 del libro primero del mismo Código*. Pedida reforma del auto del Juez del distrito de Atarazanas de Barcelona, por la representación de uno de los curadores, para que dicha providencia se dejase sin efecto y se *dictase en su lugar el auto de discernimiento del cargo* á favor de los solicitantes; denegada la reforma y apelado ante la Audiencia el auto denegatorio, fué éste confirmado; é interpuesto el recurso de ca-

sación por los curadores, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, en sentencia publicada en 12 de Junio del corriente año, declaró no haber lugar por los siguientes fundamentos:

«Considerando que la Ley de Enjuiciamiento civil rigió en su totalidad desde su publicación en todas las provincias, y que todo lo comprendido en dicho cuerpo legal dejó en su virtud de formar parte del derecho foral y pasó á ser legislación común de España:

»Considerando que siendo las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil parte del derecho general, y no del llamado foral, en lo que estén en contradicción con el Código civil, Ley posterior, han sido derogadas por el artículo 1.976, y no puede pretenderse su subsistencia por consecuencia de lo ordenado en el art. 12 de éste, pues en él se mantiene sólo en frente del Código el derecho foral, es decir, el excepcional, pero no el común, que antes de la promulgación de aquél regía para determinadas materias en las provincias ó territorios de fuero:

»Considerando que la resolución recurrida al ordenar que los interesados acudan al Juzgado municipal para la constitución del Consejo de familia, ajustando sus peticiones á lo dispuesto en los títulos 9.º y 10 del libro primero del Código civil, en nada infringe ni desconoce la Ley 1.ª, título 4.º, libro quinto de las Constituciones de Cataluña, que sanciona la facultad del padre de nombrar en testamento y en toda especie de última voluntad tutores para sus hijos, punto que dicha voluntad y la Ley que les atribuye eficacia han de cumplirse dentro de las disposiciones legales que determinan el discernimiento y el ejercicio de la tutela, que antes del Código civil eran los ar-

tículos del título 2.º del libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil, y ahora son los de los títulos 9.º y 10 del libro primero del Código:

»Considerando que lo expuesto en los dos primeros considerandos demuestra que la sentencia no infringe los artículos 1.833 y 1.881 de la Ley de Enjuiciamiento, y que aplica rectamente los artículos 12 y 293 del Código civil y la jurisprudencia de este Tribunal relativa á dicho artículo 12, los cuales, á tenor de las disposiciones transitorias, tienen eficacia para las tutelas que han debido constituirse después de estar en vigor el Código, aunque sean de fecha anterior los testamentos de que emanen.»

• • •

Para terminar, después del ligero bosquejo que queda hecho en cuanto á la inteligencia dada á los textos del Código civil, nada más oportuno que reproducir las concienzudas observaciones del competentísimo ex Jefe del Ministerio público, Sr. Martínez del Campo:

«El Consejo de familia reclama preferente atención de los Poderes públicos, si nuestra sociedad, en donde tan relajados se hallan los vínculos familiares y tan circunscritos los que conserva, no ha de ver malogradas las risueñas esperanzas que determinaron su establecimiento ó restauración.

»La vigilancia especial y constante de un miembro del Ministerio fiscal, encargado en beneficio de la Ley y de los menores del patronato tradicional que honró á nuestro Instituto, privaría de frutos á la codicia de parientes y

de estímulo á sus desavenencias, y pondría coto á litigios en que, so color de la protección del huérfano acomodado, luchan sin piedad, á su costa, intereses ó propósitos disfrazados menos nobles. Es institución la del Consejo de familia que exige detallada reglamentación, si no se modifica. Por su índole peculiar, por los fines sociales á que obedece, por los intereses humanitarios que el Poder público la delega confiado, participa de este mismo carácter público, y pide, para funcionar con las ventajas que acarició el legislador, procedimientos de garantía y de vigilancia que dejen en salvo lo que defiende.»

RESPETUOSA EXCITACIÓN

Sabido es que V. E. abriga decididos propósitos de mejorar la administración de justicia, por el profundo conocimiento que tiene de sus necesidades, y que, á no luchar con el avasallador imperio de las economías, esos sus buenos ideales estarían ya felizmente realizados. Pero, como me creo en el deber de decir la verdad; como ella enseña la perjudicial lentitud con que se desempeñan unos servicios, la insostenible deficiencia de otros y el olvido absoluto de no pocos; como sería engañarse suponer que el orden social, la paz de las familias, la seguridad del Estado y el respeto en lo exterior puedan subsistir sin que todos sus servicios, esto es, sin que todas las necesidades públicas que requiere nuestro régimen político y jurídico se satisfagan paralela y cumplidamente, escudado por el honroso encargo que en este momento desempeño, me permito hacer llegar á V. E. el ruego de que, si no fuera posible abordar de una vez en la inmediata reanudación de los trabajos legislativos el complicadísimo problema de la total reorganización de los Tribunales, con sus correspondientes Leyes sustantivas y adjetivas y sus ordenados desarrollos, se digne proponer á las Cortes el restablecimiento de las cosas al ser y estado que tenían antes del Decreto-ley de

29 de Agosto de 1893, con excepción de lo que no sea absolutamente preciso.

La falta de Juzgados, la reducción del personal en las Audiencias y la supresión de la Sala tercera del Tribunal Supremo, han dejado vacíos que todo el celo de los funcionarios que hoy forman la dotación de los Tribunales existentes no alcanza á llenar. Las necesidades permanecen, porque la vida del Estado no se extingue; si los males no han de avanzar á un extremo en que no tengan remedio, parece ya llegado el día de que se pesen en la balanza de la justicia, de la equidad y de la conveniencia, de un lado las economías verdaderas obtenidas por la mutilación de los servicios, y de otro los mayores gastos y enormes perjuicios que en la fortuna pública y particular ocasiona el estado de cosas actual; y es de esperar que, aquilatado de este modo el efecto de una transformación más bien accidental y transitoria, como hija sólo de momentáneas circunstancias, en relación con las exigencias de una de las primordiales instituciones del Estado, despierte en nuestros legisladores de buena voluntad, que lo son todos, el vivo deseo de poner término al período constituyente, puede decirse, por que atraviesa la administración de justicia en España.

Madrid 15 de Septiembre de 1894.

EXCMO. SR.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo.

Juan de Aldana y Carvajal

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia



APENDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES DADAS AL MINISTERIO FISCAL

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES DADAS AL MINISTERIO FISCAL

CIRCULAR TELEGRÁFICA

(20 Septiembre 1893.)

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos en la organización judicial, no derogan *más que en lo que expresamente establece* las Leyes anteriores. Los Fiscales de las Audiencias provinciales, que sustituyen á las Salas de lo criminal, continúan siendo Jefes del Ministerio fiscal en el distrito de las territoriales, con todas las atribuciones que antes tenían. Las Audiencias territoriales en pleno y las provinciales que en ellas residen, siguen también con la jurisdicción y competencia que respectivamente estaba atribuida á las primeras y á las Salas de lo criminal. Los Presidentes de aquéllas las conservan igualmente. En lo que sea necesario sostendrá V. S. estas afirmaciones. Sírvase acusar recibo.

CIRCULAR

Para el conocimiento de V. S. y de sus Auxiliares, y para que el Ministerio fiscal sostenga en cuantos casos convenga las doctrinas que expresa el escrito que me ha hecho el honor de aceptar la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo, remito á V. S. adjunto un ejemplar de la circular que el Sr. Presidente dirige, por acuerdo de aquel Alto Cuerpo, á los de las Audiencias.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1893.

* * *

El Sr. Fiscal de este Tribunal Supremo presentó á la Sala de gobierno del mismo el siguiente escrito:

A LA SALA DE GOBIERNO

«El Fiscal solicita la atención de la Sala de gobierno hacia recientes modificaciones introducidas en la organización de los Tribunales, á fin de que, poniendo en ejercicio, si lo cree procedente, la facultad que la atribuye el art. 5.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1870, dicte, dentro de la esfera gubernativa que le es propia, las prevenciones que estime oportunas y requiere la mejor administración de justicia, y con ellas consiga, en bien de ésta, que un solo criterio resuelva cuestiones interesantes susceptibles al parecer de dictamen diverso.

»La supresión de las Salas de lo criminal y el establecimiento en su lugar de Audiencias de provincia, decretado por

el art. 4.º de la Ley de Presupuestos vigente, suscita dudas que han sometido á la decisión del infrascrito algunos de sus inmediatos subordinados, y que es lógico pensar que, en cuanto se relacionan con la independencia y separación de las Audiencias nuevas de las territoriales, labren también en el ánimo de los Magistrados, cuyos acuerdos afectarían desfavorablemente al buen servicio si no fueran idénticos en todos los Tribunales.

»A evitarlo y á prevenir conflictos posibles se dirige esta moción que respetuosamente somete el Fiscal á la sabiduría y á la prudencia del Alto Cuerpo á que tiene el honor de dirigirla y de pertenecer.

»Por fortuna los textos legales desvanecen las dudas y acreditan que en realidad sólo se ha cambiado el nombre á las antiguas Salas de lo criminal. Conviene recordarlos. El citado artículo 4.º de la Ley de 5 de Agosto de este año dice que *las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales serán sustituidas por Audiencias provinciales*, y el 6.º constituye la Sala de gobierno de las primeras con el *Presidente y Presidentes de Sala de éstas, en unión del Presidente y Fiscal de la provincial establecida en las mismas capitales*, al último de los cuales mantiene la representación que antes tenía cerca de los Tribunales, *en todos aquellos asuntos en que por las Leyes tuviera intervención*.

»Por lo que queda transcrito, que es cuanto la Ley contiene interesante al objeto actual, se advierte desde luego que no decreta expresamente la creación de Cuerpos independientes; que no separa en absoluto las Audiencias provinciales de capital de Audiencia territorial de este antiguo Tribunal. Se limita á mandar que las primeras *sustituyan* á las Salas de lo criminal, y como sustituir es subrogar, poner una entidad en lugar de otra, y cómo se mantiene en la Sala de gobierno el lazo y la relación que antes unía á todas las Salas de una misma Audiencia bajo la autoridad de su Presidente general, y no se ha dictado disposición alguna que próxima ni remotamente toque á la competencia de las provinciales formadas en las territoriales, y ha de subsistir, sin alteración alguna, por lo tanto, la jurisdicción que Leyes anteriores, precisamente las orgánicas, confirieron á las Audiencias territoriales en pleno y á sus Salas de lo crimi-

nal, parece claro que las nuevas Audiencias de provincia no son entidades desligadas de las de territorio, sino que, puestas en lugar de las Salas de lo criminal, forman, como éstas formaban, parte integrante de las antiguas.

»Dar á la Ley otro alcance; suponer que su silencio ha distribuido competencia jurisdiccional; privar por esto á las Audiencias en pleno y á sus Presidentes de facultades y de autoridad que la Ley no derogada expresamente les atribuye, y afirmar como consecuencia la existencia de organismos independientes debajo de una unidad reconocida y proclamada, sería interpretar con violencia el sentido de la misma Ley é imputar al legislador lo que acaso ha estado lejos de su pensamiento, y de seguro totalmente ausente de sus palabras, de las cuales no ha de apartarse quien haya de entenderlas y aplicarlas.

»El Real decreto de 29 de Agosto último, que llevó á cabo la reorganización judicial, confirma el sentido expresado en la Ley de Presupuestos. Su art. 2.º dice que *las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales se denominarán Audiencias provinciales*, y añade: *El Presidente y Fiscal de éstas formarán parte de las Salas de gobierno de las primeras*. Parece reconocerse aquí que no se ha hecho otra cosa que un cambio de nombre, á cuyo juicio ayuda el segundo párrafo, en el que se ve que una sola persona preside en cada una de tres Audiencias, la provincial y la Sala de lo civil. Y más aún sirve para vigorizar la creencia de que la unidad no se ha roto, el art. 3.º del decreto, en cuanto manda que *los Magistrados de las Audiencias territoriales y provinciales de la misma capital asistirán á una ú otra indistintamente y cuando el servicio lo requiera, según previenen los artículos 74 y 641 y demás acordantes de la Ley orgánica del Poder judicial*, y que *asimismo los Auxiliares y subalternos de las territoriales prestarán sus servicios en las provinciales en la forma que hasta ahora lo verificaban ante las Salas de lo criminal*, porque si por un lado la locución aislada ofrecería argumento contrario, cede al relacionarse con sus antecedentes y sucumbe ante las dificultades, acaso insuperables, á que estas prescripciones darían lugar si se tratara de Tribunales distintos é independientes entre sí. La diaria distribu-

ción de las Salas, en consideración á la presencia de los Magistrados, no podria hacerse sino con demoras y acaso contestaciones.

»Las indicaciones expuestas cree el Fiscal que producirán en la Sala el convencimiento de que, así como nada se ha modificado en orden á la jurisdicción y á la competencia de los Tribunales por sustituir las nuevas Audiencias provinciales á las suprimidas Salas de lo criminal, en la esfera gubernativa nada tampoco se ha cambiado esencial con cambiarse el nombre, y que cuantas atribuciones y facultades correspondían á los Presidentes de las Audiencias territoriales y á estas Audiencias en pleno, como á sus Salas de gobierno, las conservan íntegras todas estas entidades sobre las nuevas Audiencias provinciales, que forman parte de aquellas otras, sin que sus Presidentes las tengan distintas ni otras que las propias de los Presidentes de Sala.

»Por estimarlo conforme á lo dispuesto en el último párrafo del art. 6.º de la Ley de Presupuestos, el que suscribe ha entendido también, y así lo ha hecho saber á sus subordinados como instrucción obligatoria, que los Fiscales que forman parte de las Salas de gobierno continúan siendo Jefes del Ministerio fiscal del territorio á que la jurisdicción de aquéllas alcanza, como disponía el art. 16 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, y cree conveniente decirlo aquí porque para variados casos judiciales importa saberlo á Jueces y Presidentes de Audiencias.

»Si la Sala se digna tomar en consideración cuanto queda dicho y comparte la opinión del Fiscal, pudiera servirse comunicar su acuerdo á los Presidentes de las Audiencias y dar conocimiento de él al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Madrid 20 de Septiembre de 1893.—*Martínez del Campo*.—Hay una rúbrica.»

A cuyo escrito recayó el siguiente acuerdo:

SALA DE GOBIERNO.—Madrid 23 de Septiembre de 1893.

SEÑORES:

Bustamante, PRESIDENTE.
Castell.
Fiscal.
Morales.

Con el Sr. Fiscal:

Con copia de su dictamen, comuníquese á las Audiencias para la observancia de su contenido, y póngase este acuerdo en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Hay una rúbrica.—Doctor ALFARO.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Audiencia y cuantos efectos procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1893.—El Presidente interino, *Juan Francisco Bustamante.*

CIRCULAR

La reducción del personal de nuestro Ministerio y de las cantidades asignadas al material de las Fiscalías, me impone el deber de reducir también los servicios gubernativos de inspección y de estadística á límites proporcionados á los medios de realizarlos, por más que con ello no gane en energía la acción fiscal ni quizás produzca ventajas á que concurriría si se la dotara de los adecuados á sus fines.

Para evitar, por tanto, que la más principal ocupación de los Fiscales de las Audiencias y de sus Auxiliares, que es su intervención directa en los asuntos que les comunican los Jueces y Tribunales, no se desatienda por causa de otras obligaciones, he acordado:

1.º Suspender el cumplimiento de las disposiciones generales y especiales dictadas por esta Fiscalía sobre noticias de la incoación y curso de procesos en los Juzgados y en las Audiencias.

En adelante los Fiscales sólo darán conocimiento á esta Fiscalía de la formación de causas por hechos que afecten al orden público, ó que por sus circunstancias ofrezcan carácter de notoria gravedad ó transcendencias, sin perjuicio de las noticias que se les pidan sobre el contenido de éstos y de los demás procesos.

2.º Suspender también la formación y remisión de los estados quincenales, mensuales, trimestrales y anuales que en la actualidad se redactan en las Fiscalías.

En lugar de todos ellos, los Fiscales autorizarán, en los quince primeros días de los meses de Julio, Noviembre y Marzo, el ejemplar impreso que es adjunto, refiriendo los datos que contenga al cuatrimestre terminado con el mes precedente.

3.º Las hojas estadísticas referentes á juicios orales ante los Tribunales de derecho y ante los Jurados, continuarán remitiéndose mensualmente.

4.º Cada Fiscal, Teniente y Abogado fiscal, formará un cuaderno encasillado con los epígrafes correspondientes, en el que anote numéricamente y por días las causas y los asuntos gubernativos que personalmente despache; las vistas de todas clases, separándolas según éstas, á que asista; los sobreseimientos libres ó provisionales solicitados por su parte y dictados; las rebeldías declaradas y los procesos que terminen por incompetencia. Al término del cuatrimestre servirán las sumas para formalizar el estado prevenido en el núm. 2.º Cuando cese un funcionario temporal ó definitivamente por cualquier causa, entregará el cuaderno á quien le sustituya para que no se interrumpan las anotaciones.

5.º El estado correspondiente al actual cuatrimestre, primero de 1893-94, se extenderá y remitirá á esta Fiscalía en todo el mes de Noviembre.

Entere V. S. á sus Auxiliares inmediatos de las disposiciones expresadas, y acuse recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

Con el fin de uniformar el servicio estadístico que facilita la inspección de esta Fiscalía sobre los negocios judiciales y su curso, he acordado:

1.º Los Fiscales de las Audiencias de Ultramar formarán cada cuatrimestre un *Estado* igual al modelo núm. 1, y le remitirán á esta Fiscalía en los quince primeros días de los meses de Julio, Noviembre y Marzo, refiriendo los datos que contenga al cuatrimestre terminado con el mes precedente.

2.º Los de Cuba y Puerto Rico harán que, refiriéndose á cada negocio en que intervengan, se forme y autorice al terminarse por el funcionario que le despache una hoja como el modelo número 2.

Las hojas se remitirán mensualmente á esta Fiscalía.

3.º Los de las Islas Filipinas harán que de igual modo se llenen hojas como el modelo núm. 3, á la conclusión del proceso en la Audiencia, y las enviarán también á este Centro.

4.º Cada dos meses los Fiscales de todas las Audiencias de Ultramar formarán y remitirán relación de los procesos incoados y pendientes por los hechos á que se refiere la circular expedida por esta Fiscalía en 4 de Febrero de este año, con expresión de los datos que ésta señala.

Quedan subsistentes las disposiciones de dicha circular, extendiéndose á las Fiscalías de Cuba y Puerto Rico.

5.º Las de la dirigida en 12 de Junio último á los Fiscales de las Audiencias de las Islas Filipinas se cumplirán, con excepción de la primera, por los Fiscales de Cuba y Puerto Rico, en lo que, según su categoría, les corresponda.

6.º Sin perjuicio de los datos y noticias que se les pidan en casos particulares, y de las instrucciones generales y especiales

que puedan dictarse, los Fiscales no darán á esta Fiscalía otros partes ni otros estados que los expresados ó aludidos en esta circular.

7.º Cada Fiscal, Teniente y Abogado fiscal, formará un cuaderno encasillado con los epígrafes correspondientes, en el que anote numéricamente y por días las causas y los asuntos gubernativos que personalmente despache; las vistas de todas clases, separándolas según éstas, á que asista; los sobreseimientos libres ó provisionales solicitados por su parte y dictados; las rebeldías declaradas y los procesos que terminen por incompetencia. Al término del cuatrimestre servirán las sumas para formalizar el estado prevenido en la disposición primera. Cuando cese un funcionario temporal ó definitivamente por cualquier causa, entregará el cuaderno á quien le sustituya para que no se interrumpan las anotaciones.

8.º El estado correspondiente al actual cuatrimestre, primero de 1893-94, se extenderá y remitirá á esta Fiscalía en todo el mes de Enero.

Entere V. S. á sus Auxiliares inmediatos de las disposiciones expresadas, y sírvase acusar recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

El Ministerio fiscal, como Instituto establecido al lado de los Tribunales para velar por la observancia de las Leyes y defender el orden público y los intereses generales en los asuntos en que se le manda intervenir, es uno é indivisible, lo mismo cuando sus funciones recaen sobre la materia criminal que cuando se desempeñan en lo civil, en los casos en que, por su trascendencia social ó para que sirva de amparo y protección á particulares considerables intereses, se requiere su audiencia.

Cada representante suyo ha de ser eco del criterio del Cuerpo que le delega, y sus peticiones y dictámenes expresión, antes que de su individual juicio, de las instrucciones obligatorias de sus superiores. El funcionario Fiscal no es asesor y consejero innecesario de los Jueces á quienes no interesa una opinión particular de valor cambiante: es voz viva de un Instituto oficial que, por serlo y no por las cualidades personales de sus miembros, tiene el derecho y el honor de ser oído de quienes definen y declaran los derechos privados.

Su organización jerárquica y la consiguiente subordinación en que viven los Fiscales dentro de su orden, implica la unidad de la acción de su oficio, en cuyo ejercicio, de esta armonía é identidad de tendencia buscadas por el legislador, surgen su crédito moral y técnico y su prestigio bajo la responsabilidad de quien impulse y determine sus actos, que siempre han de inspirarse en los dictados de la más recta interpretación de la Ley.

En el orden criminal son muchos y en general eficaces los medios concurrentes á asegurar esa disciplina, á la cual sirven supremos recursos judiciales y frecuentes instrucciones obligatorias á que éstos casi diariamente provocan, y que facilitan además numerosas consultas de los inferiores.

En el civil queda larguísimo y áspero camino que recorrer para alcanzar el punto á que en lo criminal se ha llegado. Deficiencias de la organización fiscal oponen á semejante éxito obstáculos ó entorpecimientos que crecen desatendidos ó callados, y que, si no se vencen con conocerlos, importa señalarles en demanda de remedio.

Consisten principalmente, como por lo que toca á las *fallas* de que en lo penal conocen los Jueces municipales, en la general insuficiencia técnica de los Fiscales de este nombre y en la quizás más general ausencia de comunicación de estos mismos con sus inmediatos superiores los Fiscales de las Audiencias. Y, además de esto, en que cerca de los Jueces de primera instancia no hay Fiscal titular investido permanentemente de la autoridad que corresponde á su función y del consiguiente prestigio con que decora al que la ejerce la calidad de miembro de un servicio tan importante del Estado.

Suprimidos los Promotores fiscales de la organización judicial actual y no bien acomodadas á ésta las Leyes procesales de lo civil para ocurrir á necesidades del enjuiciamiento y hasta de orden más alto, hubo de disponer el art. 58 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial que en los negocios civiles en que debe ser oído el Ministerio fiscal le representen los Fiscales municipales Letrados, ó los Abogados de que se valga el de la Audiencia, cuando por medio de sus Auxiliares ó por sí propio no examine los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia.

A causa de esto, en cada Juzgado de primera instancia es en realidad Fiscal el Municipal Letrado ó un Abogado que designa el de la Audiencia territorial, con el que no suele mantener frecuentes relaciones oficiales. Y precisamente en esos Juzgados, las más veces sin apelación, se ventila el mayor número de asuntos en que la Ley quiere que se oiga al Ministerio fiscal. Fuera prolijo á más de innecesario enumerarles para acreditar su importancia. Conocida es, aun descartando de aquéllos los negocios de interés de la Hacienda pública, encomendados por el Real decreto de 16 de Marzo de 1886 al Cuerpo de Abogados del Estado, porque todavía pueden suscitarse otros pleitos en que nuestro Ministerio sea parte principal y por lo considerable de

los expedientes judiciales en que, por razón de orden público, como las competencias de jurisdicción, de interés general, como no pocas informaciones sobre hechos transcendentales al estado civil y á la propiedad, y ciertas declaraciones de ausencia, de heredero y de aptitud, ó para defensa y como amparo de menores ó incapacitados, reclama é impone la Ley el dictamen fiscal.

En los primeros, en los que se nos otorga puesto de parte principal ó equivalente en el juicio, no ha de consentirse que se tome actitud que no conozca y autorice el Fiscal de la Audiencia. Obligación del representante ó delegado suyo en el Juzgado ha de ser, desde ahora, abstenerse de intervenir aunque fuere citado en tal clase de pleitos, advirtiéndose á los Jueces que la autoridad precisa para recibir citaciones semejantes está reservada á los Fiscales de las Audiencias. Así, cuando éstos lo sean, podrán dirigir su acción en tales procesos por sí mismos ó autorizar con instrucciones concretas á llevar su voz á sus inmediatos Auxiliares ó á los mismos representantes locales. Y consultando á su vez los Fiscales de las Audiencias civiles á esta Fiscalía se uniformará la acción de nuestro Ministerio y se vigorizará conforme á la Ley.

En los segundos, en los que propiamente el Fiscal no es parte principal, porque ni demanda ni es demandado, ni defiende particular propio interés, es, si cabe, más conveniente la unidad, y para lograrla la dirección del superior y la consulta del subordinado, por cuyos medios se evitará que bajo un nombre la propia entidad debilite su autoridad sosteniendo como recta interpretación de la misma Ley en una parte lo que en otra contradiga é impugne, y se pondrá coto al arraigo de prácticas ó corruptelas contrarias á la universalidad de sus preceptos.

Llegar en esto hasta donde señala como meta de mi acción el concepto del Ministerio fiscal que dejo indicado, no es obra de un día: es término que pide tiempo y perseverancia y condiciones de que en la actualidad no se disponen. Apuntar la dirección y caminar hacia el fin, puede y debe hacerse desde luego.

Cuando existían los Promotores fiscales, desde la Fiscalía del Tribunal Supremo llegaban á ellos instrucciones generales, y, por aquellos oficiales, conocían los de las Audiencias los asuntos

en que intervenía su Ministerio y se hallaban en situación de imprimirles adecuada dirección.

Esperar hoy que todos los encargados de llevar la voz fiscal en los Juzgados de primera instancia sean igualmente cuidadosos del servicio encomendado á un Instituto al que accidentalmente pertenecen y que agranden su gratuito trabajo con consultas frecuentísimas cuyas resoluciones conserven para enseñanza de quienes les sucedan; confiar en que sus múltiples ocupaciones permitan á los Fiscales de las Audiencias tomar conocimiento directo y personal de todos los expedientes que radiquen en los Juzgados del distrito, ó que las indicaciones externas de los procesos les basten para apreciar con acierto la importancia de las cuestiones que entrañen á fin de llamarles á sí, con retrasos y gastos excesivos para otros interesados, es apartarse de la realidad de las cosas que muestra la vida diaria. Habrá seguramente personas celosísimas que á lo primero lleguen, pero constituirán una excepción afortunada nada más.

Imponer á los representantes del Ministerio fiscal la obligación de la consulta en todos los casos, es, sin duda, un derecho del superior y una obligación de parte de los primeros contraída con la voluntaria aceptación del cargo, pero que llegaría á hacerse sobradamente ocupada y hasta injustamente dispendiosa para aquéllos mientras no se les concedan medios adecuados de que carecen. Del Gobierno de S. M. he solicitado y espero los más perentorios.

Las dificultades, sin embargo, no deben detener en camino que la Ley traza. Para disminuirlas, ya que no para vencerlas, requiero confiado la cooperación de los Sres. Fiscales de las Audiencias del distrito, á quienes incumbe inmediatamente dirigir la acción de nuestro Ministerio en los Juzgados del suyo.

Con tal objeto, y á reserva de especiales instrucciones que motiven sus consultas, á las cuales les invito, ó las materias que exijan más frecuente intervención del Ministerio fiscal, he acordado las disposiciones siguientes:

1.^a Los Fiscales que funcionan en las Audiencias de distrito encargarán á los Municipales Letrados de las capitales de Juzgados de primera instancia la representación del Ministerio fiscal en los asuntos civiles, á no mediar circunstancias que les

aconsejen la designación de otro Abogado. En este caso, y cuando el Fiscal municipal no sea Letrado, nombrarán *representante del Ministerio fiscal* á un Abogado de condiciones idóneas.

Aquellos y estos nombramientos y los que las vacantes exijan, los pondrán en conocimiento de los Jueces respectivos, del Presidente de la Audiencia territorial y de esta Fiscalía.

En donde no hubiere Abogado que acepte el cargo, se invitará al Registrador de la propiedad á que tome interinamente la representación fiscal, como previno la Real orden de 15 de Marzo de 1878, que continúa en vigor.

Ni los Abogados ni los Registradores intervendrán en los asuntos criminales.

2.^a Los *Representantes* no estarán autorizados, por el solo hecho de serlo, para recibir citaciones y para comparecer en los pleitos en que el Ministerio fiscal tenga lugar de parte principal, y no podrán, por tanto, entablar acción ni responder demanda sin orden y delegación especial de su superior, cuyas instrucciones cumplirán.

3.^a Los Fiscales que ejercen en las Audiencias territoriales mantendrán constante comunicación con los Municipales ó *Representantes* del lugar de su residencia para dirigirles en los negocios civiles en que intervengan, adoptando cuantas medidas consulten á la unidad de su acción.

4.^a Los mismos Fiscales dirigirán á los *Representantes* de partido las instrucciones generales que estimen útiles para el propio objeto, y exigirán que éstos les consulten los casos de duda, de racional dificultad ó de transcendencia, así como aquellos en que, para utilizar algún recurso, lo consientan los términos procesales.

5.^a Para ejercitar los Fiscales de Audiencia encargados de los asuntos civiles la facultad que les corresponde de examinar por sí mismos ó por sus inmediatos Auxiliares los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia, harán saber su propósito á los Jueces, á fin de que se entiendan con ellos las actuaciones y no con otro funcionario.

6.^a Los *Representantes* llevarán un *Registro general de negocios civiles* en que intervengan, arreglado al modelo núm. 2. En los dictámenes que emitan consignarán al pie de su firma el

número que al negocio corresponda en el Registro y el del dictamen dado en el negocio mismo.

Al cesar por cualquier causa en la representación entregarán el registro á quien les reemplace.

7.^a Los *Representantes* de partido, y, en su caso, el Fiscal ó sus Auxiliares, al despachar cada negocio llenarán y autorizarán con su firma una hoja como el modelo núm. 1. El día 1.^o de cada mes se remitirán las hojas á la Fiscalía de la Audiencia de lo civil. Su examen facilitará á los Fiscales la inspección correspondiente para dar las instrucciones que el asunto requiera.

Organizadas las hojas en la Fiscalía, por Juzgados y por negocios, se remitirán á ésta cuatrimestralmente en Noviembre, Marzo y Julio.

8.^a En las Fiscalías se abrirá también un *Registro* para la anotación de los negocios del Tribunal respectivo, conforme al modelo núm. 3, y otro *auxiliar* de los de Juzgado igual al de que habla la disposición anterior, para inscribir los que radiando en éstos despacha el Fiscal ó sus Auxiliares.

También se llenarán las hojas del modelo núm. 4, referentes á negocios del Tribunal, y se remitirán á esta Fiscalía en los plazos dichos.

9.^a De las instrucciones generales que sobre materia civil dicten los Fiscales de Audiencia que de ella conocen, remitirán copia á esta Fiscalía, así como de las especiales que consideren importantes. Para uniformar las prácticas procesales y las declaraciones de derecho en los Juzgados, provocarán los recursos que les concedan las Leyes en cuantos asuntos lo merezcan por su importancia y transcendencia, pero cuidando de que no se ofenda con ello derecho que deba ser defendido por el Ministerio fiscal.

10.^a Los Fiscales harán objeto de sus observaciones, como apéndice á la Memoria que el art. 15 de la Ley de 14 de Octubre de 1882 les ordena elevar á esta Fiscalía, la materia civil en cuanto concierne al Ministerio fiscal, y mención expresa de los Fiscales municipales ó *Representantes* que se hayan distinguido en el servicio, para que esta Fiscalía pueda recomendarlos á la consideración y á la recompensa al Gobierno de S. M.

11.^a Los servicios estadísticos y de inspección que se esta-

blecen, sustituyen á los anteriores sobre materia civil, y comenzarán á prestarse desde el día 1.º de Enero de 1894.

Dé V. S. conocimiento de esta circular á sus Auxiliares y á los *Representantes del Ministerio fiscal* en los partidos de ese territorio, en lo que respectivamente les afecte, y sírvase acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1893.—*Martínez del Campo.*

CIRCULAR

La unidad de criterio y de acción del Ministerio fiscal es condición esencial de este Instituto del Estado, á cuyos fines tanto importa asegurarla en los negocios civiles de su competencia como en los criminales. Procurada en unos y en otros, ha sido hasta ahora menos notado el éxito del empeño en los primeros, á causa, sin duda, del cúmulo de obligaciones perentorias de otros órdenes que reclaman la ocupación de los funcionarios llamados inmediatamente á realizarla. Es menester, por lo mismo, acudir con atención proporcionada á su importancia á este considerable servicio en las provincias de Ultramar, á fin de que la acción fiscal no esté ni parezca abandonada al juicio particular de los Oficiales que la ejercen, y de que en todo caso traduzcan sus gestiones cerca de los Jueces y Tribunales la opinión del Cuerpo á que aquéllos pertenecen, que es, y no la individual, la requerida por la Ley, al ordenar en numerosos asuntos civiles la intervención de un Instituto jerárquicamente organizado y sujeto á disciplina de obediencia.

De esos asuntos, en unos el Ministerio fiscal defiende intereses colectivos demandando ó respondiendo en concepto de parte principal en el juicio de la propia manera y con iguales medios á los que sirven en justicia á la defensa de los intereses privados. En otros, el carácter de su audiencia aparece más grave é interesante por la razón que la dicta. Es en éstos representación de la sociedad organizada que solicita de los Tribunales independientes la observancia de las Leyes ó el mantenimiento del orden de las jurisdicciones, ó ejerce tradicional y honroso ministerio de protección de los menores, de los ausentes y de los incapacitados.

Su actitud en los primeros la señalará en cada pleito la posi-

ción procesal que corresponda al interés que con los particulares se ponga en contienda; en los segundos ha de buscar inspiración en el sentido de la Ley, pero incesantemente ha de servir á su cumplimiento.

En ambos casos, sopena de contradecir la causa de nuestro Ministerio, es conveniente, muchas veces necesario, que sus representantes subalternos determinen su acción por los consejos ó los mandatos del superior jerárquico, y que éstos, por medio de instrucciones generales ó especiales, establezcan reglas de criterio y fijen doctrinas obligatorias de interpretación legal, y resuelvan las dudas que se les sometan ó que sea prudente y útil prevenir.

No será expedito, ni acaso compatible con el ordenado y breve curso de los procesos, que los representantes del Ministerio fiscal en los Juzgados de primera instancia de Cuba y de Puerto Rico, nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales, conforme al art. 423 de la Compilación de 5 de Enero de 1891, y los Promotores fiscales en Filipinas, consulten á sus Jefes inmediatos la petición que hayan de formular en cada negocio que se les comunique. No lo será tampoco que los Fiscales de las Audiencias territoriales de las Antillas tomen personal conocimiento, ni siquiera por medio de sus Auxiliares, de cuantos asuntos de los que se tramiten en los Juzgados conviniera que por sí mismos examinaran, como para ello les autoriza el artículo 423, porque el número y la distancia y el tiempo no serán obstáculos vencibles en todo momento y ocasión.

Pero tampoco debe consentirse que la voz fiscal en los Juzgados no sea eco nunca, ó sólo por excepción, de la del Instituto que la autoriza; al contrario, los Jefes de distrito han de esforzarse por cambiar los términos de hecho y tender á que en los menos casos y en ninguno, si tanto se logra, deje el representante ó el Promotor de ser órgano por donde se manifieste ante los Jueces la opinión del Ministerio fiscal.

No me son conocidas las disposiciones de orden interior que esa Fiscalía haya dictado y en su distrito se observen para conocer y dirigir la acción de sus subordinados en materia civil: no me atrevo á desconfiar de su ineficacia sólo por la ausencia en esta Fiscalía de mi cargo de consultas relacionadas con tales

asuntos; pero la gravedad de la mayor parte de ellos, las dudas que los nuevos Códigos civiles y comerciales necesariamente han de ocasionar sobre cuestiones relacionadas con el régimen de la propiedad y de la familia en cuanto atañe á los menores; la frecuencia en esos territorios de lentísimas testamentarias y abintestatos y de herederos ausentes ó desconocidos, cuestiones y expedientes que reclaman la intervención fiscal, me impone sin mayor demora la resolución de requerir especialmente el concurso de los Sres. Fiscales de las Audiencias territoriales de Ultramar en primer término, y el de todos sus subordinados después, para que nuestra acción se haga sentir, como la Ley quiere, en todos esos negocios, y se uniforme el criterio de cuantos deban ejercitar la primera cual reclama la identidad de la segunda.

Con este propósito he acordado:

1.º Los Fiscales de las Audiencias territoriales de las Islas de Cuba y de Puerto Rico cuidarán de que en cada Juzgado de primera instancia de su respectivo distrito haya un *Representante del Ministerio fiscal*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 423 de la Compilación de 5 de Enero de 1891. De la designación que hagan darán conocimiento al Juez respectivo, al Presidente de la Audiencia territorial y á esta Fiscalía.

Los *Representantes* no estarán autorizados, por el solo hecho de serlo, para recibir citaciones y para comparecer en los pleitos en que el Ministerio fiscal sea parte principal, ni podrán, por tanto, entablar acción ni contestar demanda sin orden y delegación especial de su superior, cuyas instrucciones cumplirán.

2.º Los mismos Fiscales y el de la Audiencia territorial de Manila dictarán las instrucciones generales que su celo é interés por el servicio les aconseje para que los *Representantes del Ministerio fiscal* y los Promotores fiscales se ajusten á ellas en los negocios civiles en que intervengan, y exigirán que éstos les consulten los casos de duda, de racional dificultad ó de transcendencia, así como aquellos en que, para utilizar algún recurso, lo consientan los términos procesales.

3.º Los Fiscales de las Audiencias territoriales mantendrán constante comunicación con los Municipales ó *Representantes* ó

con los Promotores del lugar de su residencia, para dirigirles en los negocios civiles en que intervengan, adoptando cuantas medidas consulten á la unidad de su acción.

Cuando los de las Islas de Cuba y de Puerto Rico hayan de ejercer la facultad que les corresponde de examinar por sí mismos ó por sus Auxiliares los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia, harán saber su propósito á los Jueces, á fin de que se entiendan con ellos las actuaciones y no con otro funcionario.

4.º Los *Representantes* de partido, y en su caso el Fiscal y sus Auxiliares en Cuba y Puerto Rico y los Promotores fiscales en Filipinas. llevarán un *Registro general de negocios civiles* en que intervengan, arreglado al modelo núm. 1.

En los dictámenes que emitan consignarán al pie de su firma el número que al negocio corresponda en el Registro y el del dictamen dado en el negocio mismo. Al cesar por cualquier causa en la representación, entregarán el Registro á quien le reemplace.

5.º Los mismos funcionarios, y en su caso el Fiscal y sus Auxiliares en Cuba y Puerto Rico, al despachar cada negocio, llevarán y autorizarán con su firma una hoja como el modelo número 2. El día 1.º de cada mes se remitirán las hojas á la Fiscalía de la Audiencia de lo civil. Su examen facilitará á los Fiscales la inspección correspondiente para dar las instrucciones que el asunto requiera.

Organizadas las hojas en la Fiscalía por Juzgados y por negocios, se remitirán á ésta cuatrimestralmente en Noviembre, Marzo y Julio.

6.º En las Fiscalías se abrirá también un Registro para la anotación de los negocios del Tribunal respectivo, conforme al modelo núm. 3, en las de Cuba y Puerto Rico otro *auxiliar* de los de Juzgado, igual al de que habla la disposición anterior, para la de los que radiquen en éstos y despachen el Fiscal ó sus Auxiliares.

También se llenarán las hojas del modelo núm. 4, referentes á negocios del Tribunal, y se remitirán á esta Fiscalía en los plazos dichos.

7.º De las instrucciones generales que sobre materia civil

dicten los Fiscales de Audiencia territorial remitirán copia á esta Fiscalía, así como de las especiales que consideren importantes. Para uniformar las prácticas procesales y las declaraciones de derecho en los Juzgados, provocarán los recursos que les concedan las Leyes en cuantos asuntos lo merezcan por su importancia y trascendencia, pero cuidando de que no se ofenda con ello derecho que deba ser defendido por el Ministerio fiscal.

8.º Los Fiscales harán objeto de sus observaciones, como apéndice á la Memoria que el art. 15 de la Ley de 14 de Octubre de 1882 les ordena elevar á esta Fiscalía, la materia civil, en cuanto concierne al Ministerio fiscal, y mención expresa de los Promotores fiscales, Fiscales municipales ó *Representantes* que se hayan distinguido en el servicio, para que esta Fiscalía pueda recomendarles á la consideración y á la recompensa al Gobierno de S. M.

9.º Los servicios estadísticos y de inspección que se establecen sustituyen á los demás anteriores sobre materia civil, y comenzarán á prestarse desde el día 1.º de Enero de 1894.

Dé V. S. conocimiento de esta circular á sus Auxiliares y á los *Representantes del Ministerio fiscal* ó Promotores fiscales de los partidos de ese territorio en lo que respectivamente les afecte, y sirvase acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1893. — *Martínez del Campo*. — Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

Las dudas y aun las opiniones distintas á que da lugar en la práctica la determinación del concepto y del carácter de la sumaria instrucción suplementaria que impone, en casos señalados, la suspensión del juicio oral, son bien explicables.

La Ley de Enjuiciamiento criminal de 1872 que, por vez primera, introdujo en el derecho español ese especial método de investigación y de esclarecimiento, á cuya conveniencia respondió antes la reposición de las causas, desde cualquier estado, al de sumario, no le definió, ni describió su contenido. La de 1882 y la que desde 1889 rige en las Islas de Cuba y de Puerto Rico no fueron más expresivas.

Al criterio técnico de los Tribunales quedó por esto necesariamente deferido, en cada caso, el señalamiento de su objeto y forma, hasta que el Supremo con sus declaraciones complete un cuerpo de doctrina con autoridad para todos obligatoria. Mientras tanto, el Ministerio fiscal ha de tener una norma general á que ajustar su acción, y deber mío es formularla en sus líneas capitales.

La *sumaria instrucción suplementaria* tiene en la Ley carácter de diligencia extraordinaria de prueba, utilizable por las partes contendientes en el juicio, porque sólo á solicitud de su interés es permitido á los Tribunales ordenarla, cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en el juicio mismo. Pónese con ella al alcance de acusadores y acusados un medio de ocurrir, en su defensa, á

los llamamientos de lo imprevisto y de aportar al juicio en que esto se revele justificaciones adecuadas de imposible preparación anterior.

Mas no todo lo imprevisto y así revelado exige el uso de tan excepcional procedimiento. Habrá de emplearse cuando la revelación ó la retractación, sobre ser inesperadas, afecten á lo sustancial del juicio, que es, fuera de lo externo, el carácter jurídico del hecho fundamental de la acusación y la realidad de las responsabilidades con él ligadas por los acusadores; y de tal calidad ha de aparecer el objeto de la investigación, que, por ser impropia de la acción privada y extraña á su esfera, requiera la intervención de la autoridad judicial.

Lo que las partes puedan por sí mismas obtener, los elementos de prueba que por las causas dichas necesiten procurarse y puedan procurarse, no será objeto propio de la instrucción suplementaria, aunque haya de ocasionar la suspensión del juicio. Materia de esta instrucción serán, no más, las indagaciones correspondientes á la función normal de los Jueces que las practican en el orden penal. Instrucción breve ó sumaria, pero instrucción sumarial al cabo, que sirva de complemento á la que precedió á los debates y á las pruebas y á que se hubiera extendido la primera, de conocerse las indicaciones que provocan la segunda.

Los casos de su procedencia han de recaer sobre la definición legal de los hechos ó sobre la responsabilidad de los acusados.

La calidad jurídica de los hechos, ofrecidos á la consideración de las partes en un principio con determinada apariencia, puede revelarse repentinamente en el juicio abierto, por el mérito y desarrollo de las pruebas, con una distinta dependiente ó subordinada ó en relación íntima con otros ignorados, hasta el punto de hacer imposible, sin el esclarecimiento de éstos, el juicio de los que dieron materia á la acusación.

La responsabilidad de los acusados también puede presentarse agravada y aun desvanecida por la existencia incompatible de alguna principal ó excluyente, hasta el momento no sospechada, y requerir á su vez su juicio una sumaria comprobación de la nuevamente revelada.

A unos y otros casos, á los que pueden dar principalmente materia los delitos complejos y los cometidos por medio de la prensa, sirve la instrucción suplementaria, establecida por exigencia lógica de la posición de los Tribunales en el régimen acusatorio, y no menos por necesidad de que extremados formalismos no se conviertan en obstáculos que impidan reconocer y proclamar la índole verdadera de los hechos y de las imputaciones que se juzguen.

Entiendo, por tanto, que es materia propia y exclusiva de la instrucción suplementaria el esclarecimiento judicial de algún hecho revelado inesperadamente en el juicio, á condición de ser jurídicamente inherente al procesal y de hallarse con éste en tan estrecha intimidad que deba influir en su calificación legal ó de implicar alguna responsabilidad que, de igual modo ó con idéntica intimidad, se relacione con el hecho mismo y con la del acusado, de suerte que, por ser la de éste subsidiaria ó incompatible con la excluyente últimamente indicada, no consienta juicio separado sin riesgo de injusticia.

En el primer caso, lo exige la acertada calificación de los hechos constitutivos en su parte del delito. En el segundo, es la instrucción supletoria necesidad procesal para poner á quien tenga responsabilidad en estado de recibir sentencia, y para ello de ser objeto de acusación. Consiguiente á la naturaleza de este medio complementario de investigación es que el Tribunal que le decrete señale, en términos tan precisos como en cada caso sean posibles, su objeto concreto y su extensión; porque, si bien el Juez al realizarle obrará con la jurisdicción de su cargo, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de Abril de 1890, ejerce en realidad función delegada sobre puntos que será siempre prudente circunscribir con oportunidad, á fin de prevenir dudas racionales de sus atribuciones y asegurarle de si éstas alcanzan al procesamiento de todos ó de algunos de los que la instrucción muestre presuntos responsables de los hechos que la determinen.

Solamente por los graves motivos indicados debe acordarse, no por meras sospechas, ni á impulso de naturales exculpaciones frecuentes. La necesidad de la calificación y del juicio de la responsabilidad solamente la autorizan. Lo que esto no sea, lo

que de otro modo pueda juzgarse con acierto, debe remitirse á distinto proceso.

En el juicio suspendido á causa de la instrucción sumaria surtirá ésta, en general, los efectos correspondientes con que el Juez delegado envíe al Tribunal delegante las actuaciones que la constituyan, porque, al reanudarse, las partes deducirán las consecuencias propias de su intención respectiva y ejercerán los derechos que la Ley les otorga.

Esto será, sin duda, lo ordinario, lo normal, cuando la instrucción importe no más que á la calificación de los hechos.

Pero cuando afecte á una nueva responsabilidad contradictoria de la requerida hasta entonces y excluyente de ésta, cuando sea por ella preciso poner en estado de juicio á persona que antes no lo estuviera, será indispensable, para lograrlo, la previa declaración de procesamiento, acto sumarial que por serlo ha de acordar el Juez, y lo que la responsabilidad nueva sea objeto también de nuevas conclusiones y de defensa y pruebas. Ninguna disposición legal lo prohíbe, como tampoco es contrario á regla preceptiva de enjuiciamiento que el Juez, y en su día la Audiencia, declaren expresamente terminado el sumario complementario, ni que el Tribunal observe las ordinarias para llevar al juicio al culpable indiciado de tal en las diligencias practicadas á impulso de motivos relevados durante las pruebas del juicio principal. Antes al contrario, este método es respetuoso de todos los derechos.

Si otro procedimiento consintiera la Ley, por razón de economía judicial, no debe impugnarse aquél por nuestro Ministerio.

No se oponen total ni parcialmente al expresado las disposiciones del título 5.º del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando en un momento de las causas á que se refieran existan dos procesados, porque sus preceptos se dirigen en sustancia á impedir que haya condenados de dos categorías por delitos cometidos por medio de la imprenta, y porque el sobreseimiento ordenado en su art. 821 no ha de dictarse sino cuando aparezca evidente la inculpabilidad legal del primer procesado; cuestión que podrá ser necesario discutir en el juicio, contrastando acaso pruebas contradictorias.

Cuanto queda dicho espero que servirá para uniformar la acción fiscal en tan importante materia como es la expresada, confiado en que V. S. acomodará á ello sus peticiones en los casos en que haya lugar.

Entere también á sus Auxiliares de esta circular, y acúseme recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

El art. 582 del Código penal castiga como delincuentes á los que, por medio de la imprenta, el grabado, ú otro medio mecánico de publicación, provocan directamente á la perpetración de algún delito, y el núm. 4.º del 584, como autores de falta, á quienes emplean iguales medios para hacer la apología de acciones calificadas también de delito.

Fanáticos secuaces de doctrinas servidas, en nuestra Nación y fuera de ella, por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror condiciones perdurables de la sociedad, llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprobables designios y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo. Validos de escritos propios ó de conferencias á la imprenta destinadas, se atreven unas veces al público elogio de crímenes perpetrados y al ensalzamiento de sus autores, y llegan otras á excitar sin rebozo y á provocar sin respeto de la moral ni de la Ley á la ejecución de esos gravísimos delitos que execra la conciencia humana. Aumentan así, con doble quebranto del reposo social, la justa y extensa alarma y la piadosa pesadumbre que produce la vista de la fría maldad con que al azar se vierte sangre inocente y de la asombrosa indiferencia con que se reparten sin provecho daños y males, lágrimas y lutos.

Tales aplausos y tales provocaciones no son solamente desvarios de espíritus ciegos. Con esa imprudencia manifiestos reclaman sanción penal. La Ley se la señala. Y la Ley ha de ser severamente cumplida. Es defensa de la sociedad y de los ciudadanos, y unos y otra tienen derecho á que con severidad se cumpla.

Al Ministerio fiscal, ayudado, como es de esperar que lo sea,

por las Autoridades gubernativas, toca cuidar asiduamente de su observancia y precaver olvido y desatención. Confío en que sus funcionarios serán fieles sin vacilación y con energía, si es necesaria, á todos sus deberes. V. S. y sus inmediatos Auxiliares al intervenir en los procesos por delito ó promoviendolos: V. S. además, poniendo en ejercicio su autoridad, mediante instrucciones adecuadas que dicte, para la dirección que le compete de los Fiscales municipales en lo que pertenezca á la esfera en que éstos sus subordinados actúan, y todos procurando que, cuando se realicen las indicadas y cuantas acciones el Código penal declare punibles, la de nuestro Ministerio se haga sentir tan inmediata como inexorable.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

Las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil sobre el procedimiento correspondiente al nombramiento de curadores ejemplares, han sido modificadas en parte principal por las del Código civil referentes á la tutela de los locos ó dementes.

Materia tan grave y de transcendencia tan considerable por lo que afecta al derecho natural del hombre de regirse á sí propio y gobernar lo suyo cuando alcanza la mayoría de edad, debe de ser mirada por nuestro Ministerio con vigilante y asidua predilección. Importa á los fines de su Instituto que, al intervenir en tales asuntos, se muestre escrupuloso y severo crítico de las pruebas que se aduzcan, de modo que no quede paso irregular al interés ni á los maliciosos atrevimientos de la codicia, alentada con la esperanza de sorpresas á la desatención de quienes la Ley constituye en obligados protectores de los desvalidos. Para serlo, en verdad, no ha de solicitar el Fiscal ni ayudar pretensión que no acrisolen demostraciones evidentes fidedignas, ni consentir, mientras cuente con medios de impugnación, resoluciones contrarias á los dictados de su honrada conciencia, que rechazará requerimientos de valor persuasivo cuestionable ó equívoco. Oponerse á la declaración de incapacidad de quien no se acredite claramente que la padece, es obligación categórica de nuestro oficio.

La amplia libertad con que el derecho por mucho tiempo vigente en España, confiado en la rectitud de los Jueces, les permitía obtener las pruebas de la incapacidad personal, la tienen los actuales para apreciarlas; pero nuevas garantías procesales escudan peligros temibles y satisfacen sentimientos de respeto,

cada día más general, hacia la personalidad civil de los ciudadanos.

Si una mera información testifical ó perítica, libremente escogida, bastó en lo antiguo á los Jueces para proveer de curador ejemplar á los privados de razón suficiente para dirigir su persona y bienes, la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855 requirió ya para esto mismo precedente justificación cumplida de la incapacidad, y la de 1881 demostración sumaria de tal estado en un antejuicio, cuyo término afirmativo producía el nombramiento, no más que interino, de aquel tradicional guardador.

La índole general del antejuicio parecía excluir la contención y la audiencia de intereses opuestos, porque ni eran citados, ni siquiera requerida la intervención fiscal hasta la proximidad del discernimiento.

Al Código civil correspondía mayor avance en el camino trazado: tocábale acrecentar las garantías de los derechos afectados, y lo hizo. En su art. 213 exige que á la tutela de los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, preceda expresa declaración de la incapacidad, y en el 216 impone la audiencia del Consejo de familia y el examen por los propios Tribunales del denunciado como incapaz. En el 218 manda que la declaración se haga *sumariamente*, según dice también la Ley de Enjuiciamiento; pero como omite hablar del antejuicio que por ésta se estableció, y ordena el nombramiento de defensor al presunto incapaz, cuando no la pide el Ministerio público al que confiere tan interesante encargo si otra persona distinta la demanda, resulta de sus preceptos el carácter *formalmente* contradictorio del procedimiento judicial, por más que la declaración sea, cual por la Ley de Enjuiciamiento, provisional y susceptible de derogación en juicio ordinario. El nombramiento de defensor lo revela. Se le designa para proteger el amenazado de privación de su libertad civil, y si ha de asistirle con medios eficaces, ha de oírsele como á parte principal, y han de ser recibidas en su caso las pruebas pertinentes que oponga á las indispensables en que se apoye la incapacidad. Esta contención carecía de espacio determinado en los trámites de la antigua información y en los naturales del posterior antejuicio.

El procedimiento necesita más amplitud por ser y para ser

contradictorio, cuando menos en su forma. Y aunque no le marque el Código civil, no hay que inventarle. Le señala el artículo 1.873 de la Ley de Enjuiciamiento. «Toda cuestión—dice— que surja de las disposiciones contenidas en este título (el que trata del nombramiento de tutores y curadores) y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.»

Desde el momento en que una Ley posterior á ésta, como lo es el Código civil, impone la contradicción procesal sobre declaración de incapacidad y nombramiento consiguiente de tutor en caso en que antes procedía, según las ordenaciones de la primera en tiempo, el de curador ejemplar; desde que la índole del derecho sustantivo afectado exige su definición en un verdadero juicio, que se establece por la presencia ante el Juez de partes distintas con posición de actor y demandado, se llega á las previsiones del artículo copiado, y es inexcusable aplicar al proceso la tramitación contenciosa sumaria de los incidentes, si no ha de seguirse una arbitraria con menor fundamento legal ó sin ninguno.

El Ministerio fiscal, cuya unidad de acción y de criterio es condición de la defensa de los intereses que representa en la administración de la justicia, ha de sostenerlo así, utilizando, en ventaja de su función, los recursos que la prudencia y la Ley aconsejen de consuno, y ha de tener presente, además de lo dicho, que cuando la declaración que recaiga contradiga sus peticiones, para promover otra definitiva en juicio ordinario, tendrá que contar con el asentimiento del respectivo Consejo de familia, á quien el art. 219 del Código civil reserva esa facultad.

Sírvase V. S. dar á los delegados del Ministerio fiscal de ese territorio las instrucciones consiguientes, y velar con su acostumbrado celo por el cumplimiento de las que contiene esta circular, de que acusará recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1894.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de.....

CIRCULAR

La jurisdicción de los Tribunales de lo criminal necesita ser requerida para el pronunciamiento de sentencias condenatorias. Sin acusación mantenida, hasta el último trance del juicio no les es permitido declarar responsabilidades.

En este régimen, la retirada ó el desistimiento de la acusación fiscal durante el juicio, á virtud de resultado de las pruebas practicadas contrario á su fundamento, influye en la resolución judicial las más veces de modo decisivo por lo escaso de las en que la acompaña y subsiste después de ella la acción particular demandante.

Esa transcendencia, que en la realidad hace Juez al Fiscal, y derecho tan considerable obliga á nuestro Ministerio á usar de éste con segura circunspección y con modesta prudencia, para no desatender con tiempo previsiones racionales, y á procurar revestir su ejercicio, por los medios á su alcance, de la mayor posible autoridad, á fin de no reducirle á la expresión, bien intencionada, pero más susceptible de error, de la exclusiva particular responsabilidad de los Auxiliares titulados ó quizás interinos de cada Fiscal de Audiencia.

La que la Ley pone á cargo de este Jefe no es declinable sino por excepción. Encargado de dirigir personalmente la acción fiscal en su distrito y la de sus Auxiliares en los procesos, si el número de éstos impide que, por sí propio, examine todos, y, en general, ha de acordar, mediante informe verbal de hechos que reciba de sus subordinados, las instrucciones apropiadas á cada causa, no debe consentir que, autorizados por delegación amplia y vaga, que no disminuiría su responsabilidad, formulen aquéllos acusación sin previa consulta, ni articulen prueba que no estime adecuada y suficiente, ni modifiquen con-

clusiones innecesariamente. Si esto no hiciera el Jefe de cada distrito, acusaría de inútil su autoridad sobre funcionarios llamados á servir á sus órdenes para cumplirlas, y su exclusiva personalidad ante los Tribunales, con hondo quebranto del régimen del Instituto á que pertenece.

Casos hay, sin duda, en que urgencias procesales confieren á los Auxiliares, con la fuerza de lo necesario ó inaplazable, libertad de acción que de ordinario les falta.

En circular de 31 de Enero del año último dije lo siguiente, que no ha de ser baldío repetir:

«La libertad de acción que la naturaleza del juicio oral otorga á quien en él lleva, por delegación, la palabra del Fiscal, es absoluta para lo imprevisto, para lo que en el acto urge, para lo que no permite consulta al delegante. En estos casos la responsabilidad de la actitud ó de la petición queda íntegra en quien la toma ó la formula. En los demás, en los ordinarios, en los de racional previsión, el Teniente ó el Abogado fiscal, lo mismo que cuando desde su despacho escribe, es cumplidor, obligado á serlo fiel, de las instrucciones de su Jefe, en el cual, sometido como se halla á las generales ó especiales de esta Fiscalía, reside la autoridad de dirigir, conforme á su propio criterio, la acción de sus Auxiliares.»

Con este recuerdo, hecho también en otros documentos de esta Fiscalía, aspiro á dejar establecido: que la autoridad y responsabilidad de los Fiscales de las Audiencias llega á cuanto en su nombre se haga ó deba hacerse, sin más limitación que la de aquellos casos en que, por necesidad, un Auxiliar suyo haya tenido que tomar en el juicio actitud cuyas causas no pudieron preverse, y asimismo, que los Auxiliares guardan para sí íntegra la responsabilidad de la inexactitud con que puedan informar á su Jefe, la de separarse de sus instrucciones y la de aquellas actitudes que en los casos indicados tomen. La delegación que hagan los Fiscales, si alguno la hiciere, para que sus Auxiliares procedan como corresponda en derecho, les devuelve la responsabilidad de los desaciertos en que los últimos incurran.

Para asegurar la observancia de los principios fundamentales y reglas de conducta que dejo apuntados, y de los cuales el celo é ilustración de los Sres. Fiscales derivará, en bien del

CIRCULAR

La Sala de lo criminal de este Tribunal Supremo ha dado lugar, en sentencia de 28 del actual mes, á recurso de casación que, por quebrantamiento de forma señalado en el núm. 3.º del art. 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, tuvo el honor de sostener contra la de una Audiencia que, ejercitando la facultad atribuída para caso distinto por el art. 133 de la misma Ley, se creyó autorizada para condenar, como condenó, á un procesado cuya exención de responsabilidad pidió, á virtud de las pruebas practicadas, el Ministerio fiscal, único acusador, modificando las conclusiones provisionales acusatorias.

Como verá V. S. en los considerandos de la sentencia, que por su importancia se insertan á continuación, el Tribunal Supremo consagra con su autoridad el principio cardinal del procedimiento vigente, señalado en mi circular de 9 de Febrero último y en otras anteriores; el de que, sin acusación mantenida hasta el último trance del juicio, los Tribunales de lo criminal carecen de jurisdicción para dictar sentencias condenatorias.

Esta sentencia desvanece dudas en la práctica reveladas; no contiene reserva ninguna, y reprueba la sentencia condenatoria cuando no haya persona acusada, es decir, contra la cual se solicite concretamente castigo ó represión en las conclusiones definitivas. La pena no recaerá con justicia sobre quien no se halle definitivamente acusado de delito. La facultad concedida á los Tribunales por el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal para ampliar el acta de acusación é investirse de atribuciones que ésta circunscribe á delitos de igual ó menor gravedad que los que expone, supone siempre la existencia de imputación de delito y de responsabilidad exigible. Si esta base falta,

por cualquier motivo que sea, aquella facultad no tiene ocasión legítima de ejercitarse.

Tal es el sentido íntimo y la letra de la interesante resolución que motiva esta circular.

A ella ha de ajustar nuestro Ministerio sus peticiones y su proceder.

No es ciertamente de temer que en lo sucesivo los Tribunales de lo criminal, ante quienes pretendan los acusadores en sus conclusiones definitivas la exención de responsabilidad, se crean autorizados para condenar con acudir, como en el caso resuelto, al injustificado y racional y jurídicamente inexplicable medio de someter en el juicio, á informe de las partes, la misma tesis por una de ellas mantenida y probablemente aceptada por la á quien más ha de interesar. No lo es tampoco que se persevere en el contrasentido de afirmar con hechos que la Autoridad judicial represiva alcanza, con recurso tan sencillo, á negar la exención de responsabilidad, que por existir es opuesta á la delincuencia, según el texto expreso del art. 8.º del Código penal, y de proclamar á la vez el insuperable obstáculo que á su libre decisión opone á los Tribunales la actitud de los acusadores, que entienden que el hecho jurídico sometido al proceso no constituye delito, ó la culpa queda á su juicio sin demostrar.

Mas si lo contrario sucede, si desconocido el natural sentido de la Ley, fijado ya por el más alto Tribunal al ejercer su augusta misión de explicarla, se llega á condenar en caso en que nadie mantenga petición de condena, V. S. habrá de defender la doctrina indicada é interponer, cuando no se acepte, recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Para asegurar el éxito del principio, base de esa doctrina, y el fin á que se encamina por todo medio legítimo, debe V. S. cuidar de que las conclusiones definitivas, que el resultado de las pruebas obligue á fundar en exención de responsabilidad, no expresen solicitud de esta especial declaración en la parte dispositiva de las sentencias, sino la de absolución por inexistencia de delito ó falta de participación, ya que el delito se constituye, no por el hecho material que le manifiesta, sino por la relación de éste con un agente libre é imputable.

No he de encarecer á V. S. otra vez la prudencia con que de-

ben apreciarse las pruebas por el Ministerio fiscal en casos semejantes, porque V. S. tendrá presente sobre particular tan grave y responsabilidad tan considerable como la que pone sobre los Fiscales el actual régimen procesal, cuanto he dicho con repetición en otras instrucciones generales.

Sírvase V. S. dar conocimiento á sus Auxiliares de esta circular, que registrará y depositará en esa Fiscalía, vigilar por su observancia y acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1894.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Sentencia dictada en 28 de Marzo de 1893 por la Sala
de lo criminal del Tribunal Supremo

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Federico Melchor y Lamanette.

Considerando que basada como se halla en uno de sus puntos más esenciales la Ley procesal vigente hoy en materia criminal sobre el principio acusatorio, con el que guardan perfecta armonía sus disposiciones, y muy principalmente la del número 3.º del art. 912, que sirve de apoyo y fundamento á los recursos de que en el caso se trata, no cabe ya en lo posible que Tribunal alguno condene á persona contra la que no pese ó se mantenga la acusación correspondiente formulada, bien sea por el Ministerio fiscal ó por un particular cualquiera:

Considerando que de otra suerte quedaría violado el principio de que se deja hecha mención, principio ratificado y confirmado del modo más esplicito y terminante en el art. 69 de la Ley del Jurado, que dispone se dicte por los Jueces de derecho auto de sobreseimiento libre, por falta de acusación, siempre que las partes acusadoras soliciten la absolución de los procesados y no se presente nadie á mantener aquélla:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que en el caso actual la Sala sentenciadora ha quebrantado una de las formas más esenciales del procedimiento al condenar como autor del delito de lesiones graves al procesado A. R., cuya absolución

pidió el Ministerio fiscal estimando en sus conclusiones definitivas que concurría á su favor una circunstancia eximente de responsabilidad, por lo que es visto perdía el hecho por el mismo ejecutado el carácter de delito:

Considerando además que no amengua en nada el valor de esa apreciación el que la Sala hiciere uso de la facultad otorgada en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, porque, aparte de que no se está en el caso de que un Tribunal haya penado un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, sino en el de haberse penado á persona no acusada, no estuvo bien aplicado el citado artículo, limitativo hasta cierto punto del principio acusatorio por virtud de elevadas consideraciones, toda vez que sólo puede y debe ser observado, como excepción, cuando á los juzgadores asalten dudas acerca de puntos no planteados ni discutidos por consiguiente por las partes, y de ningún modo en los casos en que, como aconteció en el de que se trata, había sido ya planteada y debatida la cuestión relativa á la exención de responsabilidad, y solicitado el Fiscal y la defensa fuese absuelto el procesado, retirando, por tanto, el primero su acusación:

Considerando por todo cuanto se deja expuesto que la Sala sentenciadora ha incurrido en el quebrantamiento de forma alegado en los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal y por el procesado A. R. D.;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal y por A. R. D. contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de X, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de ambos recursos; lo que se comunique á dicha Audiencia, devolviéndola su rollo, para que, reponiendo la causa al estado que tenía al cometerse la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Francisco Bustamante.—Juan Ignacio de Morales.—Mateo de Alcocer.—Rafael Alvarez.—Federico Melchor y Lamanette.—Rafael de Solís Liébana.—Luis Lamas.

CIRCULAR

En contestación á las muchas consultas hechas por los Fiscales de las Audiencias á esta Fiscalía pidiendo instrucciones para resolver las dudas que les sugiere el cumplimiento del Real decreto de indulto de 16 de los corrientes, y al objeto de que las pretensiones é informes del Ministerio público respondan á un criterio único en la materia, creo de mi deber señalar algunas reglas á fin de que acomoden á ellas sus dictámenes los funcionarios fiscales.

La Real gracia de que se trata no comprende las multas, ni las faltas, ni las penas impuestas por ellas, ni tampoco la responsabilidad subsidiaria por multas ni por indemnizaciones.

El desistimiento á que se refiere el art. 6.º del Real decreto antes citado, es extensivo á todas las causas en que se trate de delitos á que la Ley impone la pena de arresto mayor, cualquiera que sea el estado en que aquéllas se encuentren, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las restricciones del artículo en cuanto sean aplicables.

Atendido el contexto del art. 1.º, resulta excluido del indulto el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, y así deberán sostenerlo los Fiscales en los casos de esta índole que á su informe se presenten.

Cuando en una causa no haya procesados, es de necesidad esperar á que los haya para decidir si es ó no aplicable la Real gracia.

Debe considerarse comprendida en ella la imprudencia cuando así corresponda por razón del delito á que la misma se refiera, ó por razón de la pena, es decir, según que aquél esté comprendido en el art. 1.º, ó ésta en el 6.º del repetido Real decreto.

El indulto no comprende la multa como antes se ha indicado; pero si con ella hubiese otra pena conjunta, será indultada ésta si procede.

Tampoco alcanza á los procesados por dos ó más delitos, y, por consiguiente, con respecto á los que se encuentren en esas circunstancias no deberá desistir el Ministerio fiscal.

Cuando no sean apreciables la pena ó las restricciones que enumera el art. 7.º, no se desistirá hasta que una y otras se puedan apreciar.

El desistimiento tendrá lugar desde luego cuando la pena señalada al delito sea seguramente la de arresto mayor; si no puede estimarse ésta, bien por las circunstancias modificativas de la responsabilidad, ó bien porque aún no conste si existe alguna de las restricciones del art. 7.º en cuanto sean aplicables, se esperará á que en cualquier estado del proceso y por los antecedentes que se traigan al mismo, tales circunstancias sean conocidas y pueda ser apreciada con seguridad la pena de arresto mayor.

Cuando hay dos ó más procesados, el desistimiento será sólo para el que se halle en las condiciones señaladas en el Real decreto, no para los otros.

El desistimiento pone término á la causa por delito público, aunque haya querellante particular, reservando á éste su derecho con respecto á las responsabilidades civiles.

Recomiendo á los Sres. Fiscales que interpongan la acción de su Ministerio para que se proceda con la mayor actividad á fin de evitar los perjuicios que cualquiera dilación pudiera originar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Fiscal interino, *Juan de Aldana*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

APENDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DADAS Á FISCALES DE AUDIENCIA

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DADAS Á FISCALES DE AUDIENCIA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

Excmo. Sr.:

Las disposiciones de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial que atribuyeron al Fiscal del Tribunal Supremo la concesión de licencias á los funcionarios de su orden, modificadas en cuanto al procedimiento por Real orden de 24 de Marzo de 1875, se estimaron derogadas por el art. 43 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

El art. 62 de la adicional á la Orgánica otorga á los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias la facultad de conceder licencia hasta de quince días á los Auxiliares de su Ministerio. Entiéndese generalmente que este artículo no contradice el 921, en relación con el 915 de la Ley de 1870, que autorizó á los Fiscales de las Audiencias, como á sus Presidentes, y según Real orden de 28 de Mayo de 1890 á los de las de lo criminal, para ausentarse de su residencia por quince días ó menos. Pero como nada especial se haya resuelto acerca de los Fiscales de las Audiencias que no son territoriales, surgen dudas sobre igual derecho y el de esta Fiscalía para conceder las licencias urgentes.

Es mi deber por esto someter respetuosamente á la superior consideración de V. E. las siguientes:

1.ª Si el Fiscal del Tribunal Supremo está autorizado para conceder licencias á todos los funcionarios del Ministerio fiscal por tiempo que no exceda de quince días, ó solamente á sus inmediatos Auxiliares el Teniente y los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

2.ª Si los Fiscales de las Audiencias territoriales deben continuar en el derecho de ausentarse por el mismo tiempo de su residencia con sólo dar cuenta al del Tribunal Supremo.

3.ª Si los Fiscales de las Audiencias provinciales tienen igual facultad que los de las territoriales; y

4.ª Si en el supuesto de que las licencias de que se trata pueden concederse por esta Fiscalía á todos los funcionarios que la están subordinados, las de las Audiencias podían otorgarlas á prevención ó definitivamente á los Tenientes y Abogados fiscales que sirvan en ellas.

Acaso convenga al mejor servicio subordinar á la resolución del Fiscal del Tribunal Supremo, en casos extraños á las necesidades oficiales, la ausencia del lugar de su destino de todos los funcionarios Fiscales, ya que la comunicación telegráfica puede proveer á las más urgentes personales; pero V. E. se dignará apreciarlo, y acordar lo que ciertamente convenga á fin de que desaparezcan dudas y opuestos criterios con transcendencia perjudicial á intereses superiores.

Dios guarde á V. E. muchos años.

22 de Marzo de 1893.

• • •

Excmo. Sr.: En virtud de lo consultado por V. E. con motivo de las dudas y opuestos criterios que vienen manifestándose en la práctica respecto de la facultad de conceder licencias y de ausentarse por tiempo que no exceda de quince días, que las disposiciones legales atribuyen á determinados funcionarios del Ministerio fiscal:

Visto también el art. 65 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, que determina el alcance de la denominación general de Tribunales, y teniendo presente lo dispuesto en

el 62 de la misma Ley, y en el 921, en relación con el 910 y 915 de la provisional de 1870;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar que está V. E. autorizado, y lo están también los Fiscales de las Audiencias, para conceder licencias á sus inmediatos Auxiliares por tiempo que no exceda de quince días, siempre que haya para ello justa causa, y que los Fiscales de las Audiencias, tanto territoriales como provinciales, pueden ausentarse de su residencia por el referido término de quince días, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de esa Fiscalía, cuando no perjudicando al servicio concurra una causa justificada y urgente; pero debiendo esperar para empezar á hacer uso de la licencia á obtener el consentimiento de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1893.—*José de Garnica*.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

* * *

Consulta el Fiscal si era preciso, al retirar la acusación en un juicio por jurados, hacerlo por escrito, ó si al contrario, bastaba solamente se verificase de palabra.

Palma.

Artículo 69 de
la Ley del Jurado.

El art. 69 de la Ley que estableció el Jurado no dice efectivamente que cuando el Fiscal, por virtud del resultado de las pruebas, solicite la absolución en el acto del juicio, haya de hacerlo por escrito; pero como en rigor constituye esto una modificación de las conclusiones provisionales, para la que le autoriza el 64, y éstas se formulan por escrito, es lógico que de la propia manera se desvirtúen y sustituyan. El art. 732 de la Ley de Enjuiciamiento criminal lo previene expresamente para los juicios ante el Tribunal de derecho, cuyo precepto sirve de racional apoyo á tal interpretación.

Debió, pues, el Abogado fiscal que asistió al juicio de que V. S. me da conocimiento, expresar por escrito la conclusión definitiva, aunque fuera absolutoria; y por más que de otro modo

pensara, prudente era diferir al requerimiento del Tribunal por respeto de que nuestro Ministerio debe ser el primero en dar ejemplo, y porque á la Sala, y no al Fiscal, incumbe la dirección del procedimiento. Si no creía acertado el acuerdo, pudo exponer con todo acatamiento lo que se le ofreciera; pudo después dar conocimiento á V. S. para lo que procediera, pero obediendo la resolución y cumpliéndola.

No entiendo que la Sala faltara á consideración debida á V. S. por remitirle directamente notificación de lo ocurrido, porque las Salas de justicia pueden entenderse y se entienden á diario con los Fiscales respectivos en los asuntos judiciales de ese modo y porque se negó que el Abogado fiscal había cometido alguna falta; cumplió con lo dispuesto en el art. 448 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable á los asuntos criminales.

Lo que no hubiera podido hacer es llamar á V. S. personalmente, porque para esto sólo está autorizado el Presidente del Tribunal por el núm. 12 del art. 584 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial; pero la comunicación escrita es cosa bien distinta, que, además de ajustarse á la Ley por su índole, no hiere susceptibilidad digna de respeto.

Digo á V. S. lo expresado en respuesta á su comunicación de 16 del actual y confiado en que por su parte ha de procurar que no se susciten ó mantengan entre el Tribunal y el Ministerio fiscal rozamientos que dañan al servicio en que es deber nuestro colaborar con todo celo y con cordial decisión.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Palma.

* * *

Vitoria.

Artículo 4.º de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

En causa en que aparecen motivos para exigir responsabilidad criminal á Diputados provinciales y Concejales de Ayuntamiento de capital de provincia, por hechos verificados fuera del ejercicio de sus funciones, aunque prevaliéndose de dicha representación, ¿pueden dar lugar á la declinatoria de jurisdicción á que se refiere el art. 4.º de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial?

Los hechos de que V. S. me da cuenta en su comunicación de 2 del actual, si se realizaron por Concejales y Diputados de esa ciudad y provincia, no aparece que lo fueran al desempeñar funciones de sus respectivos cargos, y, por tanto, no considera procedente que, en caso de responsabilidad criminal, se les sujete al fuero excepcional de la Audiencia de Burgos, ni aun cuando debiera entenderse que se prevalieron de su carácter oficial, porque esto sólo tendría valor circunstancial y no de esencia.

5 de Diciembre de 1893.



Consulta sobre si atendiendo al poco personal existente en la Audiencia se puede encargar á los Abogados Fiscales sustitutos el despacho de algunos asuntos.

Zaragoza.

Mientras las disposiciones vigentes sobre la sustitución de los Abogados Fiscales no se modifique, deben ser estrictamente observadas. No desconozco que las circunstancias imponen á los miembros del Ministerio fiscal, como á los Jueces y Magistrados, esfuerzos considerables para llenar debidamente sus obligaciones; pero les espero de su celo y de su amor á la justicia y al Instituto á que pertenecen.

19 de Septiembre de 1893.



Consulta el Fiscal sobre la práctica que ha de seguir en un recurso de apelación.

Gerona.

He recibido la comunicación de V. S., fecha 1.º del actual, en que me manifiesta que esa Audiencia, interrumpiendo la práctica que hasta aquí había seguido, acaba de dictar un auto, de que me remite copia, declarando que los de procesamiento no son apelables.

Contra esa resolución no cabe recurso eficaz; pero V. S. se halla en el caso de continuar sosteniendo la doctrina contraída en cuantos en lo sucesivo se presenten, porque así lo exige la recta y natural interpretación del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y porque así también se establece en las instrucciones que esta Fiscalía tiene comunicadas á sus subordinados, no sólo en la circular de 1.º de Marzo de 1887, inserta en la Memoria de dicho año, sino en la del año último, página 46.

7 de Marzo de 1894.

• • •

Las Palmas.

Careciendo los Fiscales municipales de la franquicia de correos, ¿de qué medio han de valerse para la remisión de los datos oficiales á esta Fiscalía?

Hasta tanto que no se conceda la franquicia postal á los delegados de nuestro Ministerio en los partidos, pueden éstos solicitar de los Jueces de primera instancia la remisión por su conducto á V. S. de los datos oficiales que tengan que enviarle.

Lo digo á V. S. en respuesta á su comunicación de 8 del actual.

15 de Febrero de 1894.

• • •

Manila.

Artículo 423 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia en Ultramar.

Consulta sobre si puede nombrar Promotores fiscales interinos ó sustitutos para los Juzgados todos de primera instancia, por su iniciativa directa y exclusiva, ó si los ha de decretar á propuesta unipersonal ó en terna formada por los Fiscales de las Audiencias de lo criminal de Cebú y Vigán, cuando la vacante ocurra en Juzgado del territorio de aquellos Tribunales.

El art. 423 de la Compilación de las disposiciones orgánicas que rige en ese Archipiélago, dispone la manera cómo debe

procederse en el caso de no existir Promotor fiscal en algún Juzgado, y siendo los nombramientos de Letrados representantes del Ministerio fiscal de libre elección de V. S., puede hacerlos sin necesidad de reclamar ni esperar propuesta ni formación de terna.

19 de Junio de 1894.

• • •

En casos verdaderamente graves, ¿pueden los Fiscales de las Audiencias nombrar Promotores fiscales especiales?

Manila.

No existiendo disposición legal alguna que lo autorice, no cabe el nombramiento de Promotores fiscales especiales en ningún caso, debiendo ejercer la acción fiscal los funcionarios á quienes por ministerio de la Ley corresponde, bajo la inspección de sus superiores jerárquicos, que podrán comunicarles las instrucciones que estimen procedentes para el mejor desempeño de su cometido.

19 de Junio de 1894.

APENDICE TERCERO

ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
		1	2	
Criminal. { Recursos de casación interpuestos. } Por el Ministerio fiscal. Causas en única instancia. } Por las otras partes... Cuestiones de competencia... Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos... Expedientes de indulto...	1	1	69	71
	"	"	968	968
	"	12	3	19
	"	"	34	34
	"	"	"	32
	"	"	50	50
	"	"	"	"
	"	"	407	407
	"	"	43	43
	"	"	1	1
Civil. . . . { Recursos de casación interpuestos. } Por el Ministerio fiscal. Cuestiones de competencia... Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras...	5	13	1.607	1.625
TOTALES.....				

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	2	"	"	2
Expedientes de Tribunal Pleno.....	3	1	"	4
Expedientes de Sala de gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	28	69	"	97
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	"	"	10	10
Denuncias.....	"	"	70	70
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	"	"	157	157
Exhortos y recordatorios cursados por esta Fiscalía.....	"	"	"	94
COMUNICACIONES.....	"	"	"	6.329
Recibidas.....	"	"	"	2.945
Contestadas.....	"	"	"	241
Junta celebrada con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	"	"	"	
TOTALES.....	33	70	237	9.949

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en 30 de Junio de 1893, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1894 y pendientes en 1.º de Julio de 1894.

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUZGADOS	PENDIENTES EN 30 DE JUNIO DE 1893			Incoadas desde 1.º de Julio de 1893 a 30 de Junio de 1894.	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1894		
		En la Audiencia.	En los Juzgados.	TOTAL		En la Audiencia.	En los Juzgados.	TOTAL
Madrid.....	17	1.412	786	2.198	6.280	1.406	660	2.066
Albacete.....	5	335	63	398	879	258	151	409
Barcelona.....	17	891	1.455	2.346	4.771	888	920	1.808
Burgos.....	7	255	143	398	1.308	259	150	409
Cáceres.....	9	307	169	476	1.892	183	250	433
Coruña.....	12	270	227	497	1.764	339	215	554
Granada.....	13	1.034	804	1.838	3.165	1.759	786	2.545
Las Palmas.....	4	210	154	364	794	275	325	600
Oviedo.....	11	278	212	490	1.843	286	226	512
Palma.....	5	136	118	254	689	136	104	240
Pamplona.....	5	196	121	317	1.032	147	86	233
Sevilla.....	11	719	602	1.321	4.500	1.565	434	1.999
Valencia.....	15	592	519	1.111	3.126	587	446	1.033
Valladolid.....	9	549	253	802	1.529	397	252	649
Zaragoza.....	11	420	259	679	2.291	349	239	588
Alicante.....	11	117	165	282	1.554	409	315	724
Almeria.....	9	554	298	852	795	111	139	250
Avila.....	5	125	120	245	1.052	140	165	305
Badajoz.....	10	615	194	809	2.356	465	274	739
Bilbao.....	4	1.365	77	1.442	1.200	606	308	914
Cádiz.....	10	754	591	1.345	3.048	1.212	423	1.635
Castellón.....	7	386	117	503	988	306	113	419
Ciudad Real.....	7	107	144	251	1.218	447	139	586
Córdoba.....	10	604	338	942	2.275	591	270	861
Cuenca.....	7	313	190	503	1.260	237	192	429
Gerona.....	6	190	121	311	851	273	180	453
Guadalajara.....	6	132	102	234	1.017	165	109	274
Huelva.....	4	211	223	434	1.651	113	261	374
Huesca.....	7	227	87	314	637	277	48	325
Jaén.....	9	1.178	459	1.637	2.383	760	387	1.147
León.....	10	344	150	494	1.441	275	130	405
Lérida.....	7	255	75	330	959	302	126	428
Logroño.....	7	135	97	232	920	77	84	161
Lugo.....	10	37	169	206	1.115	356	209	565
Málaga.....	12	328	419	747	2.372	330	375	705
Murcia.....	8	1.046	398	1.444	2.327	1.174	603	1.777
Orense.....	10	132	163	295	1.165	225	153	378
Palencia.....	5	100	55	155	708	56	97	153
Pontevedra.....	11	602	207	809	1.060	535	164	699
Salamanca.....	8	569	245	814	1.970	785	207	992
San Sebastián.....	3	56	40	96	358	23	47	70
Santander.....	6	"	148	148	1.139	147	132	279
Segovia.....	4	132	72	204	638	39	42	81
Soria.....	4	132	81	213	630	146	79	225
Tarragona.....	6	357	188	545	1.360	551	163	714
Teruel.....	7	183	80	263	737	52	59	111
Toledo.....	10	456	280	736	1.664	138	236	374
Vitoria.....	2	69	49	118	408	51	51	102
Zamora.....	7	453	154	607	1.177	259	167	426
TOTALES.....	400	19.868	12.191	32.059	81.316	20.467	11.691	32.158

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JUICIOS ORALES ANTE EL TRIBUNAL DE DERECHO, CLASIFICADOS POR AUDIENCIAS

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS							SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES												TOTAL DE SENTENCIAS		NÚMERO DE TESTIGOS CITADOS A INSTANCIA DE		
		POR RETIRAR LA ACUSACIÓN		Por extinción de la acción.	Por sentencia requerida por acusación privada y no por el Fiscal.	SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL			CONDENATORIAS						ABSOLUTORIAS						Con-formes.	Dis-conformes.	El Fiscal.	La parte privada.	
		Fiscal.	Privada.			Por conformidad del acusado con la acusación.	Abso-lutoria.	Conde-natoria.	Por estimar distintas circunstancias agravantes.	Por desestimar circunstancias agravantes.	Por desestimar circunstancias atenuantes.	Por desestimar circunstancias atenuantes.	Por estimar distinto grado de culpabilidad.	Por estimar distinto grado de ejecución.	Por estimar distinto grado de responsabilidad.	Por absolver a proce-sados acusados con otros.	Por estimar distintas circunstancias extenuantes.	Por no constituir delito el hecho.	Por no probarse el hecho.	Por no ser responsable el acusado.					Por no demostrarse su responsabilidad.
Albacete.....	213	34	"	185	"	12	26	120	5	3	19	2	"	3	"	1	4	14	4	2	2	158	59	928	250
Alicante.....	261	43	"	365	"	26	49	123	5	3	32	"	6	2	"	"	7	17	3	4	5	198	84	1.138	627
Almería.....	352	123	"	281	"	32	104	168	18	4	33	"	23	1	1	3	1	8	4	13	2	304	111	1.557	392
Ávila.....	262	34	"	222	"	25	42	155	6	7	27	2	1	2	"	4	3	6	13	"	7	222	78	945	518
Badajoz.....	476	87	1	365	1	24	92	242	5	10	42	4	5	1	6	7	5	7	23	8	3	358	126	1.456	559
Barcelona.....	311	72	"	1.182	"	40	62	168	2	7	11	"	3	5	1	1	1	7	15	2	3	360	58	1.350	1.336
Bilbao.....	76	11	"	280	"	7	13	56	"	"	"	"	"	"	4	"	"	2	4	"	"	76	10	355	194
Burgos.....	212	34	"	280	"	19	31	131	"	"	10	"	3	1	"	"	1	6	6	"	1	201	28	920	332
Cáceres.....	226	43	"	285	"	3	38	149	"	2	14	3	5	1	"	1	1	4	11	1	"	210	43	792	263
Cádiz.....	511	146	"	518	"	1	110	308	1	8	28	5	3	7	2	3	2	4	12	"	2	419	77	1.808	284
Castellón.....	198	57	"	163	"	"	32	112	"	"	12	"	1	"	"	5	8	1	25	"	"	144	52	1.005	584
Ciudad Real.....	109	19	"	95	"	22	16	56	5	"	15	"	3	"	"	5	2	2	1	"	3	94	36	360	133
Córdoba.....	288	69	"	534	1	2	53	121	"	5	30	1	9	"	1	"	2	7	13	1	2	176	71	773	337
Coruña.....	300	68	"	259	"	"	56	148	4	6	28	"	11	2	1	5	4	10	5	1	2	204	79	1.639	825
Cuenca.....	194	42	"	182	"	5	35	93	"	12	18	1	3	4	"	"	3	5	11	"	"	133	57	616	437
Gerona.....	118	22	"	175	"	"	20	84	2	1	3	2	2	"	"	"	"	"	1	"	"	104	11	449	316
Granada.....	592	120	"	"	"	18	109	307	1	9	36	"	5	4	3	9	1	14	34	"	2	434	121	2.042	454
Guadalajara.....	171	30	"	195	"	3	24	111	"	3	14	"	"	"	"	2	"	1	8	1	"	138	29	590	259
Huelva.....	200	23	"	463	"	6	38	163	3	"	19	"	"	"	1	2	1	5	6	1	1	207	39	720	72
Huesca.....	70	5	"	127	"	"	24	51	"	1	14	2	3	"	"	3	"	1	4	"	"	75	28	384	125
Jaén.....	306	96	"	414	1	13	102	347	6	13	24	43	3	10	"	2	"	7	13	1	3	462	125	1.992	328
Las Palmas.....	100	30	"	148	"	"	31	50	3	1	3	"	6	1	1	"	"	"	3	"	"	81	18	507	338
León.....	232	77	"	345	"	"	74	87	"	8	16	"	5	1	1	2	3	6	16	1	2	161	61	1.021	702
Lérida.....	191	47	"	179	"	"	41	110	"	1	3	"	1	3	"	1	"	4	13	2	1	151	29	759	429
Logroño.....	210	28	"	205	"	"	23	131	2	5	32	1	4	5	"	3	2	"	11	2	5	154	72	661	427
Lugo.....	131	43	2	203	"	"	38	64	"	5	4	"	"	3	7	"	2	"	4	"	1	102	26	656	354
Madrid.....	688	84	1	1.064	"	"	83	529	5	"	15	"	5	"	"	4	7	6	17	5	4	612	68	2.626	1.495
Málaga.....	506	77	"	501	1	18	80	290	4	3	38	3	5	1	1	6	13	7	21	7	9	388	118	1.769	498
Murcia.....	367	74	"	211	1	1	37	250	1	3	17	5	2	"	2	1	3	1	8	1	3	288	47	1.280	230
Orense.....	128	37	"	197	"	"	32	71	"	1	7	"	2	"	"	"	1	1	5	"	1	103	18	563	547
Oviedo.....	329	45	2	279	"	4	49	187	6	2	32	2	15	1	1	2	8	4	13	"	2	240	88	1.293	1.029
Palencia.....	118	11	"	110	"	1	15	79	1	1	4	1	1	"	1	"	1	1	11	1	1	95	24	348	284
Palma.....	131	20	2	151	"	5	18	74	1	7	2	"	"	"	1	"	"	5	7	1	2	97	26	639	281
Pamplona.....	247	37	"	192	"	"	52	148	5	1	7	8	"	"	2	2	4	11	4	3	2	200	49	1.070	297
Pontevedra.....	164	25	"	243	"	"	25	87	1	6	7	"	1	"	"	"	1	13	11	1	1	112	42	709	263
Salamanca.....	473	98	"	269	1	"	95	251	6	9	43	3	7	12	1	3	3	10	28	6	4	346	135	1.979	974
San Sebastián.....	59	11	"	61	"	4	11	22	"	5	1	"	"	"	"	1	1	2	4	1	"	37	15	255	174
Santander.....	222	44	"	306	"	"	42	111	3	1	11	"	11	1	1	10	2	12	10	3	4	153	69	839	735
Segovia.....	166	28	"	147	"	"	29	88	"	6	8	"	2	1	1	3	1	7	16	1	2	117	48	491	596
Sevilla.....	466	69	"	514	"	4	60	312	2	4	23	"	5	3	"	3	5	10	15	2	4	376	76	1.902	187
Soria.....	99	12	"	139	"	"	11	62	"	4	3	"	2	"	"	6	2	4	5	"	2	73	28	398	217
Tarragona.....	181	29	"	196	"	"	32	81	3	7	21	1	6	"	1	3	5	11	6	6	2	113	72	807	511
Teruel.....	145	36	"	155	"	"	28	96	3	3	11	"	"	"	"	"	3	1	2	"	"	124	23	552	306
Toledo.....	372	109	"	260	"	5	93	219	3	5	22	"	2	1	"	"	9	7	9	2	4	317	64	1.815	315
Valencia.....	352	89	"	803	"	7	72	213	"	1	22	"	6	2	1	3	5	8	12	1	"	292	61	1.654	714
Valladolid.....	256	58	1	240	"	6	75	139	"	5	15	8	3	"	"	"	2	5	9	4	"	220	51	954	484
Vitoria.....	49	10	"	94	"	"	12	35	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3	"	1	47	7	200	175
Zamora.....	309	67	"	204	"	1	56	193	5	1	11	"	"	"	"	2	5	5	8	2	2	249	41	1.537	278
Zaragoza.....	379	60	"	390	"	10	38	245	"	8	18	5	2	2	"	8	2	12	7	3	1	293	68	1.151	397
TOTALES.....	22.746	2.531	9	13.311	6	234	2.229	7.567	118	217	738	92	186	80	42	106	214	231	404	91	98	9.248	2.866	48.964	31.882

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO, CLASIFICADOS POR AUDIENCIAS

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS			SOSTUVO LA ACUSACIÓN		VEREDICTO						SENTENCIAS				TOTAL DE SENTENCIAS		TESTIGOS CITADOS POR				
		Por conformidad de los procesados con la acusación.	Por sentencia del Tribunal de Derecho, sin intervención del Jurado, por modificación de conclusiones.	Por falta de acusación.	El Fiscal.	Otra parte.	DE CULPABILIDAD		DICTADO EN REVISTA POR OTRO JURADO				Absoluta ó sobreseimiento.	Condenatoria.	Conforme con la petición fiscal.	DISCONFORME CON LA ÚLTIMA A PETICIÓN FISCAL				Abso-lutorias.	Con-denatorias.	El Fiscal.	Otra parte.
							Total.	Parcial.	De inculpabilidad absoluta.	Igual al primero.	Modi-ficando.	Con-trario.				Por calificación.	Por circuns-tancias.	Por grado de ejecución.	Por responsabilidad.				
Albacete.....	44	"	"	66	29	1	9	11	20	"	"	"	23	18	14	3	"	"	"	23	35	279	138
Alicante.....	60	2	2	132	42	4	26	"	17	"	"	"	35	35	22	2	2	"	"	35	61	397	392
Almería.....	77	"	"	119	53	4	19	4	19	"	"	"	30	23	10	3	7	"	"	30	43	516	305
Avila.....	56	"	"	101	48	"	26	1	23	"	"	"	31	27	21	3	4	"	"	31	55	304	402
Badajoz.....	99	"	"	138	79	1	38	"	37	"	"	"	47	38	30	"	5	"	"	47	73	538	503
Barcelona.....	141	"	"	404	117	7	83	"	43	"	"	"	43	83	71	4	"	"	"	43	158	907	1.392
Bilbao.....	32	"	"	94	27	2	21	"	6	"	"	"	8	24	23	1	1	"	"	8	49	143	164
Burgos.....	45	"	"	97	36	2	29	"	3	"	"	"	12	34	34	"	"	"	"	12	68	335	169
Cáceres.....	95	"	"	102	86	2	45	5	37	"	"	"	47	50	41	"	"	"	"	47	91	601	351
Cádiz.....	77	"	"	181	61	"	19	"	33	"	"	"	36	32	44	"	"	"	"	36	76	394	122
Castellón.....	61	"	"	52	44	2	22	"	21	"	"	"	29	23	29	"	4	"	"	29	56	411	344
Ciudad Real.....	30	"	"	32	28	1	19	"	12	"	"	"	13	25	18	"	4	"	"	13	47	192	169
Córdoba.....	75	"	"	185	61	1	22	1	35	"	"	"	31	22	23	"	"	"	"	31	45	380	310
Coruña.....	24	"	"	86	21	"	8	"	11	"	"	"	14	8	6	"	1	"	"	14	15	198	158
Cuenca.....	64	"	"	67	54	4	29	"	20	"	"	"	29	26	23	3	6	"	"	29	58	338	438
Gerona.....	37	"	"	59	23	1	16	4	16	"	"	"	18	16	11	1	"	"	"	18	28	238	342
Granada.....	139	"	2	29	111	2	60	"	50	1	"	1	71	60	46	2	15	"	"	71	123	813	166
Guadalajara.....	62	"	"	83	52	1	35	"	15	"	"	"	22	33	31	1	4	"	"	22	69	466	432
Huelva.....	43	"	"	156	40	"	25	"	10	"	"	"	12	25	20	"	2	"	"	12	47	232	24
Huesca.....	57	"	"	46	50	1	29	2	19	"	"	"	22	30	28	1	7	"	"	22	66	368	217
Jaén.....	91	"	1	21	77	2	42	"	36	"	1	"	39	42	34	11	11	"	"	39	98	630	329
Las Palmas.....	22	"	"	51	16	"	12	"	6	"	"	"	7	10	9	1	1	"	"	7	19	160	68
León.....	62	"	1	127	33	2	21	"	19	"	"	"	36	19	14	11	1	"	"	36	26	374	414
Lérida.....	38	1	"	63	29	"	10	3	16	"	"	"	20	8	3	"	3	"	"	20	18	230	207
Logroño.....	56	"	"	71	33	2	34	2	22	"	"	"	17	36	34	6	"	"	"	17	49	295	247
Lugo.....	37	"	"	77	24	1	16	2	9	"	"	"	17	16	10	5	"	"	"	17	20	283	137
Madrid.....	175	"	"	366	155	5	107	"	50	"	"	"	63	105	82	12	"	"	"	63	119	1.121	794
Málaga.....	113	"	"	181	91	3	46	5	41	"	"	"	56	41	37	5	10	"	"	56	78	568	315
Murcia.....	127	"	"	80	99	2	55	"	44	"	"	"	60	53	43	5	6	"	"	60	91	871	692
Orense.....	34	"	"	72	20	"	10	"	6	"	"	"	16	8	5	1	3	"	"	16	17	371	309
Oviedo.....	63	"	"	96	56	3	30	1	27	"	"	"	32	26	40	6	4	"	"	32	27	338	839
Palencia.....	42	"	"	37	39	"	21	2	17	"	"	"	18	18	23	4	5	"	"	18	28	177	190
Palma.....	42	"	1	53	33	1	22	"	11	"	"	"	9	22	16	1	"	"	"	9	17	309	211
Pamplona.....	56	"	"	65	54	"	37	"	13	"	"	"	15	33	41	"	10	"	"	15	51	296	187
Pontevedra.....	38	"	"	84	26	"	9	8	16	"	"	"	18	14	23	1	2	"	"	18	26	236	249
Salamanca.....	74	"	"	95	64	"	43	"	19	"	"	"	24	42	43	3	4	"	"	24	50	513	391
San Sebastián.....	18	"	"	20	16	"	10	"	8	"	"	"	6	8	8	2	"	"	"	6	10	106	37
Santander.....	34	"	"	105	32	"	15	"	16	"	"	"	17	16	19	1	1	"	"	17	21	187	198
Segovia.....	22	"	"	51	17	1	5	"	10	"	"	"	8	4	9	"	"	"	"	8	9	93	127
Sevilla.....	80	"	2	178	70	1	50	"	26	"	"	1	24	50	48	4	2	"	"	24	54	506	153
Soria.....	24	"	"	47	20	"	11	"	10	"	"	"	10	11	15	2	1	"	"	10	18	105	102
Tarragona.....	48	"	"	72	47	3	24	"	23	"	"	"	23	23	21	3	5	"	"	23	24	290	305
Teruel.....	48	"	"	60	33	"	25	"	9	"	"	"	15	26	21	1	1	"	"	15	33	302	251
Toledo.....	79	"	"	97	66	2	44	"	27	"	"	"	35	46	23	6	6	"	"	35	63	550	164
Valencia.....	156	1	"	285	122	4	83	"	43	1	"	"	56	76	60	11	6	"	"	56	76	1.029	595
Valladolid.....	56	"	2	87	41	2	24	"	24	"	"	"	29	26	21	3	"	"	"	29	33	306	197
Vitoria.....	19	"	"	31	18	"	10	"	8	"	"	"	8	10	13	"	"	"	"	8	10	108	106
Zamora.....	62	"	"	75	47	"	33	"	12	"	"	"	20	34	23	1	"	"	"	20	58	498	258
Zaragoza.....	112	"	1	104	92	"	66	"	32	"	"	"	37	64	57	3	6	"	"	37	121	421	470
TOTALES.....	3.134	4	12	5.077	2.551	70	1.495	51	1.047	2	1	2	1.298	1.539	1.350	131	150	"	"	1.298	2.939	19.323	15.068

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencias de la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

AUDIENCIAS	DICTÁMENES EMITIDOS					VISTAS PREVIAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS PÚBLICOS Á CUYAS SESIONES HAN ASISTIDO					OTROS ASUNTOS DESPACHADOS POR					Asuntos pendientes en Fiscalía en 30 de Junio.
	Por el Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL	El Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL	El Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL	El Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL	
Madrid.....	429	226	6.245	3.431	10.331	"	75	3.625	806	4.506	5	79	833	477	1.394	250	3	"	"	253	11
Albacete.....	64	523	518	72	1.177	"	293	270	35	598	1	104	100	44	249	147	172	"	"	319	7
Barcelona.....	214	757	4.443	3.090	8.504	1	507	2.825	1.671	5.004	2	40	378	164	584	380	156	119	55	710	33
Burgos.....	916	262	902	614	2.694	473	116	372	267	1.228	38	54	146	26	264	203	65	40	"	308	16
Cáceres.....	109	1.552	1.647	250	3.558	"	715	913	"	1.628	8	95	177	44	324	222	343	225	38	828	39
Coruña.....	1.278	439	731	300	2.748	72	404	596	155	1.227	12	117	157	70	356	235	35	"	"	270	53
Granada.....	513	814	2.941	960	5.228	104	301	969	736	2.110	8	140	365	324	837	375	144	"	"	519	881
Las Palmas.....	107	"	422	473	1.002	19	"	331	153	503	64	"	39	41	144	95	"	"	30	125	9
Oviedo.....	26	913	938	904	2.781	4	516	885	132	1.537	2	73	199	123	397	119	8	12	1	140	19
Palma.....	274	328	543	72	1.217	"	228	166	46	440	25	75	49	13	162	87	66	"	"	153	7
Pamplona.....	476	940	651	865	2.932	256	700	280	8	1.244	8	157	110	28	303	98	39	"	"	137	12
Sevilla.....	143	1.369	3.440	1.077	6.029	59	395	1.590	227	2.271	1	137	363	70	571	368	23	"	"	391	428
Valencia.....	116	1.611	3.553	387	5.667	97	746	2.493	168	3.504	3	51	444	16	514	423	"	"	"	423	43
Valladolid.....	272	774	1.021	731	2.798	70	324	430	164	988	13	98	116	77	304	321	31	7	22	381	6
Zaragoza.....	276	2.183	2.181	678	5.318	49	640	1.073	111	1.873	46	176	230	48	500	346	111	"	"	457	90
Alicante.....	417	790	901	55	2.163	376	428	507	45	1.356	45	134	136	23	338	40	1	"	"	41	32
Almería.....	227	582	407	51	1.267	160	413	348	"	921	38	209	180	17	444	82	14	2	"	98	18
Avila.....	627	593	1.156	93	2.469	446	132	335	"	913	28	110	166	22	326	161	"	"	"	161	6
Badajoz.....	386	1.228	1.822	1.101	4.537	312	355	717	396	1.780	32	159	241	137	569	93	74	109	23	299	78
Bilbao.....	938	732	"	420	2.090	581	758	"	124	1.463	44	74	"	"	118	15	33	"	4	54	503
Cádiz.....	759	1.499	3.172	224	5.654	137	636	1.321	358	2.452	25	147	373	70	615	107	8	1	"	116	10
Castellón.....	560	1.164	"	321	2.045	446	254	"	113	813	71	141	"	51	263	24	14	"	6	44	2
Ciudad Real.....	363	865	"	38	1.266	176	356	"	6	538	44	79	"	19	142	85	11	"	"	96	619
Córdoba.....	515	3.116	2.690	2	6.323	279	707	1.576	"	2.562	55	125	187	"	367	19	3	"	"	22	16
Cuenca.....	251	515	934	179	1.879	92	373	628	"	1.093	"	273	174	"	447	34	1	"	"	35	37
Gerona.....	428	987	"	127	1.542	184	529	"	33	746	42	96	"	19	157	42	4	"	"	46	12
Guadalajara.....	1.071	906	"	28	2.005	351	422	"	"	773	101	131	"	10	242	63	26	"	"	89	13
Huelva.....	448	796	1.143	69	2.456	121	597	720	9	1.447	9	87	145	17	258	100	10	9	"	119	10
Huesca.....	281	392	"	69	742	295	139	"	83	517	37	38	"	78	153	14	3	"	"	17	10
Jaén.....	659	1.773	2.393	334	5.159	43	519	1.115	165	1.842	23	215	333	26	597	14	4	"	"	18	95
León.....	816	764	"	389	1.969	428	478	"	249	1.155	71	190	"	72	333	55	45	"	"	100	9
Lérida.....	124	1.155	"	50	1.329	370	396	"	"	766	146	95	"	22	263	5	5	"	"	10	15
Logroño.....	836	470	345	6	1.657	416	229	173	"	818	67	108	91	1	267	187	24	2	"	213	"
Lugo.....	1.263	844	"	113	2.220	353	396	"	39	788	55	114	"	3	172	24	9	"	"	33	"
Málaga.....	466	1.164	2.825	298	4.753	79	520	1.252	125	1.976	41	161	390	25	617	37	36	15	"	88	91
Murcia.....	941	1.387	2.375	355	5.058	145	295	1.407	176	2.023	37	107	338	26	508	92	"	"	"	92	19
Orense.....	648	316	493	14	1.471	196	313	432	"	941	5	57	111	54	227	66	12	8	"	86	"
Palencia.....	577	486	"	"	1.063	350	274	"	"	624	105	66	"	2	173	89	1	"	"	90	3
Pontevedra.....	343	771	433	"	1.547	166	478	231	"	875	98	72	39	"	209	79	22	16	"	117	"
Salamanca.....	964	1.076	1.179	429	3.648	530	540	484	"	1.554	106	188	181	81	556	201	32	23	"	256	46
San Sebastián.....	208	339	"	5	552	124	171	"	"	295	37	44	"	"	81	5	1	"	"	6	2
Santander.....	559	606	619	186	1.970	165	204	263	115	747	35	81	112	36	264	20	"	3	"	23	15
Segovia.....	593	273	"	1	867	354	175	"	5	534	68	112	"	7	187	33	16	"	"	49	"
Soria.....	637	1.041	"	"	1.678	268	302	"	"	560	46	81	"	"	127	"	3	"	"	3	"
Tarragona.....	210	969	1.103	216	2.498	172	428	393	71	1.064	22	68	87	50	227	82	3	"	"	85	51
Teruel.....	454	251	"	"	705	432	249	"	"	681	109	78	"	29	216	89	"	"	"	89	152
Toledo.....	1.416	338	1.413	159	3.326	515	90	710	40	1.335	18	61	397	117	593	104	10	"	"	114	13
Vitoria.....	259	506	"	"	765	92	236	"	"	328	15	53	"	"	68	12	10	"	"	22	"
Zamora.....	1.206	1.037	"	188	2.431	724	446	"	59	1.229	48	156	"	193	397	29	57	"	92	178	"
TOTALES.....	25.673	42.422	55.581	19.424	143.100	11.082	18.798	29.430	6.890	62.200	1.959	5.306	7.387	2.772	17.424	5.771	1.690	591	271	8.323	3.540

ÍNDICE

MEMORIA

	<u>Páginas.</u>
Indicación preliminar.....	7
ESTADÍSTICA.....	11
INSPECCIÓN.—Inspección sobre la administración de justicia.....	13
Justicia municipal.....	18
Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	21
Sumarios.....	22
Inspección de los sumarios.....	25
Audiencias y Tribunal Supremo.....	28
CÓDIGO PENAL.—Necesidad de la reforma del Código penal.....	30
Delitos de estrago.....	45
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—Cuestiones prejudiciales.....	51
Recusación de Jueces y Magistrados.....	58
Conveniencia de la supresión de trámites previos á la calificación..	62
Término para formular conclusiones.....	67
Supresión de la copia de listas de peritos y testigos que debe dar el Fiscal, y necesidad de que éste conozca las conclusiones de las otras partes.....	68
Asistencia de los procesados al juicio.....	71
JURADO.—Consideraciones generales.....	77
Alcance de la declaración de culpabilidad que se hace en la primera pregunta del veredicto.....	88
Delitos de que debe conocer el Jurado.....	91
Delitos conexos y recurso contra la designación que la Sección de derecho hace de si una causa corresponde á su conocimiento ó al del Jurado.....	93
Condiciones de los jurados.....	99
Formación de las listas de jurados.....	103

Facultad que debiera tener el procesado, una vez comenzado el juicio por jurados, de conformarse con la pena correccional que se le pide.....	104
Preguntas sobre hechos acreditados documentalmente.....	105
Recurso de reforma del veredicto.....	109
Recurso de revista de la causa por nuevo Jurado.....	115
ALGUNAS INDICACIONES SOBRE MATERIA CIVIL.—Unidad y dependencia del Ministerio fiscal en lo civil.....	118
Recursos de casación en lo civil.....	122
Consejo de familia.....	126
Recursos contra el error en la formación del Consejo de familia....	127
Recurso contra resoluciones del Consejo de familia.....	128
Carácter del Consejo de familia y forma para la autenticidad de sus actas.....	130
El Consejo de familia es una institución de carácter general, aplicable á todo el Reino.....	132
RESPETUOSA EXCITACIÓN.....	137

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

Instrucciones generales dadas al Ministerio fiscal.....	143
---	-----

APÉNDICE SEGUNDO

Instrucciones especiales dadas á Fiscales de Audiencia.....	187
---	-----

APÉNDICE TERCERO

Estadística.....	195
------------------	-----

